

# **UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA**

## **ESCUELA DE POSGRADO**



**UNIDAD DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS  
POLITICAS**

**PROGRAMA DE MAESTRÍA EN CIENCIAS**

**MENCIÓN: DERECHO CIVIL Y COMERCIAL**

**TESIS:**

**EL RECURSO DE CASACION EXCEPCIONAL EN PROCESOS INICIADOS  
ANTE JUZGADOS DE PAZ LETRADOS**

Para optar el Grado Académico de

**MAESTRO EN CIENCIAS**

Presentada por:

**Bachiller: HENRY NAPOLEÓN VERA ORTIZ**

Asesor:

**Dr. JOEL ROMERO MENDOZA**

**Cajamarca - Perú**

**Agosto, 2019**

COPYRIGHT © 2019 by  
**HENRY NAPOLEON VERA ORTIZ**  
Todos los derechos reservados

# **UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA**

## **ESCUELA DE POSGRADO**



**UNIDAD DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS  
POLÍTICAS**

**PROGRAMA DE MAESTRÍA EN CIENCIAS**

**MENCIÓN: DERECHO CIVIL Y COMERCIAL**

**TESIS APROBADA:**

**EL RECURSO DE CASACION EXCEPCIONAL EN PROCESOS INICIADOS  
ANTE JUZGADOS DE PAZ LETRADOS**

Para optar el Grado Académico de

**MAESTRO EN CIENCIAS**

Presentada por:

**Bachiller: HENRY NAPOLEÓN VERA ORTIZ**

**JURADO EVALUADOR**

Dr. Joel Romero Mendoza  
Asesor

Dra. María Isabel Pimentel Tello  
Jurado Evaluador

M.Cs. Julio Alejandro Villanueva Pastor  
Jurado Evaluador

M. Cs. Nilo Román Romero  
Jurado Evaluador

Cajamarca - Perú

Agosto, 2019



**Universidad Nacional de Cajamarca**  
 LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 080-2018-SUNEDU/CD  
**Escuela de Posgrado**  
 CAJAMARCA – PERU



**PROGRAMA DE MAESTRÍA EN CIENCIAS**

**ACTA DE SUSTENTACIÓN PÚBLICA DE TESIS**

Siendo las ~~17:30~~ horas, del día 19 de agosto de dos mil diecinueve, reunidos en el Auditorio de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional de Cajamarca, los integrantes del Jurado Evaluador presidido por la **Dra. MARÍA ISABEL PIMENTEL TELLO, M.Cs. JULIO ALEJANDRO VILLANUEVA PASTOR, M.Cs. NILO ROMÁN ROMERO**, en calidad de Asesor **Dr. JOEL ROMERO MENDOZA**; actuando de conformidad con el Reglamento Interno y el Reglamento de Tesis de Maestría de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional de Cajamarca, se dio inicio a la **SUSTENTACIÓN PÚBLICA** de la tesis titulada **EL RECURSO DE CASACION EXCEPCIONAL EN PROCESOS INICIADOS ANTE JUZGADOS DE PAZ LETRADOS**, presentada por el **Bach. en Derecho HENRY NAPOLEÓN VERA ORTIZ**.

Realizada la exposición de la Tesis y absueltas las preguntas formuladas por el Jurado Evaluador, y luego de la deliberación, se acordó... APROBAR la mencionada Tesis con la calificación de Distinto (16); en tal virtud la **Bach. en Derecho HENRY NAPOLEÓN VERA ORTIZ**, está apto para recibir en ceremonia especial el Diploma que la acredita como **MAESTRO EN CIENCIAS**, en la Unidad de Posgrado de la Facultad de **Derecho y Ciencias Políticas**, con Mención en **DERECHO CIVIL Y COMERCIAL**

Siendo las 18:31 horas del mismo día, se dio por concluido el acto.

.....  
**Dr. Joel Romero Mendoza**  
 Asesor

.....  
**Dra. María Isabel Pimentel Tello**  
 Jurado Evaluador

.....  
**M.Cs. Julio Alejandro Villanueva Pastor**  
 Jurado Evaluador

.....  
**M.Cs. Nilo Román Romero**  
 Jurado Evaluador

A:

Valeria, Vivian, y Vania; mis hijas, que son y serán el símbolo del amor y motivo de inspiración en todos los actos que emprenda.

## **AGRADECIMIENTO**

A la escuela de posgrado de la Universidad Nacional de Cajamarca, por la formación brindada y las facilidades otorgadas para culminar y cumplir con esta postergada tarea.

El “interés casacional”, se destina a permitir que el Tribunal Supremo otorgue unidad al Derecho, impidiendo la sobrevivencia de decisiones que le son contrarias y disipando las divergencias entre los tribunales de segundo grado. (...) las decisiones de la Corte Suprema no impactan solo en los casos judiciales, sino, antes de todo, en la propia vida en sociedad, constituyéndose la base para que los hombres y empresas puedan comportarse en un Estado de Derecho. Además, cuando están relacionadas con lo que sucede en el Poder Judicial, los precedentes tienen la función de garantizar la igualdad y la seguridad jurídica y no los objetivos – que, en realidad, son meras consecuencias - de reducir la carga de recursos o acelerar la prestación jurisdiccional.

Luiz Guilherme Marinoni

**TABLA DE CONTENIDO**

TABLA DE CONTENIDO .....	viii
RESUMEN .....	xii
ABSTRACT .....	xiii
INTRODUCCIÓN .....	xiv
CAPÍTULO I: ASPECTOS METODOLÓGICOS.....	1
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	1
1.1.1. Contextualización o problemática.....	1
1.1.2. Descripción del problema .....	7
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA .....	8
1.3. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN .....	8
1.4. OBJETIVOS.....	10
1.4.1. General.....	10
1.4.2. Específicos .....	10
1.5. DELIMITACIÓN .....	11
1.5.1. Espacial.....	11
1.5.2. Temporal .....	11
1.6. LIMITACIONES .....	11
1.7. TIPO Y NIVEL DE TESIS .....	12
1.7.1. De acuerdo al fin que persigue.....	12
1.7.2. De acuerdo al diseño de la investigación .....	12
1.7.3. De acuerdo al nivel o alcance de la investigación .....	13
1.7.4. De acuerdo a los métodos y procedimientos que se utilizan .....	13



1.8. ELABORACIÓN DE HIPÓTESIS.....	14
1.9. MÉTODOS .....	14
1.9.1. Métodos generales.....	14
1.9.2. Métodos específicos.....	16
1.10. TÉCNICAS .....	18
1.10.1. Recopilación documental .....	18
1.10.2. Análisis de Contenido.....	18
1.11. INSTRUMENTOS .....	19
1.11.1. Hoja guía .....	19
1.11.2. Libreta de anotaciones .....	19
1.12. UNIDAD DE ANÁLISIS, UNIVERSO Y MUESTRA .....	20
1.13. ESTADO DE LA CUESTIÓN .....	20
CAPÍTULO II .....	21
MARCO TEÓRICO .....	21
2.1. EL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO COMO CONTEXTO DENTRO DEL CUAL SE DESENVUELVE LA FIGURA DE LA CASACIÓN.....	21
2.2. NATURALEZA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES .....	25
2.3. ACERCA DE LOS DERECHOS Y PRINCIPIOS RELATIVOS AL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	28
2.1.1. Protección de la tutela efectiva.....	31
2.1.2. Protección de la garantía del debido proceso material.....	39
2.1.3. Protección del derecho de defensa del usuario.....	41
2.1.4. Proscripción de la arbitrariedad .....	46
2.1.5. Optimización del principio de igualdad .....	52

2.4. ASPECTOS DOCTRINARIOS Y JURÍDICOS DE LA CASACIÓN COMO MEDIO IMPUGNATORIO .....	60
2.4.1. Contenido doctrinario, normativo y jurisprudencial .....	60
2.4.2. Finalidad de la casación .....	74
2.5. LA FIGURA DEL <i>CERTIORARI</i> .....	83
2.6. FINALIDAD DEL <i>CERTIORARI</i> .....	87
2.7. LA CASACIÓN EXCEPCIONAL .....	90
2.8. EL INTERÉS CASACIONAL.....	94
2.9. CASACIÓN DE OFICIO.....	99
2.10. RELACIÓN FUNCIONAL ENTRE LOS JUZGADOS ESPECIALIZADOS CIVILES Y LOS JUZGADOS DE PAZ LETRADOS.....	101
2.10.1. El Juzgado Especializado Civil en la estructura jerárquica del Poder Judicial .....	101
2.10.2. El Juzgado de Paz Letrado en la estructura jerárquica del Poder Judicial.....	104
CAPÍTULO III .....	106
ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS.....	106
3.1. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN .....	107
3.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS .....	128
CONCLUSIONES .....	147
RECOMENDACIONES .....	149
PROPUESTA NORMATIVA.....	150
Proyecto de ley que modifica el artículo 392-A de la Resolución Ministerial 010-93-JUS, TUO del Código Procesal Civil .....	150

LISTA DE REFERENCIAS..... 157

## RESUMEN

La investigación tiene como finalidad, en un primer momento, constatar las finalidades que le ha reconocido el sistema jurídico peruano al recurso de casación, no únicamente en su regulación dentro del ordenamiento jurídico, sino también, en la jurisprudencia y doctrina; a partir de lo cual, se constatará si dichos reconocimientos sistémicos comulgan con la imposibilidad de acceso a este recurso en los procesos civiles que se inician en los Juzgados de Paz Letrados y son revisados en los Juzgados Especializados Civiles.

Para esto, se han estudiado, no solamente teorías, sino también y principalmente los principios que informan al derecho y al derecho procesal, entre éstos, la aplicación del criterio de igualdad, el derecho de defensa de los usuarios, el debido proceso material y la proscripción de la arbitrariedad; además, las finalidades nomofiláctica, uniformizadora y dikelógica clásicas de la casación y, finalmente, su comparación con la figura del *certiorari*.

Para materializar esto, se ha estructurado una investigación de tipo básica, teórico – dogmática, con nivel explicativo – propositivo y, cualitativa puesto que se han utilizado los métodos, dogmático, hermenéutico y teleológico, las técnicas de observación documental y fichaje y las hojas guía como instrumento. Siendo el resultado la necesidad de regulación de la casación excepcional para los procesos iniciados ante los Juzgados de Paz Letrados.

Palabras clave: Casación, Juzgado de Paz Letrado, criterio de igualdad, derecho de defensa, debido proceso material, proscripción de la arbitrariedad, nomofiláctica, uniformizadora, dikelógica, *certiorari*.

**ABSTRACT**

*The purpose of the research is, initially, to verify the purposes that the peruvian legal system has recognized in the cassation appeal, not only in its regulation within the legal system, but also in jurisprudence and doctrine; from which, it will be verified if said systemic recognitions agree with the impossibility of access to this resource in the processes that initiate in the lawyers' courts of peace and are reviewed in the specialized courts.*

*For this, not only theories, but also and mainly the principles that inform the law and procedural law have been studied, among them, the application of the equality criterion, the right of defense of the users, the due material process and the prohibition of arbitrariness; but also, the classic nomofilactic, uniformitarian and dikekological purposes of the cassation and, finally, its comparison with the figure of the certiorari.*

*To materialize this, a basic, theoretical - dogmatic type of research has been structured, with an explanatory - propositive level and, qualitative since the methods have been used, dogmatic, hermeneutic and teleological, the techniques of documentary observation and signing and the guide sheets as an instrument the result being the need to regulate exceptional cassation for proceedings initiated before the courts of peace lawyers.*

*Keywords: Cassation, magistrate's court, criterion of equality, right of defense, due material process, prohibition of arbitrariness, nomophylactic, uniformitarian, dikelógica, certiorari*

## INTRODUCCIÓN

El problema de investigación planteado, responde a la pregunta ¿Cuáles son los fundamentos jurídicos que justifican el acceso excepcional al recurso de casación en los procesos en materia civil iniciados en los Juzgados de Paz Letrados?

Así, se inicia con una estructuración metodológica, recolección de datos y sistematización de los mismos, teniendo en cuenta la dimensión material del derecho, enfrentada a las posiciones que lo percibe de manera formal y sustentan la supremacía de esta.

Con lo dicho, el primer capítulo del informe de tesis titulado aspectos metodológicos, detalla todos los presupuestos y procedimientos metodológicos por los que ha atravesado el investigador para llevar a cabo la ejecución de la tesis, pasando por la consistencia entre problema de investigación, objetivo e hipótesis; así como, su correspondencia con el tipo de investigación, técnicas de recojo de datos y métodos para su interpretación.

En el segundo capítulo, denominado marco teórico, se han volcado los conocimientos adquiridos luego de la revisión sistemática de manera descriptiva, pasando por los principios inmersos en la discusión, las posiciones doctrinarias y teóricas respecto de la casación, sus características, sus funciones y alcances y, además, el reconocimiento doctrinario y normativo de las funciones de los Juzgados de Paz Letrados.

Finalmente, en el tercer capítulo, referido al análisis, discusión y contrastación de hipótesis, se ha hecho uso de los elementos desarrollados en el marco teórico, a través del método genérico del análisis y la síntesis, para comprender cada uno de éstos y, a través de la selección de aquellos que se encuentran vigentes y gozan de validez material en las circunstancias actuales, proponer una nueva fórmula de comprensión y aplicación de la figura de la casación, en relación con su interposición sin tener en cuenta las cuestiones formales, sino la dilucidación del Derecho.

## CAPÍTULO I: ASPECTOS METODOLÓGICOS

### 1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

#### 1.1.1. Contextualización o problemática

La normatividad constitucional peruana establece que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley y que nadie debe ser discriminado por motivo alguno. También se encuentra establecido, que al momento de expedir una ley, o, cualquier norma jurídica, el legislador se encuentra impedido de realizar diferenciaciones basándose en condiciones subjetivas; sin embargo, sí puede amparar diferenciaciones basadas en criterios razonables y objetivos, es decir, porque la naturaleza misma de las cosas así lo exige, pero no por razón de las diferencias de las personas; en ese sentido es que se encuentran regulados los artículos 2 inciso 2 y 103 de la Constitución Política del Perú.

Ahora bien, el hecho que exista el derecho a la igualdad, no implica, *per se*, un trato homogéneo de todos en la regulación normativa o en la aplicación de la misma, ya que está permitida la diferenciación, siempre que esté basada en cuestiones objetivas, no configurándose en estos supuestos discriminación negativa alguna o vulneración al derecho a la igualdad.



Por otro lado, tanto en la Constitución Política del Perú en su artículo 139, inciso 3; como en el Código Procesal Civil en sus artículos 2 y 3 y artículo I de su título preliminar, se ha establecido que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso, ejerciéndose tales derechos a través de la acción o contradicción, no admitiéndose limitación ni restricción alguna al ejercicio de estos derechos, sin perjuicio de los requisitos que establece la misma norma procesal.

Es por esto que el ordenamiento jurídico peruano, contiene una serie de normas y garantías en pro de la solución de conflictos o salvaguarda de incertidumbres jurídicas, entre las que se encuentra el derecho a la doble instancia, avocada a la protección de quien no se encuentra conforme con lo resuelto en primera instancia, para que acuda ante el correspondiente órgano superior jerárquico a fin de que realice un nuevo examen de la controversia, entendiéndose que dicho examen por provenir de una instancia superior debe mejorar la primera, o en todo caso determinar la forma correcta en que se debería resolver.

La doble instancia, se hace efectiva con la interposición de un recurso ordinario de apelación, el mismo que en principio procede contra cualquier resolución judicial; sin embargo, además de este mecanismo ordinario para la revisión de sentencias, se ha regulado

como un recurso extraordinario a la casación, que es de exclusiva revisión por la Corte Suprema de la República, y que procede contra resoluciones emitidas en segunda instancia por las salas superiores.

Se debe tener claro que el recurso de casación, de acuerdo a lo establecido por el ordenamiento procesal civil no ha sido constituido como medio de acceso a una tercera instancia. Se trata de un recurso de naturaleza extraordinaria, para cuyo acceso se tiene que cumplir con ciertos requisitos preestablecidos en la norma procesal civil. Así por ejemplo, solamente respecto de determinado tipo de resoluciones es que procede plantear dicho recurso.

El recurso de casación en nuestra legislación - según el artículo 384 del Código Procesal Civil - tiene por finalidad la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. Por otro lado el artículo 387 inciso 1, establece como uno de los requisitos de admisibilidad que el recurso de casación se interpone contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. En ese sentido, teniendo en cuenta la normatividad vigente y realizando una interpretación sistemática de la misma, se tiene que solamente se puede interponer recurso de casación contra sentencias o determinadas resoluciones, que en revisión, hayan sido emitidas por las Salas Superiores Civiles de las Cortes de Justicia. Ello implica que los procesos en los cuales se puede acceder a este medio

impugnatorio, son únicamente los procesos iniciados ante los Juzgados Especializados Civiles como primera instancia.

Lo descrito en el párrafo precedente implica, claramente, que los procesos que se inicien en los Juzgados de Paz Letrados, no serán pasibles de casación, ya que quienes revisan sus resoluciones en apelación son los Juzgados Especializados y no las Salas Superiores. Por lo tanto, se puede afirmar que se evidencia una diferenciación en el acceso al recurso de casación, que no parece justificada.

Ahora bien, se debe tener en cuenta que la casación tiene también como fundamento el resguardar el principio de igualdad ante la ley, asegurando la correcta aplicación e interpretación unitaria del derecho objetivo. Para tal efecto, es que una resolución se somete en definitiva a la interpretación del más alto tribunal de la justicia nacional, buscando la creación de un igual criterio a todos los ciudadanos además de la unificación de la jurisprudencia nacional.

Ahora, el vigente Código Procesal Civil es el que instituyó el recurso de casación en nuestro medio. Dicho cuerpo normativo, también establece qué pretensiones, por razones de cuantía, competen a los Juzgados de Paz Letrados y qué pretensiones a los Juzgados Especializados Civiles.

Por otro lado, se advierte que se han venido dando normas que han modificado o variado la competencia de los Juzgados de Paz Letrados, así, la ley N° 29057, publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 29 de Junio del 2007, ha ampliado la competencia de los Juzgados de Paz Letrados, determinando que son competentes para conocer pretensiones cuando la cuantía sea hasta quinientas unidades de referencia procesal y al superar ese monto recién son competentes los Jueces Civiles, modificando así la norma que establecía que los Juzgados de Paz Letrados únicamente eran competentes para conocer procesos en los que la cuantía sea inferior a las cincuenta unidades de referencia procesal, esto es, el artículo 488 del Código Procesal Civil.

La dación de la mencionada ley, como se puede apreciar fácilmente, ha incrementado de manera abrupta la competencia por cuantía de los Juzgados de Paz Letrados, y, del mismo modo ha disminuido dicha competencia a los Juzgados Civiles. Ello trae además como consecuencia que se hayan incrementado las pretensiones o causas limitadas al acceso del recurso de casación, verificándose que en pretensiones cuyo monto anteriormente permitía acceder al mismo, hoy se ven imposibilitadas de tal acceso. Esto restringe el campo de aplicación de los fines de la casación, impidiendo el control a cargo de la Corte Suprema sobre las resoluciones emitidas en segunda instancia por los Juzgados Especializados Civiles.

Lo referido deja abierta la posibilidad que en los Juzgados Especializados Civiles, blindados por la protección que sus resoluciones emitidas en segunda instancia no puedan ser revisadas, se inaplique el derecho o se lo aplique incorrectamente, hecho que colisiona con todo el ordenamiento legal. Ante ese escenario el justiciable se vería imposibilitado de realizar la reclamación o denuncia correspondiente, pese a que se puedan presentar los demás requisitos para interponer el recurso de casación.

De acuerdo a lo que se aprecia en las normas y, dado que las mismas no dan mayor fundamento, las razones para que se limite el acceso al recurso de casación parecen estar relacionadas con la cuantía de las pretensiones y con la intención de descarga procesal de la Corte Suprema. No obstante, estas situaciones accesorias no tienen por qué influir en el contenido mismo de la casación, pues de lo contrario se generarían situaciones de vulneración del derecho de igualdad ante la ley; y, como consecuencia de ello, también a la tutela jurisdiccional efectiva.

Así pues, resultando evidente la existencia de limitaciones en el acceso al recurso de casación, se hace necesario establecer si la diferenciación realizada por el legislador se basa en causas objetivas, razonables o proporcionales.

### **1.1.2. Descripción del problema**

Si bien es cierto, como ya ha sido señalado, existe la posibilidad de que la regulación diferenciadora realizada por el legislativo afecte el derecho a la igualdad de los justiciables, para el caso en concreto de la presente investigación, existen factores que se deben analizar y determinar si esa diferenciación resulta justificada. Así, se debe tener en cuenta que en nuestro país existe únicamente el derecho a la doble instancia y que la casación constituye un recurso excepcional que no genera instancia y que no afecta el referido derecho; en segundo lugar, el hecho que existe una sobrecarga procesal en la Corte Suprema; y, por otro lado que la habilitación de la utilización de este recurso también en los casos iniciados ante un Juzgado de Paz Letrado incrementaría drásticamente dicha sobrecarga procesal lo que generaría su ineficacia.

Por tanto, existen circunstancias que deben ser analizadas en torno al tema de la afectación de derechos fundamentales con la imposibilidad de acceder al recurso de casación en los procesos iniciados ante un Juzgado de Paz Letrado, lo cual constituye el problema central de la investigación, y, nos lleva a disertar sobre la conveniencia o no de regular la posibilidad de acceso al recurso de casación en los procesos anteriormente señalados y, de ser el caso, las alternativas que nos permitan menguar los inconvenientes ya anotados.

## **1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

¿Cuáles son los fundamentos jurídicos que justifican el acceso excepcional al recurso de casación en los procesos en materia civil iniciados en los Juzgados de Paz Letrados?

## **1.3. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN**

La investigación sobre la posibilidad de acceder al recurso de casación en los casos iniciados ante los Juzgados de Paz Letrados, se justifica en cuanto se busca establecer dos aspectos esenciales.

En primer lugar, determinar que por la naturaleza propia del recurso de casación, que tiene como uno de sus pilares el respeto al principio de igualdad, se hace necesario que dicho recurso - con los controles de acceso respectivos - sea accesible a todos aquellos casos en que la finalidad casatoria se reclame, más allá de límites de cuantía o naturaleza económica, que constituye un acto discriminatorio. Se justifica un estudio en este extremo ya que demostradas las hipótesis que hemos planteado se puede lograr la optimización de ciertos derechos fundamentales.

Por otro lado, la investigación pretende formular propuestas normativas; que resultarían de utilidad para que en consonancia con un Estado Constitucional de Derecho que se pregona en nuestra nación, se prioricen los derechos fundamentales, y, se puedan superar los obstáculos legales existentes que hoy no permiten a los casos que se inician ante los Juzgados de Paz Letrados acceder al recurso de casación.

La justificación teórica de la investigación tiene relevancia en el conocimiento científico, ya que al no existir investigaciones sobre la imposibilidad de acceder al recurso de casación en los casos que se inician ante los Juzgados de Paz Letrados, puede resultar un aporte inicial a la dogmática sobre ésta problemática. Además puede servir de base para estudios de mayor profundidad, y, en todo caso para propiciar un debate académico que contribuya a un mejor conocimiento teórico del recurso de casación y su relación con los derechos fundamentales que deberían ser optimizados y así superar las probables deficiencias o actos discriminatorios que la legislación actual contenga.

La justificación práctica del presente trabajo, está relacionada con la posibilidad de que a partir de determinar que resulte factible acceder al recurso de casación en los casos que se inician ante los Juzgados de Paz Letrados, se controlen y corrijan por parte de la Corte Suprema, los errores en que puedan existir en las resoluciones de segunda instancia emitidas por un Juzgado Especializado Civil; y, con ello evitar actos que afecten el propio ordenamiento jurídico y a la correcta Administración de Justicia.

La presente investigación también se justifica en la necesidad del desarrollo profesional del tesista quien busca reforzar sus conocimientos en derecho procesal civil y especialmente sobre la figura de la casación.

Debemos precisar sin embargo, que dado que la propuesta que se plantea necesita de voluntad política y legislativa, que no se ha advertido en el caso



en concreto, puede resultar de difícil concreción, pero que en su aspecto teórico consideramos es de suma importancia.

## **1.4. OBJETIVOS**

### **1.4.1. General**

Determinar los fundamentos jurídicos que justifican el acceso excepcional al recurso de casación en los procesos en materia civil iniciados en los Juzgados de Paz Letrados.

### **1.4.2. Específicos**

- A. Analizar los elementos sustanciales de los procesos en materia civil iniciados ante los Juzgados de Paz Letrados, en relación a los elementos sustanciales de los procesos en materia civil seguidos ante los Juzgados Especializados Civiles.
- B. Interrelacionar la naturaleza, contenido, alcances y finalidad de la casación como recurso en el ordenamiento jurídico peruano en relación con los procesos civiles iniciados ante los Juzgados de Paz Letrados.
- C. Elaborar la propuesta normativa que defina los supuestos para el acceso a la casación respecto de los procesos en materia civil iniciados ante los Juzgados de Paz Letrados.

## **1.5. DELIMITACIÓN**

### **1.5.1. Espacial**

Para el caso de la delimitación espacial, el estudio de la legislación pertinente se limita al desarrollo interno de la misma, es decir, se ha estudiado la normatividad peruana, tales como: principios y normas constitucionales, normas del derecho procesal civil. Respecto del análisis de la doctrina, el estudio se ha realizado tanto de doctrina nacional como de la doctrina extranjera, de acuerdo al desarrollo de las distintas figuras que se han llevado a cabo. Finalmente, en cuanto al estudio de la casuística, éste ha sido desarrollado tomando en cuenta jurisprudencia nacional y extranjera que se ha generado sobre el particular.

### **1.5.2. Temporal**

Este tipo de investigación, básica – dogmática, no admite delimitación temporal, más que la que pueda corresponder a la vigencia de las normas relativas al problema de investigación.

## **1.6. LIMITACIONES**

La limitación encontrada para la presente investigación es que no se cuenta con antecedentes directos de investigación, por lo que la contextualización y discusión de la misma se ha basado en antecedentes generales del tema de investigación, mas no del problema.

## **1.7. TIPO Y NIVEL DE TESIS**

### **1.7.1. De acuerdo al fin que persigue**

La presente investigación se considera como básica, debido a que se ha llevado a cabo con la finalidad de lograr un incremento del conocimiento de los principios fundamentales de las categorías jurídicas estudiadas y de la realidad problemática planteada. Ello además por cuanto la búsqueda de ese incremento del conocimiento se da a un nivel teórico, que no cuenta con un fin práctico de modificación inmediata de la realidad.

### **1.7.2. De acuerdo al diseño de la investigación**

El diseño de la investigación realizada es no experimental, ya que no se basa en la utilización o manipulación de variables. Se ha basado en la observación de la situación problemática existente para su posterior descripción y análisis. Así, luego de observar la normatividad que regula el recurso de casación se ha advertido que la limitación que existe para el acceso al mismo en los procesos iniciados en los Juzgados de Paz Letrados, constituye una afectación a principios y derechos fundamentales, entonces analizando la doctrina y jurisprudencia, se ha efectuado la interpretación correspondiente para determinar la posibilidad de un acceso excepcional al recurso de casación en estos casos.

### **1.7.3. De acuerdo al nivel o alcance de la investigación**

El nivel o alcance de la investigación realizada es explicativo – propositivo.

Explicativo porque más allá de la descripción y análisis de los dispositivos normativos que limitan el acceso a la casación en los procesos iniciados en los Juzgados de Paz Letrados; se han determinado las causas de tal limitante y después de entender que se basa en actos discriminatorios, con el entendimiento que nos brindan los criterios jurisprudenciales y la doctrina, hemos arribado a una conclusión crítica y reflexiva que nos ha llevado a proponer los correctivos necesarios.

Propositiva, ya que luego de haberse cuestionado la regulación existente, se han propuesto cambios o reformas legislativas que amplían los alcances de la figura de la casación a los procesos en materia civil iniciados en los Juzgados de Paz Letrados.

### **1.7.4. De acuerdo a los métodos y procedimientos que se utilizan**

El enfoque de la investigación es el cualitativo puesto que el análisis realizado se ha centrado en la descripción de las características de las categorías jurídicas estudiadas para su posterior interpretación. No se han utilizado variables susceptibles de medición o comprobación, ni se han realizado actos de experimentación, ni se ha sustentado el trabajo en experiencias fácticas; sino más bien a partir del análisis documental de la norma, la doctrina y la jurisprudencia y de su interpretación es que se han elaborado o

construido los criterios que deben existir para poderse permitir el acceso excepcional al recurso de casación a los procesos en materia civil iniciados en los Juzgados de Paz Letrados.

## **1.8. ELABORACIÓN DE HIPÓTESIS**

Los fundamentos jurídicos que justifican el acceso excepcional al recurso de casación en los procesos en materia civil iniciados en los Juzgados de Paz Letrados son:

- A. La necesidad de optimización del derecho a la igualdad, entre los usuarios que inician sus causas en los Juzgados de Paz Letrados y los que las inician en los Juzgados Especializados Civiles.
- B. La necesidad de protección del derecho a defensa de los usuarios que inician sus causas en los Juzgados de Paz Letrados cuando existe un error de derecho en la sentencia de segunda instancia.
- C. La necesidad de protección de la garantía del debido proceso material de los usuarios que inician sus causas en los Juzgados de Paz Letrados.
- D. El aseguramiento de la proscripción de la arbitrariedad.
- E. La posibilidad de utilización del *certiorari* como figura similar.

## **1.9. MÉTODOS**

### **1.9.1. Métodos generales**

**A. Analítico – sintético**

El análisis implica la descomposición mental de un todo en sus partes para estudiar de manera intensiva cada una de ellas y relacionarlas entre sí y con el todo. La síntesis por otro lado, implica la integración o unión de las partes analizadas y que reagrupadas armónicamente vuelven a integrar el todo unitario con un mejor conocimiento y comprensión.

Este método nos permitió la descomposición mental de la naturaleza, funciones y finalidad última de la casación; para luego, en su integración comprender que debe extenderse también a los casos que se inicien en los Juzgados de Paz Letrados, ya que así además se cautelaran los derechos fundamentales que están en juego con la limitación legal existente.

**B. Inductivo – deductivo**

La inducción implica ir de lo particular a lo general, así del análisis y estudio de hechos o fenómenos particulares se puede llegar a establecer una conclusión general. La deducción por su parte implica ir de lo genérico a lo particular, así partiendo de situaciones genéricas consideradas como válidas, se llega a su aplicación en situaciones o casos específicos. Ahora, aun cuando pueda considerarse que constituyen métodos contrapuestos, en

realidad se complementan ya que a partir del estudio de casos o situaciones particulares, se llega a establecer generalizaciones.

En la investigación realizada nos ha permitido, a raíz de la observación particular de la normatividad que limita el acceso a la casación en casos iniciados en los Juzgados de Paz Letrados, y, so contrastación con la finalidad genérica del recurso de casación, emitir generalizaciones ya que tal limitación se encuentra afectando derechos fundamentales, lo que nos sirve como sustento de nuestras afirmaciones. Además partiendo del fundamento genérico del *certiorari*, hemos concluido que dicha figura también debe extenderse a los casos particulares que se inician en los Juzgados de Paz Letrados.

### **1.9.2. Métodos específicos**

#### **A. Dogmático**

Es el principal método que se ha utilizado en la investigación debido a la naturaleza teórica de la misma, y, a que es el método con el que mejor se puede llegar a una adecuada teorización, ya que no se limita al estudio de los significados de los términos. Recuérdese que la dogmática implica: a) el análisis lógico de conceptos jurídicos, b) la reconducción de ese análisis a un sistema, y c) la aplicación de los resultados de este análisis en la fundamentación de las decisiones jurídicas (Alexy, 2010, p. 349).

Por otro lado con este método y en base a elaboraciones lógicas y conceptuales, se llega a construcciones teóricas o principios doctrinarios, pudiendo valerse para ello de doctrina, del derecho comparado y de jurisprudencia.

Así, en base a los principios doctrinales se ha teorizado sobre la *ratio legis* de la casación, el contenido de los derechos fundamentales afectados y cómo con su optimización pueden resguardarse y dar solución a la problemática planteada.

#### **B. Hermenéutico**

Método que sirve para efectuar una adecuada interpretación de las normas jurídicas. Busca entender el real sentido y significado de los textos interpretados.

Desde esa perspectiva se han interpretado las normas que regulan la casación y las que establecen una limitante para que en los casos que se inician en los Juzgados de Paz Letrados se acceda a este recurso. Del mismo modo, entendiendo el real significado de los derechos fundamentales afectados y de allí su necesidad de optimización, se ha arribado a las conclusiones de la investigación.

#### **C. Teleológico**

Utilizado en cuanto se ha interpretado la figura de la casación en su fin último, en su razón de porqué y para qué de la misma. Así, sí es un mecanismo de control de las resoluciones de segunda instancia



que afectan el ordenamiento jurídico, y que pretende el bien común, la justicia, y, garantizar el principio de igualdad, no deberían existir limitantes no razonables.

## **1.10. TÉCNICAS**

### **1.10.1. Recopilación documental**

La recopilación documental es una técnica de investigación social cuya finalidad es obtener datos e información partir de documentos escritos y no escritos, susceptibles de ser utilizados dentro de los propósitos de una investigación en concreto (Ander-Egg, 1982).

Bajo ese contexto, y respecto de las categorías jurídicas estudiadas, en fuentes como normatividad, doctrina y jurisprudencia; se ha realizado búsqueda de documentos, elaboración de primeras listas de referencias documentales, la lectura y análisis de documentos; y, a partir de ello elaborar nuevos documentos que forman parte del presente trabajo.

### **1.10.2. Análisis de Contenido**

El análisis de contenido se puede entender como una técnica de investigación cuya finalidad es la descripción objetiva, sistemática y cuantitativa del contenido manifiesto de la comunicación o de cualquier otra manifestación de la conducta. Sin embargo, "...no sólo se ha de circunscribir a la interpretación del contenido

manifiesto del material analizado sino que debe profundizar en su contenido latente y en el contexto social donde se desarrolla el mensaje”. (Andréu, 2018)

A través de esta técnica no solamente se ha arribado a determinar el contenido manifiesto, sino el intrínseco de la casación y de las demás categorías jurídicas estudiadas, y, en base a su análisis e interpretación proponer la solución al caso planteado.

## **1.11. INSTRUMENTOS**

### **1.11.1. Hoja guía**

La hoja guía se ha utilizado para la aplicación de la técnica de observación documental, en la búsqueda y registro de información documental normativa, doctrinal y jurisprudencial.

### **1.11.2. Libreta de anotaciones**

Utilizada para ejecutar la técnica de análisis de contenidos, registrando los elementos identificados de la casación, y demás categorías jurídicas estudiadas; y, además, para anotar el análisis que se hace de los mismos.

### **1.12. UNIDAD DE ANÁLISIS, UNIVERSO Y MUESTRA**

La presente investigación es de tipo básica, con datos teóricos, y no cuenta con variables; tampoco con unidad de análisis, universo y muestra, puesto que tales aspectos son de carácter empírico, los mismos que no calzan en el tipo de investigación realizada.

### **1.13. ESTADO DE LA CUESTIÓN**

Como alcanzamos a expresar en el anterior apartado (respecto de las limitaciones), la investigación no encontró antecedentes directos de estudios, tratados o investigaciones sobre el tema específico desarrollado. Afirmamos esto después de haber revisado con los criterios de búsqueda, referidos al: 1) título de la investigación; y, 2) los términos: casación y Juzgado de Paz Letrado; en las base de datos del RENATI (Registro Nacional de Trabajos de Investigación), y, de diversas universidades, tales como:

#### **1.13.1. Internacional**

- a. Repositorio de la Universidad de Buenos Aires.
- b. Repositorio de la Pontificia Universidad Católica de Chile.
- c. Repositorio de la Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá.
- d. Repositorio de la Universidad Autónoma de México.
- e. Repositorio de la Universidad de Málaga.
- f. Repositorio de la Universidad de Sevilla.

#### **1.13.2. Nacional**

- a. Repositorio de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- b. Repositorio de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- c. Repositorio de la Universidad de Piura.
- d. Repositorio de la Universidad Ricardo Palma.

- e. Repositorio de la Universidad San Martín de Porres.
- f. Repositorio de la Universidad Nacional de Cajamarca.

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

#### **2.1. EL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO COMO CONTEXTO DENTRO DEL CUAL SE DESENVUELVE LA FIGURA DE LA CASACIÓN**

La idea del Estado, como constructo ideológico que luego se tornó en político y que ha adquirido tonos jurídicos a partir de su reconocimiento constitucional, no ha tenido siempre como su principal rasgo al último mencionado, sino que, por varios años se ha prescindido de la categoría constitucional para privilegiar únicamente al Estado de Derecho (Cea Egaña, 2005, p. 46), teniendo como única norma protagonista a la Ley y, con ella, al Poder Legislativo como el órgano supremo del Estado.

Ya sea que esta superioridad invocada a la ley haya surgido de los propios textos normativos o de la legitimidad popular, pronto se tornó en insostenible el respeto irrestricto a una disposición normativa sin el concepto de justicia como justificante y sin el reconocimiento de otros derechos concebidos como supremos y garantes de la protección del ser humano, derechos que se constituyen en esenciales para la tutela y que se establecen en la parte dogmática de la constitución y subordinan a la ley, puesto que éstos se desprenden de la voluntad del constituyente y no de un órgano constituido como es el congreso (García Belaunde y Fernández Segado, 1997, p. 103).

Esta mirada constitucional, y no solo legal, de los derechos, influye en la interpretación que ha de tenerse de todo el ordenamiento jurídico, también de la casación, esto por efecto de la supremacía de la constitución regulada en el artículo 51 del texto constitucional, pero también por el sustento que subyace a dicha supremacía que pasa por el respeto de contenidos fundamentales que otorgan contenido los mandatos constitucionales y que

derivan de la concepción misma de población y cultura como elementos del Estado.

Un Estado Constitucional de Derecho que mantiene la estructura del tradicional Estado Liberal, a efectos de continuar con su funcionalidad, pero que además controla y limita las actuaciones de los organismos del constituido poniendo prevalencia en los intereses del constituyente, aquellos que se expresan a través de la constitución; es decir, se presenta una suerte de complementación de la democracia formal o política con la democracia sustancial, aquella que reconoce los derechos de la libertad, los derechos sociales (Cajica Lozada, 2013, p. 140) y cualquier derecho que derive de la dignidad del ser humano y de la forma democrática y republicana de gobierno.

Y esta complementación se hace patente al momento de su aplicación, es por ello que “en la mayor parte de Estados donde no se asigna al juez el derecho de comprobar si las leyes concuerdan materialmente con la constitución, no hay garantía alguna” (Jellinek, 2005, p. 663); es por ello que en el Perú, dicha garantía se presenta también como control difuso por el imperativo contemplado en el artículo 138 de la Constitución Política.

En suma, existen derechos preexistentes que se desprenden de la naturaleza humana y que son reconocidos por el constituyente, este inspira la conformación de una norma político-jurídica llamada Constitución y que contempla todos estos contenidos concertados y reconocidos por el

constituyente, además de la estructura del Gobierno, es decir, de los organismos del poder constituido, los mismos, que se encuentran compelidos a respetar los contenidos contemplados en la Constitución y que, al momento de aplicar Derecho, deben respetar dichos contenidos o hacerlos respetar en caso de contradicción entre la Constitución y las normas de menor jerarquía.

Bajo esta óptica, la obligación de respeto de la Constitución y sus contenidos no solamente conmina al Poder Judicial (art. 138 de la Constitución), sino que implica su respeto por parte de todos los organismos del poder constituido (art. 51 de la Constitución). Obviamente también al Poder Legislativo cuando legisla, y, en ese sentido dicho respeto debe primar cuando se regule sobre la casación y cuando ha de conformarse su contenido como figura procesal que coadyuva con la tutela efectiva y sus derechos derivados.

Entre estos derechos se puede ubicar al derecho a la igualdad, la tutela jurisdiccional efectiva, el debido proceso material, el derecho de defensa, entre otros derechos relativos que pueden ser interpretados en virtud de principios también de tala constitucional, como la proscripción de la arbitrariedad.

Es por ello que la comprensión de la importancia de la visión material que trae consigo el actual Estado Constitucional de Derecho, en el cual priman los contenidos sustantivos por encima de las formalidades impuestas con

el Estado de Derecho, ha servido de base fundamental para la discusión de resultados planteada en el presente trabajo de investigación; habiéndose tomado consciencia que la discusión del derecho de rango legal, no puede encontrarse desprovista de las consideraciones fundamentales, mismas que se discutirán en el próximo acápite.

## **2.2. NATURALEZA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

La teoría de los derechos fundamentales se encuentra íntimamente relacionada a la configuración del Estado Constitucional de Derecho, solo que, se presenta desde un plano axiológico distinto, anterior, a la elaboración normativa que determina su estructura.

En este sentido, han sido las discusiones sobre derechos fundamentales las que se han instituido como bases fundamentales para la construcción de los sistemas jurídicos constitucionales que dan vida, a su vez, a los Estados Constitucionales de Derecho.

Uno de los autores representativos en cuanto a la teoría de los derechos fundamentales es Robert Alexy, quien propone como ejes del estudio de los mismos al estudio de su estructura, su influencia en el sistema jurídico, y la fundamentación que los sostiene (Atienza, 1993, p. 7).

En cuanto a la estructura de los derechos fundamentales se ocupa de asuntos tales como el reconocimiento como normas vinculantes o no vinculantes, si su estructura responde a un mero programa desprovisto de



cualquier vinculatoriedad o si son normativas y de ejecución inmediata (Borowski, 2015, p. 23). Ahora bien, para efectos de este trabajo, lo que nos interesa es lo referido a la influencia que tienen los derechos fundamentales en el sistema jurídico.

Para tal finalidad, hace falta reconocer que una norma de derecho fundamental puede ser un principio o una regla (Alexy, 2002). Los principios son “normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas existentes” (p. 83), vale decir, son normas que aseguran el respeto de las cuestiones sustanciales, las razones que subyacen a la forma, o lo que es lo mismo decir, que las formalidades establecidas en las reglas cuentan con un derecho sustancial que subyace y que no puede ser quebrantado por las mismas, por tanto, condicionan su aplicación, su interpretación en el caso concreto, o en cualquier medida que vaya a influir sobre la misma, como ocurre con las medidas legislativas.

La creación del derecho positivo, entonces, no se encuentra desprovista de las bases fundamentales necesarias para dotarlo de contenido, siempre de la mano de la dignidad humana que es el derecho referente de los demás derechos fundamentales y, por tanto, de los derechos legales, que ostenta la calidad de inviolable (Alexy, 2002, p. 106).

En cuanto a la naturaleza de los derechos fundamentales existe consenso en reconocer una doble naturaleza, esto es, subjetiva y objetiva; ello en

atención a que corresponden a los seres humanos, y, se objetivizan para su concreción

Se ha dicho con razón, que los derechos fundamentales son la expresión más inmediata de la dignidad humana, y desde esta perspectiva se advierte su vertiente subjetiva; sin embargo, poseen también una significación objetiva. Así:

...como al efecto sostiene Schneider, los derechos son, simultáneamente, la *conditio sine qua non* del Estado constitucional democrático, puesto que no pueden dejar de ser pensados sin que peligre la forma de Estado o se transforme radicalmente. Por lo mismo, hoy se admite de modo generalizado que los derechos cumplen «funciones estructurales» de suma importancia para los principios conformadores de la Constitución. De esta forma, en el Estado de Derecho, al mismo tiempo que los derechos fundamentales operan como derechos de defensa frente al Estado, contribuyendo de esta forma a la salvaguarda de la libertad individual, se objetivizan, operando, como ya significara el Tribunal Constitucional Federal alemán, en lo que constituye una reiteradísima doctrina, como elementos del ordenamiento objetivo. (Fernández Segado, 1993. p. 207)

El Tribunal Constitucional español, también ha reconocido ese doble carácter. En efecto ha establecido que:

...En primer lugar, los derechos fundamentales son «derechos subjetivos, derechos de los individuos no sólo en cuanto derechos de los ciudadanos en sentido estricto, sino en cuanto garantizan un *status* jurídico o la libertad en un ámbito de la existencia». Pero al propio tiempo, y sin perder esa naturaleza subjetiva, los derechos son «elementos esenciales de un ordenamiento objetivo de la comunidad nacional, en cuanto éste se configura como marco de una convivencia humana justa y pacífica, plasmada históricamente en el Estado de Derecho y, más tarde, en el Estado social de Derecho o el Estado social y democrático de Derecho. (Fernández Segado, 1993. p. 208)

En ese sentido, la regulación de la casación, como tarea del legislativo, no puede estar alejada del contenido constitucionalmente protegido de los

derechos fundamentales, ni de su noble naturaleza. Para este trabajo al respecto se ha analizado una serie de derechos fundamentales tales como el derecho a la igualdad, la tutela efectiva, el debido proceso, el derecho de defensa; entre otros, que son desarrollados en el acápite siguiente.

### **2.3. ACERCA DE LOS DERECHOS Y PRINCIPIOS RELATIVOS AL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN**

La figura de la casación no cuenta precisamente con un marco *iusfilosófico*, en la pureza del término, puesto que se trata de una figura procesal; sin embargo, los principios que la inspiran sí son el producto de una discusión *iusfilosófica* relevante para la elaboración del informe de tesis; por tal motivo, se ha decidido incluir dichos principios en este acápite.

Toda regulación legal está inspirada por los principios generales del derecho y los principios particulares de su materia, en este caso, los principios del derecho procesal civil y, dentro de éstos, lo que inspiran o deben inspirar a los medios impugnatorios, concretamente, a la casación que, a pesar de ser una figura netamente procesal no puede verse desprovista de los valores fundamentales del derecho, no puede contradecirlos y, de existir un vacío o contradicción, debe valerse de estos para completar el ámbito normativo que así lo amerite.

Ahora bien, respecto del problema de investigación tenemos que según el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, "...contra las sentencias de segunda instancia sólo proceden el pedido de aclaración o corrección y

el recurso de casación, siempre que se cumplan los requisitos de forma y fondo para su admisión”. (Ministerio de Justicia, 1993, artículo 378).

Como se puede apreciar, la aludida norma reconoce a la casación como uno de los actos que pueden interponerse contra la sentencia de segunda instancia. Si bien dicha norma también regula otros dos actos, lo cierto es únicamente la casación tiene la naturaleza de medio impugnatorio. Ahora bien, el propósito de citar dicha prescripción normativa es resaltar que, en principio, se exige únicamente requisitos de forma y fondo, es decir, de admisibilidad y fundabilidad para su tramitación, no así, requisitos de procedencia. En efecto, no existe ninguna discriminación, ya sea positiva o negativa, en el derecho de acceso a dicho acto procesal, lo que resulta correcto, pues, la posibilidad de cautelar la corrección jurídico dogmática que cautela la casación, debe ser reconocida a todo usuario de la administración de justicia.

Desarrollando la idea anterior, se tiene que la admisibilidad del recurso de casación, está basada en el cumplimiento de ciertos requisitos formales. Así, - entre otros - se tiene que cumplir con el pago de la tasa correspondiente, la presentación ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad (Ministerio de Justicia, 1993, artículo 387, numerales 2 y 4). De no cumplirse tales

requisitos pueden ser subsanados posteriormente por el recurrente, dentro del plazo normativamente otorgado.

Por otro lado, la propia regulación del artículo 387 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, (pese a estar sumillado como requisitos de admisibilidad); en sus incisos 1 y 3 lo que en apariencia establece son requisitos de procedencia del recurso de casación, esto es, las sentencias y autos contra las que puede ser interpuesta, y el plazo con el que se cuenta para ello. Ese contexto implica una cierta contradicción con la aparente generalidad que mostraba el artículo 378 al establecer únicamente requisitos de admisibilidad y fundabilidad.

Ahora bien, el problema de investigación se centra en el requisito señalado en el mencionado artículo 387, inciso 1, que establece taxativamente que únicamente podrá ser interpuesto “Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso...” (Ministerio de Justicia, 1993). Esta situación limita el acceso a este recurso en los casos en que se quiera cuestionar las decisiones contenidas en la resolución de segunda instancia emitida por un Juzgado Especializado Civil, que ha revisado la decisión de un Juzgado de Paz Letrado. Con ello también se limita el control que debería presentarse sobre casos en que, por ejemplo, exista un apartamiento inmotivado de un precedente judicial o una infracción normativa que incida directamente sobre tales decisiones.

La referida limitación, afecta tanto la finalidad objetiva del recurso de casación, que es la protección de la infracción normativa o el control del apartamiento inmotivado de un precedente judicial. Así mismo la finalidad subjetiva que busca la protección de los derechos del justiciable. Con esto lesiona su derecho subjetivo a la tutela judicial efectiva y el respeto del debido proceso material, en este contexto, su derecho de defensa. También se lesiona, en el ámbito objetivo, la proscripción de la arbitrariedad al momento de tomar una medida legislativa y; finalmente, o fundamentalmente, uno de los principios fundantes del Estado, la igualdad entre los usuarios de la administración de justicia.

En ese sentido, la descripción de cada uno de estos principios, por motivos de conveniencia para la argumentación, será realizada de lo particular a lo general, comenzando por los principios que protegen los derechos subjetivos del usuario de la administración de justicia, luego, el principio que protege la objetividad de las medidas legislativas referidas a la casación y, finalmente, el principio de igualdad.

### **2.1.1. Protección de la tutela efectiva**

La tutela efectiva, es un principio propio de los mecanismos de solución de conflictos, aquellos que tienen como función crear un camino según las reglas del derecho para alcanzar solución a un conflicto de derecho, una incertidumbre jurídica o protección ante la lesión de un derecho.

En el ordenamiento jurídico peruano, ha sido reconocida como tutela jurisdiccional en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política (Congreso Constituyente Democrático, 1993), restringiéndose su ámbito únicamente al proceso jurisdiccional, lo cual es comprensible dada la tradición litigiosa con la que cuenta nuestro país; no obstante, la tutela no depende tanto del mecanismo utilizado como sí de las regulaciones normativas que la aseguran.

Completa el término efectiva, el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil que establece “Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso” (Ministerio de Justicia, 1993). Nótese además, que, tal como ocurre con el texto constitucional, se relaciona a la tutela jurisdiccional efectiva con el debido proceso, que pueden ser entendidos como conceptos de género a especie, y, que establece como finalidad de la misma la defensa de los derechos o intereses de las personas. Es importante dicho reconocimiento porque es precisamente esa necesidad de defensa o protección de las situaciones con interés jurídico, dentro de las cuales puede existir conflicto jurídico, incertidumbre jurídica o lesión de derechos subjetivos, las que originan al derecho de acción y con su ejercicio a la tutela jurisdiccional efectiva.

Con lo dicho, y porque le conviene a la presente investigación, se desarrollarán sus características desde una perspectiva procesal y jurisdiccional, pensando en sus implicancias sobre la acción, el debido proceso y la ejecución efectiva de la sentencia.

Así, no es posible hablar de tutela jurisdiccional efectiva sin mencionar su punto de partida, material, fáctico, sustantivo y, no obstante, autónomo, el derecho de acción, que en ocasiones ha sido considerado un derecho concreto (Windscheid & Müther, 1974), otras se ha imputado su relatividad (Calamandrei, 1945), o se lo ha tenido como un derecho abstracto (Montero Aroca, Ortells Ramos, & Gómez Colomer., 1991), e incluso un poder (Escobar Alzate, 2012); pero que, como es claro, surge de la existencia de una situación con interés jurídico material o sustantivo que, por su propio carácter problemático, requiere ser atendido de conformidad con las reglas del derecho, habida cuenta que el derecho mismo es un mecanismo para conseguir ordenar a la sociedad.

En ese sentido, el derecho de acción es el derecho subjetivo que se origina de una situación jurídica con interés también jurídico que puede ser un conflicto de derecho, una incertidumbre jurídica o la lesión misma de un derecho, y que, habilita u otorga la alternativa a los sujetos titulares de dicha situación material para que accedan a un órgano o ente del Estado y obtengan tutela efectiva. Por tanto, el derecho de acción una vez ejercido, acciona inmediatamente el



derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y, con ello, la obligación en los organismos de administración de justicia, de llevar a cabo dicha tutela en cumplimiento del derecho, de ahí se desprende el debido proceso.

El debido proceso implica que el derecho de acción no se agota con la sola interposición de la demanda o la denuncia, sino que, todos los procedimientos llevados a cabo por los justiciables dentro del proceso cuenten con habilitación legal, acogida por los órganos de la jurisdicción y, sean desarrollados en respeto de los reconocimientos normativos que, a manera de garantías, ostentan los referidos justiciables.

El derecho de acción también tiene implicancia en la impugnación. Doig Díaz (2011, p. 32), citando a Vescovi, señala que se ha dicho que el poder de impugnación vendría a ser una emanación del derecho de acción o una parte de éste, o que en todo caso existiría una relación de todo a la parte entre la acción y el medio impugnativo correspondiente. Como fuese, indica, que dicho autor precisa que tal vinculación con el derecho de acción, hace que se deba concluir, también en este caso, que se trata de un derecho abstracto, que no está condicionado a la existencia real del defecto o injusticia.

Es por ello que se puede aseverar que parte del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es facilitar a los usuarios de la administración

de justicia, "...garantías procesales materiales o sustantivas, otorgándoles un contenido procesal de aplicación y protección concreta *´status activus processualis´*". (Landa Arroyo, 2002, p. 446); motivo por el cual, la protección del principio de tutela procesal efectiva también puede desarrollarse en el contexto de un proceso, a título de debido proceso, cuando se trata de exigir a los operadores jurisdiccionales la corrección de sus acciones, pero además, como desprendimiento fundamental de la misma, la obligación de respetar el sistema jurídico en general, no solo como un ordenamiento normativo, sino, como un conglomerado de principios y finalidades relativos a la consecución de la paz social en justicia.

Con esto se agotan dos de las tres dimensiones de la tutela jurisdiccional efectiva: el derecho de acceder al proceso, y, el derecho al debido proceso. Queda por desarrollar la eficacia o, propiamente, la efectividad de las resoluciones que se alcanzan a nivel jurisdiccional. Hablamos acá de las resoluciones en el sentido decisorio, esto es las que alcanzan la solución del conflicto, la generación de certidumbre o la sanción de la falta o delito; pues, de nada serviría atravesar por toda la penuria que implica un proceso y los múltiples procedimientos que en él se encuentran contenidos si es que la solución formal que se alcance en el mismo, no encuentre asidero o ejecución material.

Para esto se requiere que la resolución que emitan los órganos jurisdiccionales, ahora sí en sentido formal, sean susceptibles de ser ejecutadas coercitivamente (De Bernadis, 1985), en virtud del *ius imperium* estatal con el que se encuentran investidos todos los magistrados del Poder Judicial y que es ejercido de conformidad con sus competencias.

Téngase en cuenta que esta posibilidad no es la misma en todos los casos. Por ejemplo, es más eficiente en el ámbito penal en el que una sentencia condenatoria con pena efectiva es perfectamente ejecutable por los órganos de apoyo a la justicia confinando al condenado a purgar pena en el establecimiento penitenciario; sin embargo, en el caso civil, la ejecución de una obligación de dar suma de dinero, no cuenta con órganos de apoyo a la justicia que de manera inmediata puedan asegurar la ejecución de la disposición como consecuencia misma de la sentencia, por ello, se recurre a otros mecanismos para lograr que tal ejecución sea efectiva, como ocurre con el caso de la medida cautelar interpuesta antes, durante o después del proceso para asegurar el cumplimiento de la sentencia.

Respecto de este último extremo de la tutela jurisdiccional efectiva, el Tribunal Constitucional ha señalado:

En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido

judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia. (Caso Inversiones La Carreta S.A, 2005, fund. 6).

Los señalados tres aspectos de la tutela jurisdiccional efectiva, a pesar de encontrarse todavía en discusión a nivel doctrinario, han sido ya reconocidos en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano, que ha señalado:

1) El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia; es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción, y 2) El derecho al debido proceso, que comprende la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. (Caso Jorge Nipiama Reátegui, 2015)

Aparentemente, según lo citado, el Tribunal atribuye a la tutela jurisdiccional efectiva el derecho de acción y de eficacia de las resoluciones judiciales y diferencia al debido proceso, pero ello no es así, pues, precisamente en la misma cita, establece que la observancia de los derechos fundamentales esenciales y los principios y reglas esenciales del proceso, propios del debido proceso, son un instrumento de tutela de derechos subjetivos, lo que

ubica al debido proceso como uno de los ámbitos de la tutela procesal efectiva.

Cabe señalar que, desde la perspectiva de otros autores, la tutela procesal efectiva, involucra un elemento adicional, pues "...incluye los siguientes aspectos: el derecho de acceso a los Tribunales, el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho congruente, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales y el derecho al recurso legalmente previsto..." (Picó i Junoy, 1997, p. 40); estos es, se agrega como su contenido la posibilidad de revisión de lo tutelado en primera instancia.

El Derecho a recurrir, ha sido ya reconocido como derecho fundamental por el propio Tribunal Constitucional como un derivado del principio de pluralidad de instancia que, no obstante su reconocimiento constitucional, corresponde al legislador establecer los presupuestos para su acceso que no es irrestricto (Caso Bazar Librería El Carmen, 2018, fund. 5). Se sustenta en los principios de pluralidad de instancias y la observancia del debido proceso y tutela jurisdiccional.

Por eso es que Doig Díaz (2011) señala que queda claro:

...que podemos hablar de una tutela jurisdiccional efectiva antes del proceso (en donde el estado debe proveer no sólo de órganos jurisdiccionales, sino además de normas procesales y jueces imparciales) y es donde se materializa el derecho de acción, y una tutela jurisdiccional efectiva durante el proceso en la que, entre otros derechos, se

materializa, el derecho a impugnar, por ello se puede concluir señalando que el derecho a impugnar forma parte o está incluido dentro del plexo garantista del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. (p. 35)

En relación al tema de investigación, cabe resaltar que la protección contra la afectación del derecho como sistema jurídico que provee el recurso de casación, es una expresión de la tutela jurisdiccional efectiva, pues, no hay mejor manera de cautelar los derechos de las personas que asegurando su aplicación en el contexto del estricto respeto de sus derechos fundamentales, de los principios sustantivos y procesales que revisten su pretensión y de las prescripciones normativas procedimentales que deben cumplirse al ejecutar el proceso. De no cumplirse con ello, independientemente de la vía procedimental o la competencia funcional, es menester ofrecer tutela al justiciable y al derecho mismo, motivo por el cual la negativa de protección a través de casación en los procesos iniciados ante los Juzgados de Paz Letrados, lesiona directamente a este principio.

### **2.1.2. Protección de la garantía del debido proceso material**

El debido proceso, es el principio fundamental para el desenvolvimiento mismo del proceso jurisdiccional y se ha extendido normativamente a otros ámbitos como el procedimental. Se encuentra regulado también en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú y, según el Tribunal Constitucional involucra la obligación de tutelar los derechos fundamentales

esenciales del procesado, los que le dota de un extremo subjetivo material, pero también cautelar a los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso, como una obligación a los operadores de justicia y, a la vez, tutela del ordenamiento procesal y las finalidades del proceso mismo lo que, de manera mediata, favorece también al justiciable (Caso Jorge Nipiama Reátegui, 2015).

Sin embargo, visto desde una perspectiva histórico doctrinaria, el debido proceso ha pasado por múltiples acepciones y confusiones con otros derechos, “Se le ha llamado: Forma de proceso, Forma de Proceso y sentencia legal, Derecho de Audiencia en Juicio, *Due Process of law*, Derecho a la tutela efectiva...” (Ticona Postigo, 1996, p. 25); es por ello que se hace necesario especificar su contenido y alcances.

Para esto, debe tenerse en cuenta que “El debido proceso no es un concepto estático con un significado fijo, por el contrario su alcance ha evolucionado a través del tiempo y continúa evolucionando” (Oteiza, 2008, p. 74). Es precisamente dicha evolución la que ha llevado a comprender su naturaleza de derecho fundamental que, a diferencia de los derechos fundamentales propios de la naturaleza humana, sirve de medio o mecanismo para asegurar el respeto de otros derechos fundamentales primarios, lo que hace indispensable su reconocimiento y su respaldo normativo.

Con lo esbozado hasta este punto, ha de tenerse en cuenta que, tanto dentro del debido proceso que es un derecho específico y de la tutela procesal efectiva que es su continente, se contempla el derecho a la presentación de los recursos, dentro de estos debe entenderse también al recurso de casación; en consecuencia, poder casar es parte del derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.

Ello es así porque al atribuirse a la jurisdicción la tarea de búsqueda de la solución más justa, debe admitirse la posibilidad que un tribunal concreto disienta de las soluciones alcanzadas por otros, con la sensación de incertidumbre jurídica que ello conlleva. A solucionar tal problema debe dedicarse la casación. Doig Díaz (2011) agrega que, como destaca Gimeno Sendra, “la función de los Tribunales Supremos a través de la casación debe reconducirse - si de los Estados de Derecho hablamos - a la interpretación uniforme del derecho material y procesal y del principio de igualdad” (p. 24).

### **2.1.3. Protección del derecho de defensa del usuario**

El derecho de defensa, es también un principio reconocido constitucionalmente en el artículo 139, inciso 1. No obstante, de la redacción de dicho inciso es claro que el constituyente tuvo en mente su aplicación al proceso penal, que es el que opera con uno de los derechos fundamentales de primera generación considerado un bien



jurídico muy relevante, pero, queda claro que ello no obsta para que también se lo tenga en cuenta a nivel de otras materias del derecho.

El mencionado inciso prescribe: "...El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso..." (Congreso Constituyente Democrático, 1993, art. 139, num. 14, primera parte). Esta redacción es clara y adecuada a los fines del proceso mismo y permite hacer relieve en la imposibilidad de privar del derecho de defensa al justiciable independientemente del estado del proceso. Esto debe incluirse dentro de los recursos impugnatorios, entre estos, la casación. No obstante, el inciso continúa:

...Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad. (Congreso Constituyente Democrático, 1993, art. 139, num. 3, segunda parte)

Lo dicho podría llevarnos a considerar que la protección del derecho de defensa como principio, únicamente ha sido pensada para el derecho penal o procesal penal; sin embargo, esto no es así, pues el proceso civil también admite al derecho de defensa como principio. Al respecto, y como lo advierte el ex-magistrado del Tribunal Constitucional Ferrero Costa (2017) este derecho deriva del "...principio de defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad como un fin supremo de la sociedad y el Estado (artículo 1)

y *‘la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional’...*”  
(Voto singular del Caso Marielena Ángela Ramírez Altez, fund. 5).

Por otro lado, de conformidad con Sierra Gil (2017) el principio procesal civil de defensa “...supone de manera rotunda el derecho que tiene toda parte procesal a exponer todo aquello que convenga a la defensa de sus derechos e intereses legítimos, siendo, todo ello, parte del derecho a la tutela judicial efectiva...” (p. 89). Téngase en cuenta que, conviene a la defensa no únicamente las actuaciones a llevarse a cabo como parte del proceso hasta la sentencia, sino también, aquellos que se llevan a cabo hasta antes de que ésta sea declarada firme, ya sea por consentimiento o por haberse declarado ejecutoriada.

Es decir, como ya se mencionó en el acápite anterior, la tutela efectiva no se restringe solo al proceso propiamente dicho sino también al ejercicio de los recursos contemplados por la ley, a los que también le alcanza el debido proceso y, como parte de este el derecho de defensa. En ese sentido la posibilidad de casar también constituye uno de los elementos del derecho de defensa, con ello del debido proceso y, finalmente, de la tutela efectiva (Carocca Pérez, 1997, p. 5).

El autor mencionado, únicamente presenta tres aspectos del principio civil de defensa, de conformidad con lo resuelto por el

Tribunal Constitucional Español (Caso Jerónimo Moyano González y otra, 1988), a saber:

- a) El emplazamiento personal de la parte en el proceso.
  - b) El derecho a utilizar los medios de prueba en propia defensa.
  - c) El derecho a obtener el beneficio de justicia gratuita en determinadas ocasiones.
- (Sierra Gil de la Cuesta, 2017, p. 90)

Asimismo, la posibilidad de defensa en el campo civil, se establece también en la jurisprudencia constitucional peruana, en la que se precisa que:

...el derecho de defensa en el artículo 139, inciso 14, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, a cualquiera de las partes se le impide, por concretos actos de los órganos judiciales, ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos. (Caso Paulo César Quispe Campos, 2017, fundamento 6)

No obstante, esta perspectiva del Tribunal, pese a estar ampliada a los ramos civil, mercantil, penal, laboral, entre otras, es presentada desde su aspecto concreto, es decir que establece como el contenido esencial del derecho de defensa la protección contra "...la indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo..." (fundamento 6); dejando de lado el ámbito abstracto del derecho, que establece las actuaciones que posibilita, para conseguir, posteriormente, un correcto ejercicio del mismo.

Ahora, desde el punto de vista abstracto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que:

...todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia, y toda persona tendrá derecho de ser oída (...) con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley (...) para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil... (Asamblea de países, 1966)

Dos son los aspectos sustanciales que reconoce el pacto ya desde 1966 como dimensiones del derecho a la defensa. El primero, su ejercicio y respeto de la igualdad entre las partes del proceso y, el segundo, la posibilidad de ser oído por el tribunal competente para ello. Se entiende, que para que este tribunal adquiera competencia tiene que ser el especializado para resolver sobre el petitorio incoado.

Al respecto, ha de precisarse que los pedidos dentro de un proceso cualquiera no se encuentran referidos únicamente a los que se presentan en las demandas, sino, de conformidad a lo que corresponda, el pedido puede darse dentro del proceso o luego de emitirse sentencia; en este caso, para su revisión. En relación a la casación, el pedido denuncia el incumplimiento de un imperativo legal o error de derecho por parte del juzgador. La competencia de revisión en este caso le corresponde al Juez Supremo. Ahora bien, dado que los errores de derecho se presentan tanto en los Juzgados

Especializados Civiles como en las Salas Superiores Civiles, afectaría al derecho a la defensa que solo en los segundos casos resulte factible la revisión y atención de sus pedidos por parte de la Corte Suprema.

Con esa visión lata de este derecho, se posibilita una defensa de los justiciables mucho más amplia que la sola protección formal o institucional referida a la defensa cualificada, sino que es obligatorio voltear la vista hacia:

...el significado substancial que le da eficiencia y confiere a las partes, tanto en el proceso penal como en el civil, una cantidad de garantías y derechos, permitiéndole a cualquiera de las partes a promover con éxito su posición reivindicada, en relación con el objeto del litigio (indiferentemente del modo en cual llamamos esta posición pretensión, derecho, interés legítimo, o situación jurídica)... (Lavinia-Mihaela Vladila, Steluta Ionescu, y Danil Matei, 2011, p. 246).

El derecho de defensa debe extenderse entonces a cualquier instancia del proceso, y, ante todos los casos por igual; más aún, si se toma en cuenta que en la actualidad los procesos ventilados ante los Juzgados de Paz Letrados y revisados en apelación por los Juzgados Especializados Civiles cuentan con una cuantía sustancialmente mayor a la anteriormente regulada.

#### **2.1.4. Proscripción de la arbitrariedad**

El principio de proscripción de la arbitrariedad puede ser visto desde dos aristas. La primera en el contexto de la técnica legislativa, y sirve para "...que en el sistema jurídico no emerjan y rijan normas

irrazonables o injustas, fundada en la reconducción del concepto de arbitrariedad a la técnica *ius* administrativista del *ermessensmissbrauch* o abuso de discrecionalidad...” (García de Enterría, 1959, p. 168). En este contexto se condiciona al legislador para que, las medidas legislativas que toma se encuentren en coherencia con el resto del ordenamiento jurídico, principalmente con los principios fundantes que le otorgan contenido. En el caso de la casación, por ejemplo, con las finalidades tanto deontológica como nomofiláctica.

En segundo lugar, se encuentra el aspecto de la proscripción de la arbitrariedad en la interpretación normativa. Esta vez, ya no desde la mirada funcional del poder legislativo, sino desde la figura de juzgador, pues exige “...una luminosa exposición del papel del juez en la defensa de estos principios materiales frente al Legislador actual...” (García de Enterría, 1991, p. 218). Ahora, teniendo en cuenta que en épocas en las que impera el pospositivismo, se ha identificado a esta figura, la figura del juez, como una de las más relevantes al momento de hacer derecho, puesto que las disposiciones normativas únicamente toman vida al momento de su aplicación y, de comprobarse que éstas se encuentran en contraposición a principios o valores supremos, teniendo en cuenta la supremacía constitucional reconocida en el artículo 51 del texto constitucional y la facultad de aplicar el control difuso establecida en el artículo 138, bien se puede aseverar que se está blindando

coherentemente al propio ordenamiento jurídico a fin de no permitir su autolesión.

Por ello, tanto a nivel legislativo como jurisprudencial, la proscripción de la arbitrariedad involucra una estrecha relación con el principio de razonabilidad, esto porque “El requisito de razonabilidad excluye la arbitrariedad. La idea que confiere sentido a la exigencia de razonabilidad es la búsqueda de la solución justa de cada caso” (Caso Juan Carlos Callegari Herazo, 2004, fundamento 12).

Debe precisarse que la razonabilidad no involucra únicamente su verificación en instancia jurisdiccional, sino que, debe estar inmersa en toda decisión que se tome en asuntos de Estado, entre estos, las medidas legislativas, las medidas administrativas, las medidas ejecutivas y las propias medidas jurisdiccionales.

Ahondando respecto de este punto, debe tenerse en cuenta que:

...El concepto de arbitrario apareja tres acepciones igualmente proscritas por el derecho: a) lo arbitrario entendido como decisión caprichosa, vaga e infundada desde la perspectiva jurídica; b) lo arbitrario entendido como aquella decisión despótica, tiránica y carente de toda fuente de legitimidad; y c) lo arbitrario entendido como contrario a los

principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica. (Caso Juan Carlos Callegari Herazo, 2004, fundamento 12).

Es común observar, tal y como lo hace el Tribunal Constitucional, que las decisiones caprichosas, vagas e infundadas, únicamente pueden presentarse a nivel jurisdiccional, relacionándolas muchas veces al principio de motivación o a la obligación de decisiones fundadas en derecho que se desprenden de la regulación del artículo 139, inciso 5 del Texto Constitucional. No obstante, estos no son los únicos tipos de decisiones arbitrarias, pues, también la actividad legislativa y la administrativa, exigen la toma de decisiones, las mismas, que deben estar debidamente sustentadas, tanto en la coherencia del ordenamiento jurídico, como en la identificación de razones subyacentes. En el caso legislativo; por tanto, también en este extremo, puede aplicarse el principio de proscripción de la arbitrariedad.

Son precisamente, estas circunstancias, las que proscriben las decisiones despóticas, tiránicas y carentes de toda fuente de legitimidad, debido a que, tratándose de validez material de las normas, estas deben encontrarse respaldadas por los valores supremos que inspiran el sistema jurídico como una unidad dinámica.



Con ello, los principios de razonabilidad y proporcionalidad, pueden ser invocados en el contexto de cualquiera de los aspectos funcionales relativos a poderes del Estado o los organismos constitucionales autónomos, ya sea el legislativo, el ejecutivo, el judicial, el administrativo, el fiscalizador, etc.

Para el caso en discusión, debe verificarse la arbitrariedad de considerar la casación como una figura únicamente a ser aplicada en los casos iniciados ante los Juzgados Especializados Civiles y no los iniciados ante los Juzgados de Paz Letrados, teniendo en cuenta la razón subyacente de la figura de la casación.

Al respecto, en el derecho comparado un caso similar en el que el acceso a la casación estaba relacionado con aspectos económicos, o, más técnicamente por razón de cuantía, ha evidenciado un supuesto de arbitrariedad.

Ello; conforme lo señala Roa Ramírez (2017), ha sucedido con el artículo 5, párrafo II, literal C de la Ley sobre el Procedimiento de Casación de República Dominicana, que, según informa dicha autora, disponía que las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos, vigente al momento en que se interponga el recurso, no podrán ser objeto de casación. Se señala que, si bien ello es una restricción impuesta legalmente al acceso a este tipo de revisión judicial de las sentencias, no obstante, su razonabilidad es cuestionable.

Ante ello, considera que las decisiones cuya cuantía no supere la suma de doscientos salarios, y en las que la ley ha sido mal aplicada son definitivas *ipso facto*, dado que les está vedada su revisión en casación. Se cuestiona entonces si ¿Es razonable sostener una restricción económica exclusiva para el acceso a la casación?; además, si ¿no estaríamos, “cerrando la llave” de la posibilidad de “hacer justicia”, en casos de sentencias con cuantías inferiores que contengan violación a la ley o a la constitución?

Informa también, que dicha cuestión fue planteada ante el Tribunal Constitucional Dominicano, ente que mediante Sentencia TC/0489/15, de fecha primero [1ro] de diciembre de 2015, declaró no conforme con la constitución el ya señalado inciso C del párrafo II, del artículo 5, de la ley de casación tras verificar que el mismo contraviene el principio de razonabilidad que debe regir en la ley.

A juicio de tal autora, dicha norma evidencia una muestra de la arbitrariedad del legislador en la restricción del derecho a recurrir, toda vez que disminuye irrazonablemente el estándar de garantías que debe disfrutar un ciudadano frente al derecho a recurrir una decisión que le provoca un agravio.

De nuestra parte desde ya concordamos con esta postura, ya que en efecto resulta arbitrario limitar el acceso a la casación por

cuestiones económicas o de cuantía. De esto sin embargo nos ocuparemos más adelante.

### **2.1.5. Optimización del principio de igualdad**

La optimización de los principios, implica afirmar que el cumplimiento de los principios debe tener lugar “en la mayor medida posible” (Lopera Mesa, 2004, p. 216). Implica que para establecer si el principio ha sido cumplido en cada caso no basta con acreditar un grado de satisfacción cualquiera, sino el más alto posible en razón de las circunstancias fácticas y jurídicas.

La distinción que plantea Robert Alexy entre reglas y principios, pasa precisamente por la capacidad de ser optimizados que tienen los segundos. Así, se tiene que todo principio obrante en un ordenamiento jurídico, reconocido o por reconocer, contiene un mandato de optimización, o, en los términos del estudioso mencionado, “deber ser ideal” o “ideales” (Alexy, 2014, p. 221). En ese sentido, debe tenerse siempre presente que cualquier actuación del Derecho debe tener inmersa la consideración de los principios que le otorgan fundamento, base, pues:

...son normas que ordenan que se realice algo en la mayor medida posible, en relación con las posibilidades jurídicas y fácticas [...Ellos] están caracterizados por el hecho de que pueden ser cumplidos en diferente grado y que la medida debida de su cumplimiento no solo depende de las posibilidades reales, sino también de las jurídicas. (Alexy, 2002, pp. 86 a 87).

En esa línea de pensamiento, se advierte que la concepción de los derechos fundamentales como mandatos de optimización también reporta ventajas desde un punto de vista liberal, pues la interpretación de los derechos fundamentales como “normas que reclaman el mayor grado de satisfacción posible atendiendo a las circunstancias jurídicas y fácticas de cada caso, permite atribuirles un ámbito inicial de protección mucho más amplio del que supone su aplicación en términos todo/nada” (Lopera Mesa, 2004, p. 238).

En ese sentido, la optimización de los principios, dentro de los cuales se encuentra el principio de igualdad que debe secundar toda regulación jurídica al interior del ordenamiento jurídico peruano, implica que su cumplimiento requiere un alto grado de protección que le brindan tanto las consideraciones reales como las jurídicas.

Para ello, debe entenderse que los derechos fundamentales pueden operar en el razonamiento como mandatos de optimización, y que ello:

...no depende sino de una convención interpretativa en virtud de la cual fijamos el alcance que queremos dar a los derechos, permite darnos cuenta que su fuerza descansa, en definitiva, en la estima que los ciudadanos tienen de sus libertades, pues, como ha puesto de manifiesto lúcidamente Ferrajoli, “la Constitución, y en general el Derecho, no son otra cosa que un conjunto de significados. Rigen, funcionan, mientras su sentido es socialmente compartido. De otro modo, desaparecen, junto a los valores que garantizan, sin necesidad de golpes de Estado o cambios institucionales” (Lopera Mesa, 2004, p. 243).

Ahora, el derecho a la igualdad está reconocido en el artículo 2, inciso 2 de la Constitución Política del Perú. Al respecto Huerta Guerrero señala que esta norma sólo hace referencia a dos aspectos relacionados con el derecho a la igualdad: el derecho a la igualdad ante la ley; y la prohibición de discriminación.

Precisa, sin embargo, que existen importantes omisiones y deficiencias en la forma en que actualmente se reconoce el derecho a la igualdad en el ámbito constitucional. Estas son: no existe un reconocimiento general del derecho a la igualdad, sino sólo una referencia al derecho a la igualdad ante la ley, que es una de sus manifestaciones; y, no existe una mención a la obligación del Estado de adoptar medidas a efectos de lograr una igualdad material, a favor de las personas que se encuentran en una situación de desigualdad. (Huerta Guerrero, 2003, pp. 308 y 309).

Lo dicho sin embargo no implica que no se pueda evitar distinciones que afecten este principio. Ello tiene sustento por cuanto en la concepción de un Estado constitucional, la igualdad constituye el núcleo básico de la justicia, del derecho justo.

...ello posibilita el paso de la igualdad mediante la ley a la garantía de la igualdad por la ley y en la ley dentro del marco constitucional, el legislador queda vinculado por el derecho a la igualdad en el tratamiento jurídico que debe darle a las personas. El legislador no es más la medida de la igualdad, sino que el legislador está sometido al principio de la igualdad, a no establecer discriminación, a no establecer diferencias arbitrarias, ya que ello vulnera el derecho constitucional a la igualdad ante la ley. (Nogueira Alcalá, 2006, p. 68)

En el caso específico, el principio de igualdad secunda y otorga fundamento a la tutela jurisdiccional efectiva, en su variante del debido proceso y, concretamente, del derecho de defensa, que posibilita el acceso a todos los medios que contemple la ley con la finalidad de proteger los derechos inmersos en el caso específico, así como la consistencia del ordenamiento jurídico mismo.

En ese sentido, la aplicación del principio de igualdad en la posibilidad de acceder al recurso de casación debe ser cumplida en un grado tal que posibilite la mínima lesión de los principios procesales, pero asegure la máxima protección de los derechos y garantías del justiciable.

Para ello debe recordarse que el derecho a la igualdad no tiene un carácter autónomo, sino relacional ya que opera para asegurar el goce efectivo del conjunto de derechos que el ordenamiento jurídico a partir de la carta fundamental reconoce y asegura a todas las personas. En nuestro caso, si bien el acceso al recurso de casación se encuentra limitado, esos límites pueden liberarse en base al derecho a la igualdad, que será el que permita asegurar el goce uniforme del derecho de acceso a la casación a todos los justiciables, sin distinción irrazonable, o mejor sin supuestos de discriminación. Así pues, el derecho a la igualdad ante la ley, en una perspectiva jurídica significa que, en todos los aspectos relevantes, las personas deben ser tratadas y consideradas de igual manera a

menos que haya una razón suficiente para no hacerlo. (Nogueira Alcalá, 2006, p. 68)

Así, el principio de igualdad, por ser tal, puede ser optimizado en cualquier asunto concreto, ya sea para tomar una medida legislativa determinada como para su aplicación misma en el campo jurisdiccional. En ese sentido, debe entenderse que éste tiene o está compuesto por dos extremos definidos; estos son:

(i) Si no hay ninguna razón suficiente para la permisión de un tratamiento desigual, entonces está ordenado un tratamiento igual. (ii) Si hay una razón suficiente para ordenar un tratamiento desigual, entonces está ordenado un tratamiento desigual. (Leiva Fadic, 2006, p. 242).

Según lo esbozado, la optimización del principio de igualdad requiere que, cuando se otorgue un trato desigual a dos situaciones jurídicas sustancialmente distintas, debe existir una razón suficiente para justificar esta actuación. En el caso del legislador, la consideración o identificación de situaciones jurídicas que generan desigualdad natural entre un individuo u otro, perfectamente constituiría una razón suficiente para establecer una medida legislativa tal que demarque tales diferencias, con lo que estaría propiciando una situación de igualdad en la norma.

Con ello, algún tratamiento desigual inmerso en la norma, lo que hace finalmente es ordenar un trato igual, pues, ante situaciones desiguales el trato desigual involucra igualdad. Así, la formulación normativa que ordena la consideración del principio de igualdad,

será aplicada en el ámbito jurisdiccional con el mismo respeto contenido en el mandato.

Al respecto, en este trabajo en específico se presenta una situación de desigualdad entre los procesos que se inician ante el Juzgado de Paz Letrado con los que se inician ante el Juzgado Especializado Civil, existiendo como circunstancia diferenciadora entre unos y otros tipos de procesos – esencialmente - el monto del petitorio, más o menos de 500 unidades de referencia procesal.

El propósito en el presente trabajo es evidenciar si esta diferencia trazada de manera procesal en el Código Procesal Civil, se sustenta en una diferencia sustancial o material entre uno y otro proceso, que sea tal que permita la posibilidad de revisar una lesión del ordenamiento jurídico con la actuación jurisdiccional en los casos iniciados ante el Juzgado Especializado Civil y no en los que se incoaron ante el Juzgado de Paz Letrado. Por ello, debe tenerse en cuenta que:

...La igualdad en la aplicación de la ley por parte de los órganos judiciales guarda íntima relación con el derecho fundamental a recibir la misma protección y trato de las autoridades (CP art. 13). En este orden de ideas, un mismo órgano judicial no puede otorgar diferentes consecuencias jurídicas a dos o más situaciones de hecho iguales, sin que exista una justificación razonable para el cambio de criterio. (Sentencia T-256/93 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, citada por Mateus Rodríguez, 2014, p. 357).



Es decir que, la optimización del principio de igualdad puede darse tanto a nivel legislativo, con el establecimiento de normas que privilegien el respeto de la equidad que lo inspira, pero también a nivel jurisdiccional con la imposibilidad de que los jueces otorguen consecuencias jurídicas distintas a dos situaciones de hecho iguales.

En el caso en concreto, resulta que la diferenciación que realiza la ley está fundada en el asunto de cuantía de la pretensión, pero no en la naturaleza de los hechos que dan origen al proceso judicial, es más, esto resultaría imposible puesto que la norma jurídica se mantiene en un nivel abstracto. Quién actúa a nivel concreto es el órgano jurisdiccional que tiene la posibilidad de observar cuando dos situaciones de hechos, sustancialmente iguales, deben ser tratadas de modo diferente porque su cuantía lo es. Ante estas situaciones, incluso el Juez Supremo que conoce las casaciones, se encuentra imposibilitado de actuar o poder tutelar en caso de vulneración del ordenamiento jurídico por parte del Juez Especializado Civil cuando actúa como segunda instancia, pues, no puede actuar sin la habilitación normativa que le otorgue competencia funcional.

Así, si el hecho diferenciador que no permite acceder al recurso de casación en los procesos civiles iniciados ante los Juzgados de Paz Letrados, lo constituye la cuantía de la pretensión, se advierte allí una distinción basada en asuntos económicos, que desde la

perspectiva constitucional se encuentra prohibida. En dicha distinción no apreciamos sustento de razonabilidad o proporcionalidad; más bien afectación al principio de igualdad. Si ello es así, la diferenciación normativa existente afecta el principio de igualdad; por lo que en afán de la optimización de dicho principio es que se debe emitir algún correctivo, de modo que una solución integral permita ello. Tal solución está relacionada con la permisión del acceso al recurso de casación también para los procesos civiles que se inicien ante los Juzgados de Paz Letrados.

Para ello se puede recurrir a las acciones afirmativas por parte del Estado. Eguiguren, citado por Huerta Guerrero, señala que las *acciones afirmativas* son medidas que establecen un trato diferenciado a favor de grupos o sectores que se encuentran en una evidente situación social de marginación, a fin de darles mayores posibilidades y oportunidades de acceso a derechos formalmente consagrados en el ámbito constitucional o legal. El reconocimiento del derecho a la igualdad implica asimismo que el Estado tiene la obligación de adoptar aquellas medidas, normativas o de otro carácter, orientadas a garantizar a todas las personas la igualdad de oportunidades para el ejercicio de sus derechos fundamentales. Esto implica reconocer que en la realidad existe una situación de desigualdad, que debe ser revertida (Huerta Guerrero, 2003, p. 326 y 332). Esa concepción de las acciones afirmativas del Estado, debe extenderse también a casos en que la marginación por factores

económicos esté referida al derecho de impugnación, debido proceso o tutela judicial efectiva.

## **2.4. ASPECTOS DOCTRINARIOS Y JURÍDICOS DE LA CASACIÓN COMO MEDIO IMPUGNATORIO**

### **2.4.1. Contenido doctrinario, normativo y jurisprudencial**

#### **A. La casación en la doctrina**

Consideramos que ha sido Calamandrei quien mejor ha desarrollado el estudio de la casación. El presente trabajo no constituye un estudio pormenorizado de la casación, por lo que no se ahondará en ello, sin embargo, recurrimos a este autor como una figura autorizada para los aspectos trascendentes que acá consignemos.

Respecto de su definición, tal autor señala que la casación es un instituto judicial consistente en un órgano único en el Estado (Corte de Casación) que, a fin de mantener la exactitud y la uniformidad de la interpretación jurisprudencial dada por los tribunales al derecho objetivo, examina, sólo en cuanto a la decisión de las cuestiones de derecho, las sentencias de los jueces inferiores cuando las mismas son impugnadas por los

interesados mediante un remedio judicial (recurso de casación) utilizable solamente contra las sentencias que contengan un error de derecho en la resolución del mérito. Precisa que el recurso de casación es una acción de impugnación que se lleva ante el órgano judicial supremo para obtener la anulación de una sentencia de un juez inferior, que contenga un error de derecho en la decisión de mérito (Calamandrei, 2001, p. 325).

Los antecedentes históricos del recurso de casación se remontan a la Francia revolucionaria de 1790, donde el *Tribunail de Cassation* tenía un sentido político: controlar la actividad de los órganos jurisdiccionales e impedir que superen los límites señalados en cada caso por la ley. En dicho contexto histórico la preeminencia del poder legislativo sobre el judicial era un dogma fundamental.

En sus orígenes históricos, la casación no era sino un control de legalidad referido a la interpretación y aplicación de la ley por los tribunales, a efectuar por el Tribunal de Casación que en funciones de verdadera policía jurídica depuraba y eliminaba aquellas resoluciones judiciales que se apartaban de la interpretación correcta fijada, precisamente, por la Sala de Casación, que de este modo se convertía en garante y custodio del principio de seguridad jurídica, esencial en todo sistema

jurídico, de ahí su naturaleza de recurso extraordinario (Doig Díaz, 2011, p. 23).

Regresando a Calamandrei (2001) tenemos que éste al respecto informa que:

...El instituto de la casación, tal como hoy lo encontramos en los Estados modernos, resulta de la unión de dos institutos, que recíprocamente se compenetran y se integran: de un instituto que forma parte del ordenamiento judicial-político, la Corte de Casación, y de un instituto que pertenece al derecho procesal, el recurso de casación. Es cierto que, si buscamos en los textos legales cuándo se ha verificado por primera vez esta unión de los dos institutos en el instituto complejo que recibe el nombre de casación, no podemos remontarnos más allá de la Revolución francesa, porque precisamente en los últimos años del siglo XVIII el nacimiento de la casación moderna aparece formalmente fijado en un decreto de la Asamblea revolucionaria: podríamos, pues, considerar que este resultado nos releva de toda ulterior investigación en el derecho de los siglos precedentes, bien porque puede parecer inútil buscar en Francia el origen de lo que, antes de la Revolución, no había nacido todavía, bien porque aún más inútil parecería buscar en los ordenamientos de los antiguos Estados italianos los gérmenes de un instituto que ha sido trasplantado de la Revolución francesa a Italia en el siglo XIX (p. 4).

Además de lo dicho, debemos resaltar el contenido que le otorga un sector de la doctrina al término casar, como una "...referencia a anulación, ruptura de una cosa. En este caso, anulación o ruptura de una sentencia..." (Blanco Salaregui, 2017, p. 31). Es decir, que los orígenes del recurso de casación están relacionados con la anulación de una resolución, no obstante,

conforme ha ido evolucionando su contenido, existen especificaciones que consiguen delimitar su contenido.

Dentro de sus características se ha establecido doctrinariamente su carácter de mecanismo para materializar el derecho a impugnar con el que cuenta todo justiciable que involucra "...una manifestación y una garantía constitucional tanto del derecho de defensa o al contradictorio como el de la tutela judicial efectiva..." (Picado Vargas, 2010, p. 25).

Lo realmente importante y decisivo es que desde la idea originaria se ha llegado, a través de un largo camino, a lograr la total inserción en la jurisdicción del Tribunal encargado de decidir el recurso, con lo que éste ha pasado, en su estructura legal, del terreno político en el cual encontró su origen, al campo de los recursos procesales, de los cuales tiene todas las características genéricas (De la Rúa, 1968, p. 23).

Cabe aclarar que la impugnación en general puede estar referida tanto a los asuntos de hecho como de derecho que afecten a quien lo interpone, no obstante, esta definición general no calza con el contenido específico del recurso de casación que, a pesar de ser un medio impugnatorio, no se interpone contra el órgano decisor para que el siguiente en grado revise su decisión tanto en los asuntos de hecho como de Derecho, motivo por el cual es

considerado uno de los recursos extraordinarios que "...sólo pueden interponerse por motivos específicamente regulados en las leyes procesales..." (Fix Zamudio & Ovalle Favela, 1991, p. 1301),

Como recurso extraordinario, la casación comparte las siguientes características: la exigencia de causales específicas o taxativas para su interposición, la obligatoria rigurosidad y mayor formalismo para su correcta interposición bajo pena de ser declarados inadmisibles y la función protectora del interés público (Correa Salame, 2011, p. 75). Sobre esta última, se tiene que el interés de la casación es directamente proteger la correcta utilización del derecho objetivo y solo indirectamente la protección del derecho subjetivo de la parte que lo invoca.

De ahí que se puede hablar del interés público de la casación que sobrepasa las fronteras del proceso en el que se lo interpone, es por ello que resulta imprescindible que los operadores jurídicos, dentro de estas partes, los utilicen cuando sea necesario y no como si se tratara de una tercera instancia.

Según lo esbozado, surge otra de las características del recurso de casación. Ocurre que, con su interposición:

...surge un control puramente jurídico del mismo material que tuvo el primer juez y de quien su decisión está siendo cuestionada. Lo anterior se traduce en que, no es posible la ampliación de pretensiones o hechos, o de manera general, el ofrecimiento de pruebas que no

se incluyeron en la etapa anterior... (Alvarado Velloso y Picado Vargas, 2010, p. 639).

No es posible incluir pruebas o pretensiones, debido a que lo que busca la casación es que un tribunal supremo revise la corrección en la utilización del derecho por los tribunales inferiores, por lo que todos aquellos elementos relacionados a las cuestiones de hecho, en principio, no son relevantes.

Lo dicho no es obstáculo para que con el recurso de casación se observen malas actuaciones respecto de derecho tanto por el fondo como por la forma, pues, los errores en los que puedan incurrir los tribunales o juzgados no solo están referidos a cuestiones sustantivas, sino también procedimentales, así, cuando el recurso extraordinario de casación está "...destinado a la invalidación de sentencias judiciales, a virtud de haber sido dictadas con omisión de requisitos legales o que son fruto de un procedimiento viciado..." (Bernaes Rojas, 2018, p. 14) puede ser denominado casación de forma.

En cuanto a la casación sobre el fondo, se trata del recurso extraordinario que busca la "...invalidación de sentencias judiciales que han sido dictadas con infracción de ley, siempre que esa infracción haya influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo..." (Bernaes Rojas, 2018, p. 18).



La influencia sustancial no se encuentra referida a los hechos sino a los supuestos que debieran encontrarse interrelacionados con los hechos, supuestos que se encuentran contenidos en las normas sustantivas; es decir que, la casación no tiene por qué discutir asuntos de valoración de pruebas, pero sí podría discutir asuntos relativos a la aplicación de las normas que reconocen los derechos sustantivos.

En suma, la doctrina plantea la existencia de la casación como un recurso extraordinario que busca la revisión por un tribunal supremo de las resoluciones que dan fin al proceso emitidas por órganos inferiores y con el propósito público de proteger el ordenamiento jurídico de cualquier infracción en su contra, ya sea que se trate de normas sustantivas o procesales.

Esta es precisamente la perspectiva que ha recogido la propia Constitución Política del Perú, en su artículo 141, la normatividad procesal civil en el capítulo IV del título XII, sección tercera, del Código, y que ha sido empleada también en otras materias como la penal, laboral, etc.

#### **B. La casación en el ordenamiento jurídico peruano**

La Constitución Política del Perú, contiene el principio – derecho a la pluralidad de instancia en su artículo 139, numeral 6. Asimismo, hace referencia a la obligación de motivación de las

resoluciones en todas las instancias procesales en el numeral 5 (Congreso Constituyente Democrático, 1993). Ambos principios y derechos fundamentales sirven para el correcto desenvolvimiento del proceso jurisdiccional y, pilar para la construcción de la teoría de la impugnación y la definición de los medios impugnatorios, entre estos, la casación.

La casación, tiene reconocimiento constitucional en el artículo 141 del mencionado cuerpo fundamental, que señala que su conocimiento le es encargado a la Corte Suprema, en los siguientes términos:

Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173. (Congreso Constituyente Democrático, 1993).

Ha de entenderse, de dicha redacción que regulando la competencia de la Corte Suprema se establece que la misma falla en casación, pero también conoce de otro recurso en el que la suprema resuelve en segunda y definitiva instancia. Con ello queda claro que nuestro sistema procesal reconoce la existencia de la doble instancia. Sin embargo en caso en que la Corte Suprema actúe como segunda instancia genera la inquietud de ¿quién conocería el recurso de casación en caso de lesión del

derecho?, situación complicada que requiere de un desarrollo independiente a la temática de la presente investigación.

Ahora, lo referente a los medios impugnatorios, para el caso civil, se encuentra en el Título XII del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, denominado Medios Impugnatorios. Dentro del mismo están reguladas las disposiciones generales (Capítulo I, artículos 355 al 361), la reposición (Capítulo II, artículos 362 al 363), la apelación (Capítulo III, artículos 364 al 383), la casación (Capítulo IV, artículos 384 al 400) y la queja (Capítulo V, artículos 401 al 405).

El Tribunal Constitucional en cuanto al derecho de acceso a los recursos recuerda que es un derecho autónomo, aunque implícito, que forma parte del derecho al debido proceso. Su ejercicio permite al justiciable recurrir una decisión judicial ante un órgano superior, con la finalidad de que la controversia sea objeto de un nuevo examen (Caso Banco de Crédito del Perú, 2007, fund. 4).

En lo concerniente a la casación, el artículo 384 del mencionado cuerpo normativo, establece como sus fines: "...la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia..." (Ministerio de Justicia, 1993).

Como puede apreciarse y en correlato con el desarrollo doctrinario de la figura, la casación no cuenta con una finalidad de tutela efectiva de las partes del proceso, al menos no de manera directa, pues lo que interesa en este recurso extraordinario es la verificación de una adecuada aplicación del derecho objetivo, producto de lo cual se uniformiza la jurisprudencia nacional.

Es por ello que el artículo 386, establece como sustento para la solicitud de casación "...la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial" (Ministerio de Justicia, 1993).

De ello se puede concluir que, el supuesto está referido a la infracción normativa, es decir, del derecho objetivo, y como segundo momento, el efecto que dicha infracción causa, la incidencia sobre la decisión a la que se ha arribado en la resolución o el apartamiento inmotivado de un precedente judicial.

Solo en el primero de los efectos se hace una referencia a la resolución que tiene relación con las partes, no obstante, no hace incapié en ningún momento en la lesión del derecho personal,

privado, subjetivo del litigante, sino en la infracción del derecho objetivo, por lo que la casación puede y debe invocarse aún cuando no exista daño o afectación a las partes; claro está que esta actuación, al corresponder a los litigantes, está sujeta a su impulso particular.

El segundo aspecto, el apartamiento del precedente judicial, deja más clara la naturaleza pública del recurso de casación que, a pesar de encontrarse inserta en una norma que posibilita el trámite de derechos de carácter privado cuyo impulso es de parte, lo que busca en realidad es la protección de la integridad del ordenamiento jurídico *in toto*, inclusive de las interpretaciones doctrinales que realizan los miembros de la Corte Suprema, tema que se verá en el siguiente punto.

El artículo 387 establece los requisitos de admisibilidad, y es en este artículo en el que se presenta la primera regla que deberá ser objeto de interpretación sistemática con el texto constitucional y que, es el origen del problema planteado para llevar a cabo la investigación.

El numeral 1 del artículo 387, regula como primer requisito de admisibilidad del recurso de casación su interposición "...Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso..."

(Ministerio de Justicia, 1993). Es decir que, aunque no sea una limitación constitucionalmente regulada, la norma de desarrollo, contempla la interposición únicamente contra las resoluciones de grado generadas en las Salas Superiores.

Ello implica que, el recurso resuelto en segundo grado por la propia suprema, no tiene opción de revisión de derecho, dando a entender que, el hecho de que se trate de una resolución emitida por Jueces Supremos ya la hace perfecta y sin opción a revisión. Lo contrario ocurre en cuanto a las resoluciones de los Jueces de Paz Letrados que se revisan en segunda instancia por el Juzgado Especializado Civil, han de entenderse tan nimias que no merecen conocimiento de la suprema.

### **C. Delimitación de su contenido en la jurisprudencia**

La jurisprudencia como fuente del Derecho, representa importante labor en el proceso de casación. Así se ha manifestado y ha indicado que en un recurso de casación corresponde a los tribunales de mérito la valoración de los hechos y medios de prueba. Se señala también que el Supremo Tribunal "...no está facultado a debatir aspectos de hechos pues lo contrario significaría revisar la situación fáctica establecida por las instancias de mérito lo cual implica la revalorización de las pruebas resultando dicha actividad ajena a la finalidad prevista por el artículo 384 del Código Procesal Civil; esto es, la adecuada

aplicación del derecho objetivo al caso concreto así como la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia” (Casación N° 2059-2012 LA LIBERTAD, 2013).

Si bien la casación es un recurso extraordinario, ya que es excepcional y no constituye una tercera instancia, lo cierto es que ahora permite también el análisis del caso en concreto con lo que también, una revisión de los hechos. “...La Sala de Casación en lo Civil de la Corte Suprema viene desarrollando una corriente jurisprudencial en el sentido de propiciar la realización de la justicia en los casos concretos, cumpliendo así con la función dikelógica del medio impugnatorio y propender a la justicia del caso concreto; además de ejercer una función nomofiláctica pues controla la correcta observancia de la norma jurídica lo cual equivale a la defensa de la ley contra las arbitrariedades de los jueces en su aplicación resultando concordante con uno de los fines del recurso de casación, según la modificatoria contenida en la Ley N° 29364, referido a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, estableciendo de ese modo que el recurso de casación no se circunscriba sólo al control de la correcta aplicación del derecho positivo” (Casación N° 1277-2010 LIMA, 2011).

Por otro lado, lo que la jurisprudencia reconoce, es que con la casación se debe propiciar además la justicia y la igualdad. “...El

recurso de casación no está solamente al servicio del *ius litigatoris*, puesto que la casación deviene en un particular juicio de legitimidad, donde el acento debe ponerse en la existencia de una violación o aplicación incorrecta de la norma jurídica y por tal razón, más que centrarse en la motivación misma de la resolución de origen y el razonamiento que lleva a ella, debe hacerlo en el alcance que se da en dicha resolución a la norma legal que se ha aplicado al supuesto fáctico de origen.

En consecuencia, la sentencia de casación debe tratar de la justicia o legalidad de la solución del caso, pero no debe prescindir de su tarea mediata uniformadora de la jurisprudencia, pues sólo así el tribunal de casación podrá cumplir la función que le es propia como órgano supremo de justicia, con lo cual estará favoreciendo la seguridad jurídica". "... La casación constituye, en definitiva, un límite fáctico de la libertad del juez en tanto y en cuanto atribuye un significado general a una norma aplicable para casos futuros similares. Significado que es necesario para proporcionar la certeza, previsibilidad e igualdad en la aplicación del Derecho que reclama todo Estado de Derecho" (I Pleno Casatorio Civil, 2006).

También se reconoce la posibilidad de la existencia de diversas interpretaciones de la norma por los juzgadores, y, la necesidad de que la casación cumpla con la uniformización de criterios, que al final además de generar seguridad jurídica implica garantizar



el principio de igualdad que corresponde a todos aquellos quienes acuden en busca de tutela judicial efectiva.

...En efecto, la existencia de numerosos jueces implica que puedan existir tantas interpretaciones como juzgadores existan. Para evitar esa anarquía jurídica que atenta contra la unidad del derecho nacional que *“quedaría amenazada y destruida por la superposición, sobre la ley nominalmente única, de numerosas interpretaciones judiciales contemporáneas, ya de suyo perjudiciales, pero más temibles todavía como fuentes de perturbación de la jurisprudencia futura”* se constituyó el órgano casatorio que sirve como intérprete final ofreciendo orientaciones uniformes de cómo deben entenderse las normas generales y abstractas. Esta unificación, es una en el espacio, no en el tiempo, lo que posibilita que pueda reinterpretarse la norma de acuerdo a los nuevos alcances que puedan existir. Ella, además, se vincula a los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídicas, por el que ante supuestos semejantes la norma jurídica se aplicará o interpretará de manera similar. En realidad, con más propiedad debe hablarse del principio de igualdad en la aplicación de la ley, lo que implica *“un derecho subjetivo a obtener un trato igual, lo que significa que a supuestos de hecho iguales, deben serle aplicadas unas consecuencias jurídicas también iguales”*, protegiéndose así la previsibilidad en la resolución judicial, *“esto es, la razonable confianza de que la propia pretensión merecerá del Juzgador la misma respuesta obtenida por otros en casos iguales”*. (Casación N° 110-2015 Lima Sur, 2016, fund. 5)

#### **2.4.2 Finalidad de la casación**

El modelo del sistema de casación ha ido variando a lo largo de los años. Así se tiene que en principio el tribunal casacional era un órgano político no jurisdiccional, si esto era así lo único que estaba

permitido de hacer cuando decidía declarar la nulidad de la sentencia, era reenviar el expediente al juez que emitió la sentencia para que se pronuncie nuevamente.

El juez, sin embargo, gozaba del poder de reivindicarse de la decisión inicialmente tomada. No obstante, dichos cambios que han respondido a la adaptación del recurso de casación al sistema jurídico imperante, no son cambios que en la actualidad puedan considerarse sustanciales y coherentes con el sistema vigente, es decir un recurso de casación que comprenda el rol que debe cumplir una Corte Suprema en un Estado Constitucional de Derecho (Glave Mavila, 2009, pp. 2 y 3).

En ese orden de ideas, la única finalidad era garantizar la correcta aplicación de la ley, pues lo único que se buscaba era abolir el poder interpretativo de los jueces garantizando la supremacía del derecho objetivo. Sin embargo, por los mismos cambios surgidos se han ido dando también distintas finalidades que responden a las necesidades de un Estado Constitucional de Derecho.

...el recurso de casación tiene como finalidad la formación de jurisprudencia cuando se estime que presenta interés casacional, pero no en abstracto, sino en relación con la resolución de las cuestiones suscitadas en el pleito que fueron objeto del pronunciamiento en la sentencia o debieran haberlo sido, y ello en cuanto que sigue siendo un recurso extraordinario para la tutela de los derechos subjetivos hechos valer por las partes en el proceso, como se desprende de las exigencias de justificación de la legitimación, que la infracción denunciada sea relevante y

determinante de la decisión adoptada que se recurre o que el interés casacional se fundamente con singular referencia al caso, así como de la determinación del contenido de la sentencia, debe comprender la resolución de las cuestiones y pretensiones deducidas en el proceso, anulando la sentencia o auto recurrido en todo o en parte o confirmándolos (Escribano Testaut, 2018, p. 15)

Dicho esto, cabe analizar las finalidades del recurso de casación que se han ido gestando hasta la actualidad y que se mantienen según el reconocimiento que han realizado los diversos ordenamientos jurídicos y que, en conjunto, protegen no solo a la parte que la invoca, sino también al ordenamiento jurídico positivamente hablando y a las razones subyacentes que lo inspiran.

#### **A. La función nomofiláctica**

La revisión de las funciones que cumple la casación comienza por la visión clásica del derecho como norma positivizada. Es así que para este primer punto deberá tenerse en cuenta que el Derecho puede estar compuesto por disposiciones normativas y por normas propiamente dichas (Tarello, 1980, p. 83), las primeras inspiran a la función nomofiláctica, y las segundas, a la función unificadora.

La función nomofiláctica busca proteger la integridad de las disposiciones normativas, vistas como derecho positivo. Al respecto, Glave (2009) señala que la finalidad de la función

nomofiláctica es la de garantizar un adecuado método interpretativo por el cual, a través de una motivación razonable y proporcional se llega a una decisión, a su vez, menciona que tras un proceso evolutivo, la función nomofiláctica debería ser entendida como aquella que busca garantizar el respeto del principio de constitucionalidad (p. 109).

Se dice que garantiza un adecuado método interpretativo puesto que la labor judicial no puede ser arbitraria y requiere de procedimientos previos que doten de seguridad jurídica. Esto a su vez cumple con una doble función, por un lado, otorgarle una solución justa a los justiciables y, de otro lado, no contravenir las disposiciones normativas imperativamente reguladas, esta última, constituye la función nomofiláctica.

Consecuentemente, el respeto de las disposiciones normativas de rango legal e infra – legal, teniendo en cuenta el remozado paradigma constitucional, conlleva necesariamente al respeto de la norma fundamental a la cual desarrollan, como por ejemplo, el respeto de la obligación de motivar las resoluciones judiciales (Congreso Constituyente Democrático, 1993, art. 139, num. 5), de respetar el debido proceso (art. 139, num 3), el derecho de defensa (art. 139, num. 14), entre otros, que de ser lesionados pueden ser invocados a título de casación.

Glave (2009), sostiene también que la función nomofiláctica o de defensa de la ley, busca celosamente resguardar la única y correcta aplicación de la ley, esto en términos de actualidad; es decir que, dicha función se ubica también en el momento inmediatamente anterior a la configuración de la finalidad unificadora, pues protege la aplicación correcta del derecho objetivo en el caso específico, generando criterios que pueden ser instituidos como decisiones vinculantes (p. 108).

A su vez, Calamandrei (2001) al abordar el tópico de la casación, también indica que uno de sus objetivos fundamentales es la defensa del derecho objetivo o la protección de la ley (función nomofiláctica). Es por ello que se asevera que esta función sirve tanto para la protección de cualquier derecho objetivo, desde el rango fundamental hasta el infralegal, teniendo como único presupuesto que se encuentre regulado como dispositivo normativo (pp. 29 a 36).

Finalmente, dadas las características antes señaladas, esta función constituye el primer peldaño en la protección del Derecho, aquel que se encuentra contemplado formalmente en la norma fundamental, códigos, leyes, reglamentos, entre otros, cuya intangibilidad debe asegurar el Juez, por lo menos mientras dura el periodo de vigencia y validez de las normas.

## **B. Comprensión de su finalidad uniformizadora**

Tal y como se ha señalado anteriormente, los fines de la casación no se restringen a la sola aplicación del derecho como una fórmula matemática para satisfacer los intereses de las partes, sino que, va hacia límites mayores que los del interés particular.

En este entendido, la casación cuenta con una finalidad uniformizadora que, expresa el ideal de la unidad del ordenamiento jurídico, pues favorece a "...la unificación de los criterios jurisprudenciales por la Corte Suprema de Justicia..." (Caso Oficina de Normalización Previsional, 2010, fund. primero); como uno de los elementos componentes de la unidad normativa a nivel nacional; pues no debe olvidarse que el ordenamiento jurídico no se encuentra constituido únicamente por las normas-regla o las disposiciones normativas establecidas en los códigos, sino que, las normas se crean también con la aplicación del derecho objetivo en cada caso concreto.

Así, reviste suma importancia verificar que la actividad judicial, que crea derecho, es decir, que crea normas jurídicas en cada caso concreto, sea aplicada en la realidad jurídica de manera uniforme, sin incurrir en contradicciones que podrían propiciar la iniquidad o la discriminación negativa entre los justiciables.

Por otro lado, la finalidad uniformizadora de la casación, implica también, contar con una visión uniforme de los procedimientos a utilizar en cada caso concreto y de los derechos cuyo reconocimiento se da por sentado en diversos casos similares, los mismos que deben responder a una suerte de estandarización necesaria para proscribir la arbitrariedad en la actuación jurisdiccional; es por ello que se dice que:

...la uniformidad de la jurisprudencia permitirá que no se inicien procesos que de antemano se advierte no van a tener acogida en los órganos jurisdiccionales. Si mientras se sigue un proceso se expide una decisión casatoria en otro con elementos idénticos, se podrá alegar a favor en esta – y con considerable contundencia- el criterio de la Corte de Casación. (Carrión Lugo, 1997, p. 68)

Un primer logro que se conseguiría con el cumplimiento de esta finalidad, es la certeza del éxito de determinados procesos. *Contrario sensu*, los procesos que no cumplan con los criterios ya establecidos por la jurisprudencia casatoria, van a tener un mayor grado de dificultad para su admisión.

Por otro lado, los criterios establecidos por la Corte Suprema en casación, pueden servir de respaldo o argumento para su aplicación en un caso concreto que cuente *a priori* con las mismas características que otro; lo que podría llevar a la obtención de una resolución similar, respaldada en similares

fundamentos que los esgrimidos en los anteriores casos parecidos.

Dicha actuación favorece a la aplicación certera del derecho, pero que, no obstante, no la condiciona, pues debe tomarse en cuenta que cada caso es especial y autónomo y que, si bien es cierto, los criterios de la Corte Suprema pueden servir de guías para el juzgador, no debemos permitir que esa luz nos ciegue e impida tomar en cuenta las características particulares del caso en concreto, que incluso nos pueda permitir apartarnos de la doctrina jurisprudencial sentada.

Además de lo dicho, si es que la ley misma puede ser derrotada por la aplicación de principios necesarios para conseguir justicia en un caso concreto, también, la doctrina jurisprudencial que responde a una generalización a partir de la inducción, puede ser derrotada por las particularidades y la búsqueda de justicia en otro caso concreto que, a pesar de contar con los mismos supuestos, presenta en suma, características diferentes.

### **C. La razón de su finalidad dikelógica**

Las dos finalidades anteriormente mencionadas apuntan ante la comprensión del Derecho. En el primer caso, como un conjunto de disposiciones normativas que conforman el ordenamiento jurídico, el mismo que debe ser coherente, ordenado. En el



segundo caso, como un conjunto de normas que se desprenden de una disposición normativa y que, obligan al juez para que asegure la unidad de las interpretaciones de las mismas.

La finalidad dikelógica, avanza hacia otro plano, un plano axiológico, por el que se busca "...la justicia del caso concreto..." (Glave Mavila, 2017, p. 105), pero, fijémonos que ahora sí se voltea la vista hacia el caso concreto, lo que no ocurre con la finalidad nomofiláctica, que protege al derecho objetivo, y la finalidad unificadora, que protege la aplicación justificada en técnicas de interpretación y argumentación.

La mitología griega personifica la función igualitaria de la justicia en la diosa Diké, hija de Zeus y de Themis. Se sentaba al lado de su padre y le ayudaba en la tarea de juzgar la tarea de los hombres y de los dioses. Portaba siempre su espada, y, al parecer, le correspondía, más que la decisión judicial, la división de las cosas en partes iguales. Era confundida como Astreida, hija de Astreo y de la Aurora. Vivió en la edad de oro y subió al Olimpo, como consecuencia del primer crimen del mundo. Quedó ubicada en Zodiaca, en la constelación Virgo. Sus atributos eran una balanza y una palma en una mano y en la otra un manojo de espiga. (Celis, 2013, p. 58).

Como es de observarse, el origen de la expresión está directamente ligada a la facultad de administrar justicia con la que contaba Diké, no obstante, con el tiempo, se ha identificado también con el valor, es decir, que la finalidad dikelógica cuenta con dos aristas, la primera no referida en el artículo 384 del Código Procesal Civil, acerca de la observancia de la justicia en

el caso concreto y, la segunda a la obligación de que el juez ejecute su labor con la búsqueda de la justicia.

Empero, ocurre que el propio valor justicia es indeterminado y la delimitación de su contenido un asunto discutible de nunca acabar; por tal motivo, no debe utilizarse este término como algo separado del concepto de moral acerca del cual discuten Dworkin y Hart, sino que debe encontrarse inserta en dicha discusión.

La función dikelógica de la casación es la que se acerca a la protección del derecho subjetivo en particular, y, la que busca la justicia al caso en concreto; función que incrementa a los fines iniciales de esta figura. En ese sentido esa justicia al caso en concreto que emite el más alto tribunal del país, debe llegar a todos los casos sometidos al conocimiento del Poder Judicial, sin exclusiones o diferenciaciones, como criterios económicos o de cuantía procesal.

## **2.5. LA FIGURA DEL *CERTIORARI***

El desarrollo de un trabajo de investigación no puede realizarse identificando las fuentes que convienen a la argumentación, de manera parcializada, sino que, además, debe verificar todos los demás elementos componentes de la discusión doctrinaria y jurídica para asegurarse que la propuesta a plantear no genere perjuicio en lugar de beneficio.

Esa es la justificación para el estudio de la figura del *certiorari*, pues, de abrirse el abanico para la atención de las casaciones planteadas en procesos iniciados ante el Juzgado de Paz Letrado, se corre el riesgo de aumentar la carga procesal, generando una sobrecarga que haría imposible la administración de justicia, o por lo menos la administración eficiente de justicia.

En ese entendido, cabe establecer el contenido de la figura del *certiorari* que se cree es adecuado para sustentar la posición de la presente tesis, en tanto constituye "...materia de sano arbitrio judicial, y solamente será otorgada cuando existan para ello razones especiales e importantes" (Calderón Puertas y Alfaro Lanchipa, 2001, p. 180). Es decir que, se establece como la posibilidad para que la Corte Suprema, decida qué materias pueden ser admitidas como casación y qué materias no.

En efecto como dice Valverde Gonzáles, citando a María Ángeles Ahumada, el *certiorari* era una técnica de supervisión de los procedimientos seguidos en los tribunales inferiores y, de forma similar a como sucedía con la *advocatio* continental, permitía al tribunal superior avocar para sí el conocimiento de las causas en que presuntamente se hubiera producido alguna grave irregularidad. Agrega que:

...se trató siempre de un recuso discrecional, y si con él se remediaban situaciones de exceso o defecto de jurisdicción, error de derecho manifiesto o vulneración de la «justicia natural», la finalidad principal no era tanto la corrección del juicio como el control del ejercicio de la jurisdicción por

órganos inferiores, un instrumento de supervisión. (Valverde Gonzáles, 2009, p. 116)

Ahora, es cierto que el *certiorari* es un figura autónoma que históricamente surgió como una actuación de la Corte Suprema de Estados Unidos ante la excesiva carga que se le presentaba y que le impedía realizar discusiones concienzudas respecto de las materias que se les planteaban (Campos Martinez, 2017, p. 1); no obstante, lo importante de su utilización no se asienta en los procedimientos que trae inmersos o en la autonomía con la que cuenta, sino en la posibilidad que le otorga a la Corte Suprema para decidir, fundamentadamente, los recursos que admitirá como parte de su competencia funcional, contando, claro está, con presupuestos o criterios previamente establecidos para ello.

Dichos criterios deben ser desarrollados, ya sea mediante principios o reglas, pero con la única intención de proteger la seguridad jurídica en la realización de los procesos, el respeto del debido proceso y la certeza en la actuación procesal, tómese en cuenta que:

...la facultad discrecional de los órganos supremos o de la más alta instancia, para escoger aquellas causas que han de resolver, involucra centralmente dos ámbitos bien definidos: racionalidad y confianza. Efectivamente, de un lado, traduce un criterio de racionalidad en el acceso de causas a la Corte Suprema de Justicia, pues si ya se satisfizo en una etapa del proceso el principio de pluralidad de instancias, ya no deviene en estricto absolutamente necesario que se recurra al máximo órgano de impartición de justicia en sede ordinaria. (Figuroa Gutarra, 2017, p. 101).

El ámbito de la racionalidad involucra el reconocimiento que los procesos tienen ya sus etapas procesales definidas y que todas han sido ideadas para la protección de un determinado ámbito del derecho, ya sea visto de manera objetiva o subjetiva; de lo contrario, se corre el riesgo de distorsionar la propia tutela efectiva y ampliarla tan ilimitadamente que se termina por aletargar la justicia y dispar las resoluciones fundadas en derecho.

La confianza, por su parte, involucra el conocimiento de que los órganos de inferior jerarquía son tan competentes como los de superior jerarquía para resolver determinadas causas, todas en razón de la competencia por materia y por función; es decir, la diferenciación de grado es únicamente funcional y, en ese sentido, únicamente las causas en las que existe una afectación del ordenamiento jurídico o de sus razones subyacentes debe ser admitidas en sede suprema.

Tal posibilidad, entonces, lleva inserta la facultad de discernimiento de los miembros de la Corte Suprema que, de advertir una actitud tendiente a aletargar indefinidamente el proceso por parte de quien interpone el recurso de casación, perfectamente pueda declararse improcedente su tramitación. Este aspecto es el que generaría la posibilidad de la inclusión de la casación planteada en los procesos iniciados ante Juzgados de Paz Letrados, evitando la sobrecarga procesal; ya que, si no se advierte la existencia de un interés casacional en el caso sometido a su conocimiento, perfectamente puede ser rechazado.

## 2.6. FINALIDAD DEL *CERTIORARI*

Como se dijo en apartados precedentes, el *certiorari* es la figura jurídica por la cual se otorga al tribunal de superior jerarquía la “posibilidad de crear su propia competencia o la revisión, de forma discrecional, de la decisión jurisdiccional de un tribunal de inferior jerarquía”. (Rosas Alcántara, 2015, pág. 88).

En nuestro caso, lo primero que se debe tener en cuenta es que el tribunal de casación no tiene competencia para conocer de los procesos iniciados en los Juzgados de Paz Letrados, ya que en los mismos existe imposibilidad de llegar hasta la Corte Suprema, a través del recurso extraordinario de casación. Sin embargo, haciendo uso de la figura del *certiorari*, la Corte Suprema puede otorgarse así mismo, la competencia de conocer dichos procesos; es por ello que, es necesario identificar cuál es la finalidad de esta figura procesal.

Teniendo en claro lo que es el *certiorari*, cabe mencionar que, la posibilidad que brinda esta figura jurídica se admite cuando exista “(...) relevancia del caso, también por las decisiones polémicas o contradictorias” (Rosas Alcántara, 2015, p. 88), en las que es necesario uniformar la jurisprudencia o establecer doctrina jurisprudencial.

Es así que, en el ordenamiento procesal civil peruano, el artículo 392-A del Código Procesal Civil, regula lo que se ha denominado un *certioari*

positivo, es decir, “un método por el cual la Corte Suprema discrecionalmente decide conocer de manera excepcional un caso que no cumple con los requisitos de procedencia y si considera que al resolverlo cumplirá con los fines del recurso de casación”. (Glave Mavila, 2009, p. 110).

Como requisito para la procedencia del *certiorari* es necesario que el Tribunal de casación, decida hacer uso de esta figura de forma discrecional, es decir, que no la utilizará de forma arbitraria, sino que, tendrá que motivar la procedencia del recurso de casación excepcional. Así lo establece el último párrafo del artículo 392-A del Código Procesal Civil “Atendiendo al carácter extraordinario de la concesión del recurso, la Corte motivará las razones de la procedencia” (Ministerio de Justicia, 1993)

Ahora bien, conforme al artículo 392-A del mismo cuerpo normativo, se hará uso del *certiorari* cuando se considere que si al resolver el caso que, primigeniamente no tenía competencia la Corte Suprema, se van a cumplir con los fines previstos en el artículo 384 del mismo cuerpo de normas, fines que son: “la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia” (Ministerio de Justicia, 1993).

Entonces, se puede afirmar que, el *certiorari*, se encuentra intrínsecamente ligado a las finalidades del recurso de casación, esto en

razón de que, primero, se aplicará esta figura, por la Corte Suprema, y, segundo, ya que constituye una facultad para conocer casos en los que se busca cumplir con las finalidades del recurso de casación.

Así pues, hoy en día, el *certiorari*, lejos de tener la finalidad primigenia que tuvo con la Corte Suprema de los Estados Unidos, en donde se utilizaba para “aligerar la carga procesal que se conocían en la Corte Suprema y concentrarse en los casos importantes, siempre ha tenido como finalidad resguardar la vigencia de la Constitución” (Glave Mavila, 2009, p. 110).

Entonces, bajo la premisa que todo el ordenamiento jurídico se encuentra en concordancia con la Constitución, y, que el Poder Judicial como poder del Estado es el encargado de ejercer exclusivamente la función jurisdiccional; en busca de la correcta aplicación del derecho objetivo a un caso concreto, además de la uniformidad de la jurisprudencia nacional, resulta adecuado que estos fines de la casación se puedan obtener también con la utilización del *certiorari*.

Para tal efecto debe tenerse en cuenta que si bien con el *certiorari* se le otorga a la Corte Suprema la posibilidad de generar su propia competencia discrecional, la misma no puede estar ajena a controles o parámetros razonables. Así, puede tenerse en cuenta que el caso tenga gran importancia, que se cuestionen decisiones polémicas y contradictorias, que la controversia sea actual o que exista necesidad de generar nuevos criterios jurisprudenciales generales.



## 2.7. LA CASACIÓN EXCEPCIONAL

Nuestras normas procesales establecen los requisitos necesarios para el acceso al recurso de casación. Para el acceso a la casación ordinaria, los mismos se encuentran debidamente establecidos, tanto en el Código Procesal Civil como en el Código Procesal Penal.

Así, dentro del primer cuerpo normativo tenemos que el artículo 388 establece los siguientes requisitos de procedencia:

1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso;
2. describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial;
3. demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada;
4. indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. (Ministerio de Justicia, 1993)

Por su parte, el Código Procesal Penal impone estos requisitos:

Artículo 427 Procedencia.-

1. El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores.
2. La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral 1), está sujeta a las siguientes limitaciones:
  - a) Si se trata de autos que pongan fin al procedimiento, cuando el delito imputado más grave tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años.
  - b) Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en

su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años.

c) Si se trata de sentencias que impongan una medida de seguridad, cuando ésta sea la de internación.

3. Si la impugnación se refiere a la responsabilidad civil, cuando el monto fijado en la sentencia de primera o de segunda instancia sea superior a cincuenta Unidades de Referencia Procesal o cuando el objeto de la restitución no pueda ser valorado económicamente.

4. Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos de los arriba mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

Teniendo en cuenta, las dos regulaciones, se aprecia que, en materia penal, el mismo artículo, establece un caso excepcional en el que puede proceder la casación. Así, aun cuando no se hayan cumplido con los requisitos establecidos ordinariamente en la norma, si es que la Sala Penal de la Corte Suprema lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, admitirá y conocerá del recurso.

En ese sentido, procederá ordinariamente la casación cuando haya cumplido con los requisitos establecidos en las normas que lo establecen; sin embargo, como se puede apreciar, el apartado 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal, señala que excepcionalmente, será procedente el recurso de casación, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial. Esta vía excepcional involucra que el recurso planteado detente el denominado “interés casacional”, esto es, que se observe la necesidad de:

(i) unificación de interpretaciones contradictorias (jurisprudencia contradictoria entre diversos órganos jurisdiccionales), afirmación de la existencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia judicial frente a decisiones

contrapuestas con ella expedidas por tribunales inferiores, o definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada pero de especiales connotaciones jurídicas, así como (ii) la exigencia ineludible, por sus características generales, más allá del interés del recurrente (defensa del *ius constitutionis*), de obtener una interpretación correcta de específicas normas de Derecho Penal y Procesal Penal. (Casación 175-2016, 2016, p. 3).

Así, la casación excepcional, en materia penal y procesal penal, se aplica cuando se dé uno de los supuestos extra ordinarios que justifiquen su procedencia.

En material civil, el Código Procesal, también regula la casación excepcional en los términos siguientes:

Artículo 392-A.- Procedencia excepcional

Aun si la resolución impugnada no cumpliera con algún requisito previsto en el artículo 388, la Corte puede concederlo excepcionalmente si considera que al resolverlo cumplirá con alguno de los fines previstos en el artículo 384.

Atendiendo al carácter extraordinario de la concesión del recurso, la Corte motivará las razones de la procedencia. (Ministerio de Justicia, 1993)

Sobre ello se dice que se ha regulado un *certiorari* peculiar, a la inversa del clásico conocido en la legislación comparada. No estamos en nuestro país ante el supuesto que la Corte de Casación decide discrecionalmente o sin motivar qué casos conocerá sobre el fondo y cuáles otros no. Lo que se presenta es que ante el supuesto que algún recurso de casación no cumpliera con los requisitos previstos en la norma, “la Sala Suprema decidirá admitirlo a trámite considerando que el mismo cumplirá los fines

de la casación, decisión que deberá estar motivada indefectiblemente”. (Valverde Gonzáles, 2009, pp. 116 a 117).

Así, la regulación de la casación excepcional en materia civil indica que, aun cuando no se cumplieran con los requisitos establecidos para su procedencia ordinaria, procede de forma excepcional cuando resolver el caso servirá para cumplir con unos de los fines de la casación, vale decir, lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil “(...) aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia” (Ministerio de Justicia, 1993).

A diferencia de la casación excepcional en materia penal, en donde procede excepcionalmente cuando es necesario, por interés casacional, se busque establecer doctrina jurisprudencial, en materia civil, la normatividad, no lo establece de esa forma, es decir, que no se busque establecer doctrina jurisprudencial, sino cuando lo que se busque es cumplir con los fines de la casación.

De lo dicho, se puede aseverar que, cuando en un proceso iniciado en un Juzgado de Paz Letrado, en donde se haya aplicado o dejado de aplicar, tanto en primera, como en segunda instancia, una norma que ha sido interpretada de varias formas en distintos procesos, en lo que resulte contradiciendo tal aplicación; la Corte Suprema, a través de la casación excepcional, debería conceder la procedencia del extraordinario recurso, con el fin de unificar los criterios establecidos de la norma en cuestión.

Ahora, si bien la norma procesal civil ya tiene regulada la casación excepcional, esto no soluciona la problemática establecida en la investigación ya que los requisitos a los que alude el artículo 392-A se refieren a los de procedibilidad que regula el artículo 388; sin embargo lo que se necesita es la habilitación del recurso de casación en casos de los procesos que se inicien en los Juzgados de Paz Letrados, ya que para este supuesto, el requisito del inciso 1 del artículo 387, no regula esta posibilidad, sino solamente las sentencias que en segunda instancia y en revisión emitan las Salas Superiores.

## **2.8. EL INTERÉS CASACIONAL**

Para que se habilite excepcionalmente el acceso a la casación se tiene que verificar la existencia de interés casacional, de modo que se justifique la necesidad de aplicar a casos en los que normalmente no correspondería, los fines del recurso de casación.

La noción de interés casacional está referida al interés de brindar un servicio de justicia eficiente, con ello se impediría dejar exento del control casacional los asuntos que generen controversias jurídicas nuevas. Para permitir el acceso al recurso de casación, se deben presentar ciertos criterios. Así, sería aplicado a los asuntos que entren en contradicción con la vieja jurisprudencia y sobre las sentencias que contengan violación a la constitución o que incurran en un error grosero, abuso de derecho, exceso

de poder. “ la idea es mantener el equilibrio entre el descongestionamiento de la carga laboral de la Corte de Casación y el necesario acceso a la casación en aquellos asuntos que revistan trascendencia jurídica y en los que se verifique ausencia de jurisprudencia y la ocasión sea precisa para crear una concreta jurisprudencia”. (Roa Ramírez, 2017 p. 4).

Marinoni, señala que el interés casacional se destina a permitir que el Tribunal Supremo otorgue unidad al Derecho, impidiendo la sobrevivencia de decisiones que le son contrarias y disipando las divergencias entre los tribunales de segundo grado. Se aprecia de ello que los fines de la casación, unidad del Derecho y uniformidad de la jurisprudencia justifican el interés casacional. Además debe tenerse en cuenta que:

... las decisiones de la Corte Suprema no impactan solo en los casos judiciales, sino, antes de todo, en la propia vida en sociedad, constituyéndose la base para que los hombres y empresas puedan comportarse en un Estado de derecho. Además, cuando están relacionadas con lo que sucede en el Poder Judicial, los precedentes tienen la función de garantizar la igualdad y la seguridad jurídica y no los objetivos que, en realidad, son meras consecuencias de reducir la carga de recursos o acelerar la prestación jurisdiccional. (Marinoni, 2015 pp. 67 a 70)

En el Derecho comparado tenemos que la Ley de Enjuiciamiento Civil española, (L 1/2000), en su artículo 477 además de establecer los motivos del recurso de casación y las resoluciones recurribles, también establece la procedencia en caso de presentarse interés casacional, y, algunos criterios para verificar su concurrencia. Así se establece que:

...1. El recurso de casación habrá de fundarse, como motivo único, en la infracción de normas aplicables para resolver las cuestiones objeto del proceso.

2. Serán recurribles en casación las sentencias dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales, en los siguientes casos:

1.º Cuando se dictaran para la tutela judicial civil de derechos fundamentales, excepto los que reconoce el artículo 24 de la Constitución.

2.º Siempre que la cuantía del proceso excediere de 600.000 euros.

3.º Cuando la cuantía del proceso no excediere de 600.000 euros o este se haya tramitado por razón de la materia, siempre que, en ambos casos, la resolución del recurso presente interés casacional.

3. Se considerará que un recurso presenta interés casacional cuando la sentencia recurrida se oponga a doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo o resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales o aplique normas que no lleven más de cinco años en vigor, siempre que, en este último caso, no existiese doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo relativa a normas anteriores de igual o similar contenido.

Cuando se trate de recursos de casación de los que deba conocer un Tribunal Superior de Justicia, se entenderá que también existe interés casacional cuando la sentencia recurrida se oponga a doctrina jurisprudencial o no exista dicha doctrina del Tribunal Superior sobre normas de Derecho especial de la Comunidad Autónoma correspondiente.

Acá se evidencia que, si bien existe un límite en el acceso a la casación por cuestión de cuantía, lo cierto es que se puede superar esa limitante, si es que el caso presenta interés casacional. Ello consideramos es lo correcto, ya que por una diferenciación económica no debería excluirse al justiciable de la posibilidad que su caso sea revisado por el Supremo Tribunal, peor aún si con ello se podría lograr dejar sin efecto resoluciones arbitrarias, que atente contra el derecho o la jurisprudencia uniforme.

En relación al interés casacional de la norma española citada, López Sánchez (2002), en resumen, señala que el legislador consideró oportuno introducir, como medida limitativa del acceso a la casación, la acreditación de un interés relevante del recurso, consistente, de modo principal, en la contradicción jurisprudencial. Agrega en cuanto a los supuestos o criterios que impliquen interés casacional, que los mismos deben contener una objetividad suficiente que logre excluir la arbitrariedad y disuadir de la interposición de recursos inadmisibles. Se señala también que la alegación del motivo casacional debe acompañarse de la acreditación de su interés; en dicha acreditación juegan papel preponderante los principios generales del Derecho, ante la exclusión de la jurisprudencia como motivo de casación.

Lo señalado en efecto debe ser así, ya que por un lado el acceso a la casación no puede ser meramente discrecional, o sin la existencia de una razón suficiente por parte de la Corte Suprema; pero tampoco puede dejarse al mero arbitrio de las partes que en afán dilatorio del proceso pretendan indiscriminadamente el acceso a la casación. En ese sentido solamente casos trascendentes deben ser asumidos en la figura de la casación excepcional.

Regresando al derecho comparado y como habíamos ya señalado, el Tribunal Constitucional Dominicano tuvo la oportunidad de analizar un caso de restricción al recurso de casación por cuestión de cuantía. Pese



a ello ha establecido la posibilidad de acceso, acreditándose interés casacional. En su decisión, dicho TC estableció que no sólo la cuantía restrictiva del recurso extraordinario es exorbitante, sino también que la Suprema Corte de Justicia debe atender a los recursos de casación conforme el “interés casacional” aun cuando el asunto no supere la cuantía mínima, en atención al principio de razonabilidad (Roa Ramírez, 2017 p. 4).

También se consideran los criterios para determinar el interés casacional, entre los que se tienen que la sentencia se oponga al criterio jurisprudencial constante de la Suprema Corte de Justicia, que el asunto implique una modificación de la *ratio decidendi* o que no haya sido juzgado precedentemente. También puede caber en casos que involucren la evolución o delimitación novedosa de un derecho fundamental. Así, ese interés casacional se presentará cuando se acredite la necesidad de modificar la jurisprudencia de la Corte Suprema, o jurisprudencia uniforme, o para establecer nuevos criterios jurisprudenciales, siempre buscando la mejora en la aplicación e interpretación del Derecho.

Ahora, el análisis sobre la concurrencia del interés casacional, debe ser establecido por la Corte Suprema, ello en aras de garantizar la seguridad jurídica y evitar el congestionamiento de la Corte Suprema. Obviamente se debe tener en cuenta los criterios generales sobre interés casacional que se encuentren establecidos en la norma, ya que en base a éstos es que las partes pueden invocarlos, y, también en base a ellos la Corte

Suprema definir si las particularidades del caso calzan en lo que consideren interés casacional, de modo que habiliten su competencia en el conocimiento y resolución del caso.

## **2.9. CASACIÓN DE OFICIO**

Otro caso en el que se accede al recurso extraordinario de casación, es en el de la denominada casación de oficio, que ha sido desarrollada jurisprudencialmente por la Corte Suprema. Este tipo excepcional de casación, se encuentra regulado en el artículo 432, inciso 1 del Código Procesal Penal, que a la letra prescribe lo siguiente:

El recurso atribuye a la Sala Penal de la Corte Suprema el conocimiento del proceso sólo en cuanto a las causales de casación expresamente invocadas por el recurrente, sin perjuicio de las cuestiones que sean declarables de oficio en cualquier estado y grado del proceso.

Este artículo atribuye a la Sala Penal de la Corte Suprema la competencia de conocer los recursos de casación, aun cuando no se haya cumplido con los requisitos necesarios para ser declarado admisible. Así, este artículo, le permite a la Corte Suprema conceder el recurso de casación de oficio, a pesar de que puedan devenir en inadmisibles, en razón de tener interés casacional para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial. Así, este tipo de casación es

...entendida como una segunda casación excepcional, toda vez que, uno de sus fundamentos radica en el artículo 427 del CPP de 2004 y procede cuando una casación excepcional o una casación ordinaria es interpuesta con defectos formales (por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 430.1 del CPP de 2004 para el primer caso, y por no cumplir con las disposiciones del artículo 430 del

mencionado Código Procesal para el segundo caso). (Sánchez Torres, 2018, p. 94)

Así, la casación de oficio procede, a pesar que el recurso no cumpla, ni siquiera con los requisitos de admisibilidad. Esta excepcionalidad, le faculta a la Corte Suprema a poder escoger los casos en los que no cumplen con sus requisitos, pero que por la imperiosa necesidad de desarrollar doctrina jurisprudencial respecto de la interpretación adecuada de una norma es que asume su conocimiento de oficio.

Ahora bien, *a priori*, puede confundirse la casación de oficio con la casación excepcional, puesto que las dos se justifican en querer establecer doctrina jurisprudencial. No obstante, la diferencia entre estos dos tipos de casación excepcionales tiene que ver con el interés casacional. Lo que se pretende decir, es que, en conforme lo menciona Sánchez Torres, 2018, “La casación de oficio difiere de la casación excepcional en que el interés casacional no es planteado por el recurrente en su escrito de casación, sino es determinado por el Tribunal de casación” (p. 95). En la casación excepcional, es el recurrente quien debe invocar el interés casacional, en cambio, en la casación de oficio, es la propia Corte Suprema quien invoca el interés casacional, esto debido a la urgencia y necesario desarrollo de doctrina jurisprudencial.

## **2.10.RELACIÓN FUNCIONAL ENTRE LOS JUZGADOS ESPECIALIZADOS CIVILES Y LOS JUZGADOS DE PAZ LETRADOS**

### **2.10.1 El Juzgado Especializado Civil en la estructura jerárquica del Poder Judicial**

El artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, contiene la estructura jerárquica de los órganos jurisdiccionales. Así, consigna en lo más alto a la Corte Suprema de Justicia de la República, la misma que tiene competencia en todo el territorio del país; en segundo orden, se encuentran las Cortes Superiores de Justicia, en los respectivos Distritos Judiciales; luego, los Juzgados Especializados y Mixtos, en las provincias respectivas; en cuarto lugar, los Juzgados de Paz Letrados, en la ciudad o población de su sede; y por último, los Juzgados de Paz.

De esta estructura, se puede asegurar que jerárquicamente, los Juzgados Civiles se encuentran un escalón arriba de los Juzgados de Paz Letrados.

#### **A. Competencias del Juzgado Especializado Civil**

Además de actuar como primera instancia en los casos civiles, los Juzgados Especializados Civiles, tiene competencia en grado de apelación los asuntos civiles que resuelven los Juzgados de Paz Letrados.

Según el artículo 475 del Código Procesal Civil, los Juzgados Civiles son competentes para conocer todos los procesos contenciosos que se tramitan en la vía procedimental de conocimiento. Ahora bien, dentro de la vía de conocimiento, uno de los criterios para establecer la competencia de los Juzgados Civiles es la cuantía por monto del petitorio. Así, se ventilan los procesos cuyo petitorio sea mayor de mil unidades de referencia procesal.

Por otro lado, cuando el proceso se tramite en la vía procedimental abreviada, será competente el Juzgado Civil cuando dentro de las materias que se ventilan a través de esta vía, el monto del petitorio supere las quinientas unidades de referencia procesal.

En cuanto a la vía procedimental sumarísima, el Juzgado Civil es competente para conocer los procesos de Interdictos, por su parte en el caso de los procesos de desalojo, cuando la renta supere las cincuenta unidades de referencia procesal.

#### **B. Recursos impugnatorios a los que puede acceder el litigante del Juzgado Especializado Civil**

Como se sabe, y se desprende de lo establecido en el artículo 355 del Código Procesal Civil, los medios impugnatorios son

instrumentos que permiten a las partes procesales, incluso a los terceros legitimados, cuestionar un acto procesal con la finalidad de que sea reexaminado, y que se anule, revoque, total o parcialmente, debido que dicho acto se considera afectado por vicio o error.

Ahora, entre los recursos que se pueden interponer en un proceso llevado a cabo en el Juzgado Civil, tenemos al recurso de reposición, que procede contra los decretos. Este recurso es resuelto por el mismo Juez que emitió la resolución impugnada.

Además de la reposición, se puede plantear el recurso de apelación, con la finalidad que el órgano superior jerárquico examine la resolución que produzca agravio. El encargado de resolver este recurso es la Sala Superior Civil.

Los dos recursos anteriormente mencionados, son los denominados ordinarios. El de apelación, da inicio a la segunda instancia del proceso. Sin embargo, además de la apelación, los procesos desarrollados en los Juzgados Civiles tienen a su disposición el recurso extraordinario de casación, que resuelven las Salas Civiles de la Corte Suprema.

## **2.10.2 El Juzgado de Paz Letrado en la estructura jerárquica del Poder Judicial**

Como se dijo en el punto correspondiente sobre los Juzgados Civiles y su estructura jerárquica en el Poder Judicial, los Juzgados de Paz Letrados se encuentran un escalón por debajo de los Civiles, y tan solo por encima de los Juzgados de Paz.

### **A. Competencias del Juzgado de Paz Letrado**

En cuanto a la competencia de los Juzgados de Paz Letrados en materia civil, se tramitan mediante la vía abreviada, aquellos procesos cuyo monto del petitorio sea mayor de cien y hasta quinientas unidades de referencia procesal.

Asimismo, en los procesos tramitados en la vía sumarísima, tiene el de desalojo, cuando la renta no sobrepase las 50 unidades de referencia procesal y en los supuestos del inciso 7 del artículo 546, cuando la estimación patrimonial no sea mayor a cien unidades de referencia procesal.

Como puede advertirse, la diferenciación que se hace para determinar la competencia entre los Juzgados Civiles y los Juzgados de Paz Letrados, básicamente está referida al monto de la pretensión que se estima en la demanda, es decir, mientras más alta sea la cuantía, el competente será el Juez Civil.

## **B. Recursos impugnatorios a los que puede acceder el litigante del Juzgado de Paz Letrado**

En cuanto a los recursos que los litigantes pueden acceder en los procesos que se ventilan en los Juzgados de Paz Letrados, tenemos al recurso de reposición que procede contra decretos y que es el mismo órgano jurisdiccional que emitió dicha resolución el que se encarga de resolver.

Asimismo, se puede acceder al recurso de apelación; recurso que da inicio a la segunda instancia. Aquí, el encargado de resolver este recurso es el superior jerárquico, es decir, el Juzgado Civil. Si ello es así, evidentemente es ante el Juzgado Civil donde se desarrolla la segunda instancia y donde se da por culminado el proceso. En efecto, acá se da por culminado el proceso, puesto que no existe la posibilidad de interponer otro recurso impugnatorio, ni siquiera el extraordinario de casación.

Ello es así, porque conforme lo establece el artículo 387, inciso 1, del Código Procesal Civil, el recurso de casación solo se interpone “contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso” (Ministerio de Justicia, 1993).

Conforme a lo que hemos dicho, dado que, en los procesos iniciados en los Juzgados de Paz Letrados, es con la decisión de



los Juzgados Civiles que se pone fin al proceso, no se cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el mencionado artículo; este requisito sin embargo sí concurre en los procesos que se inician ante los Juzgados Civiles.

En ese contexto queda claro que la diferenciación para el conocimiento de casos judiciales, correspondan a los Juzgados de Paz Letrado o Juzgados Especializados Civiles, está relacionada con una situación de cuantía, de lo que se advierte también, que el acceso al recurso de casación tiene también una diferenciación de índole económica, la que genera una discriminación que puede conllevar a la vulneración del principio de igualdad ante la ley.

### **CAPÍTULO III**

#### **ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS**

### 3.1. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN

Dado que se trata de una investigación cualitativa, no es posible hablar de resultados en el sentido de datos numéricos, sino de revisión sistemática de fuentes que se ha llevado a cabo tomando en cuenta las reglas del *Overview*, las mismas que operan cuando se presenta la evidencia en forma descriptiva, sin análisis estadístico.

Por lo tanto, la investigación se ha centrado en el desarrollo de los elementos, componentes y características tanto de la casación como del derecho de impugnar y la protección de los derechos fundamentales. Ello es así, porque la constatación de las posiciones doctrinarias básicas para el conocimiento del tema, es lo que determina el desarrollo de una investigación de tipo básica o no aplicada (Constancio González, 2004).

Los criterios de selección y exclusión definidos para la presente investigación, teniendo en cuenta la importancia de las fuentes originarias y primarias en la ciencia jurídica son:

En primer término, la identificación de los autores primarios que han aportado los documentos que se constituyen en los antecedentes jurídicos relativos a los desarrollos doctrinarios del tema como a las investigaciones jurídicas realizadas.

El segundo criterio de selección lo constituye el estatus de la publicación, puesto que se han preferido las investigaciones científicas registradas en soportes fidedignos y que, de preferencia, cuenten con ISSN e ISBN.

En cuanto a los tipos de publicación, no se ha hecho distinción entre ensayos, artículos o informes de tesis; siempre y cuando estos tengan el carácter científico, Asimismo, tampoco se ha hecho distinción respecto de bases de datos virtuales o registros impresos o bibliotecas, pues el criterio predeterminante es la científicidad de las fuentes teóricas analizadas.

La búsqueda de información se ha realizado teniendo en cuenta los criterios de selección mencionados en el punto precedente, tanto en la biblioteca personal, distintas bibliotecas de las universidades de la ciudad, bibliotecas virtuales a las que se puede acceder por el portal institucional de la universidad y las bases de datos virtuales de PUCP, UNAM y UBA, las revistas virtuales como Doxa, Themis, Ius, Lex, entre otras.

El resultado alcanzado luego del análisis y discusión es el siguiente:

### **3.1.1. Elementos sustanciales de los procesos en materia civil iniciados ante los Juzgados de Paz Letrados, en relación a los elementos sustanciales de los procesos iniciados ante los Juzgados Especializados Civiles**

El Código Procesal Civil y la Ley Orgánica del Poder Judicial establecen una serie de criterios para asignar el conocimiento de los

procesos entre los entes que conforman la estructura orgánica del Poder Judicial. Los criterios existentes para determinar o establecer la competencia respectiva son los de materia, cuantía, grado, turno y territorio.

El artículo 9 del Código Procesal Civil establece al respecto que:

..La competencia por razón de la materia se determina por la naturaleza de la pretensión y por las disposiciones legales que la regulan”. Por su parte el artículo 10 señala “La competencia por razón de la cuantía se determina de acuerdo al valor económico del petitorio conforme a las siguientes reglas: 1. De acuerdo a lo expresado en la demanda, sin admitir oposición al demandado, salvo disposición legal en contrario; y 2. Si de la demanda o sus anexos aparece que la cuantía es distinta a la indicada por el demandante, el Juez, de oficio, efectuará la corrección que corresponda y, de ser el caso, se inhibirá de su conocimiento y la remitirá al Juez competente. (Ministerio de Justicia, 1993).

En cuanto al criterio de materia, los Juzgados de Paz Letrados y los Juzgados Especializados Civiles conocen pretensiones que tienen naturaleza similar, siendo el elemento sustancial para delimitar la competencia en estos casos, el criterio de la cuantía.

Reconocido ya, que para determinar la competencia de los Juzgados de Paz Letrados y los Juzgados Especializados Civiles en cuanto al conocimiento de procesos judiciales, tiene como punto medular el factor de la cuantía; se puede decir también que es este factor el que determinará si un proceso judicial debe ser tramitado en un juzgado u otro. Tal situación tiene relevancia, pues, no solo implica desarrollar el proceso bajo determinadas reglas propias de cierta vía

procedimental o juzgado, sino que va a determinar si el litigante tendrá la posibilidad o no de acceder al recurso extraordinario de casación. Ello es así porque si un proceso se inicia en un Juzgado de Paz Letrado, tendría al Juzgado Especializado Civil como segunda y última instancia; caso en el que no se cumpliría con el requisito que la norma establece para tal efecto, ya que la opción de interponer el recurso extraordinario de casación está reservada para los autos o sentencias emitidas por una Sala Superior, y, no por un Juzgado Especializado Civil.

En consecuencia, puede entenderse que si bien la regla de competencia por cuantía justifica la división funcional de los órganos jurisdiccionales, no podría decirse que tal criterio es un elemento sustancial significativo o suficiente para privar al accionante en su búsqueda de tutela jurisdiccional, y, de ser el caso de acceder al recurso extraordinario de casación, o por lo menos, no debe ni tiene porque serlo. Ello se explica por cuanto el sistema jurídico está orientado a tutelar los derechos de los sujetos procesales que manifiestan que están siendo vulnerados, y, si esto es así, no es concebible impedir al accionante poder recurrir a la institución jurídica del recurso extraordinario de casación, bajo el sustento de la cuantía de la pretensión; ya que como dijimos esta regla justifica una distribución de la competencia, mas no puede limitar a los accionantes de ejercer su derecho de la tutela jurisdiccional efectiva, el debido proceso y derecho de la igualdad.

Conforme a lo que venimos diciendo, actualmente bajo las reglas del Código Procesal Civil, el accionante se encuentra privado de ejercer su derecho a interponer este recurso, aun cuando su derecho invocado merezca atención por todo lo que involucra y trasciende, únicamente por haberse iniciado el proceso en un Juzgado de Paz Letrado.

Esto consideramos vulnera una serie de derechos que deben regir el debido proceso, entre ellos el derecho a la defensa del que está o debe estar provisto todo accionante; o el derecho a la igualdad de armas el cual es necesario para garantizar un justo y equitativo proceso.

Ahora, la discusión de la investigación, luego de haber hurgado en el marco axiológico, deontológico y ontológico de la casación y las figuras que les son relativas, tiene como primer ítem la verificación de los elementos sustanciales de cada uno de los procesos a fin de identificar si éstos guardan alguna relación con la limitación o acceso en relación a su interposición.

Ahora, antes de proceder al análisis mismo de dichos elementos, cabe precisar que, cuando se utiliza la frase elementos sustanciales, el investigador se aparta de aquella vetusta visión de que el Derecho se divide en parte sustancial o material y parte adjetiva o formal, y

que una conforma un tipo de disposición normativa y la segunda otro tipo de disposición totalmente diferenciable; o que la primera se encuentra referida al contenido del derecho mismo y la segunda a las actuaciones que coadyuvan con su protección jurisdiccional y procesal.

Nada más alejado de la realidad, es más, tampoco los clásicos lo pensaron así, han sido las interpretaciones exageradamente inflexibles o duras las que han seccionado a las disposiciones normativas en materiales y formales en defensa de la existencia de un Derecho formal y otro material, creyendo pues que el Derecho únicamente se trata del conglomerado de normas cargadas de *ius imperium*.

Es cierto que existe un derecho material, sustancial, de contenidos y otro formal, procesal o adjetivo; no obstante, las disposiciones normativas pueden contener valores como reglas, contenidos como procedimientos; vale decir, un Código Procesal contiene procedimientos más o menos formales que orientan la función jurisdiccional y la actuación de las partes, pero también contiene derecho sustancial, contenidos, fundamentos, razones que orientan la función o actuación antes dichas.

Estos elementos sustanciales son, por ejemplo, aquellos principios que orientan la labor judicial, como el deber de actuación de oficio,

la emisión de resoluciones fundadas en Derecho, la potestad de la inmediación o la de dirección; asimismo, las funciones de los operadores de justicia, como lo hace el principio de economía procesal, concentración de actos procesales, celeridad en las actuaciones; o las actuaciones de las partes, como el derecho de defensa, el debido proceso, el impulso, el derecho de acción y contradicción, la propia tutela efectiva; entre otros.

Así, en cada extremo del Código Procesal Civil, pueden encontrarse elementos sustanciales a comentar. También en el caso específico de los procesos iniciados ante los Juzgados de Paz Letrado y los Juzgados Especializados Civiles; y es precisamente de éstos que se pretende establecer las semejanzas o diferencias que luego serán relacionadas con la casación misma y sus finalidades.

En este punto, es pertinente mencionar una regla de procedimiento necesaria para contar con un contexto de discusión. El artículo 49 del Código Procesal Civil que establece el ámbito de ejercicio, o competencia si se quiere hablar con propiedad, de la justicia civil; la misma que puede ser ejercida por Jueces de Paz, de Paz Letrados, Civiles, de las Cortes Superiores y de la Corte Suprema.

Esta competencia funcional para la materia civil, da cuenta de uno de los extremos de la tutela jurisdiccional protegida constitucionalmente (139, numeral 3), aquel que prohíbe desviar a



las personas de la jurisdicción o competencia legalmente establecidas, y, a no ser sometida a procedimiento distinto del previamente establecido ni ser juzgado por jueces de excepción o comisiones especiales.

Es decir que, cualquier ciudadano que requiera de la absolución de una incertidumbre jurídica o la resolución de un conflicto de derecho sobre una materia civil, podrá acceder, de conformidad con las disposiciones del Código Procesal Civil, a cualquiera de los órganos jurisdiccionales antes dichos; en igualdad de condiciones, sin discriminación alguna para el acceso al proceso o la ejecución de los procedimientos, con igual asistencia de derechos y garantías procesales.

El derecho de acción, se reconoce como un derecho subjetivo autónomo, es un fin en sí mismo y, por tanto, una de las caras sustantivas del proceso, que le da fundamento a las actuaciones o procedimientos tales como la presentación de una demanda o la elaboración de un petitorio.

Hablando específicamente de competencia, se tiene ya que la competencia por materia, materia civil, puede ser ejercida por cualquiera de los órganos antes dichos, pero, la diferenciación de jerarquías no siempre se debe a la función, como ocurre en el caso de la resolución de una apelación, sino que, en el caso específico de

los Juzgados de Paz Letrados y los Juzgados Especializados, la competencia se define por cuantía. Esto no ocurre por ejemplo entre un Juzgado Especializado y una Sala Superior.

En efecto se trata de un asunto de mero procedimiento y netamente instrumental, por ejemplo, cuando se verifica la competencia para el conocimiento de los procesos abreviados, donde según el imperativo legal del artículo 488, los procesos pueden ser conocidos por los Juzgados de Paz Letrados o los Juzgados Especializados Civiles, y, dicho conocimiento se determina en razón de la cuantía; “Son competentes para conocer los procesos abreviados los Jueces Civiles, los de Paz Letrados,...Los Juzgados de Paz Letrados son competentes cuando la cuantía de la pretensión es mayor de cien y hasta quinientas Unidades de Referencia Procesal; cuando supere este monto, los Jueces Civiles”.

Vale observar, entonces, que la diferenciación entre la competencia de un Juzgado de Paz Letrado y un Juzgado Especializado Civil, *prima facie*, no radica en la función, sino en el monto del petitorio. Bajo ese presupuesto podría entenderse que será la cuantía de la pretensión el criterio que aumente la complejidad de la incertidumbre jurídica o el conflicto de derechos. Dicha posición resulta por demás irracional y reafirmante de un positivismo inflexible.

Es decir, es contraria a los recientes aportes pospositivistas que evidencian la importancia de las circunstancias que se presentan en el caso concreto, antes que las disposiciones normativas en sí mismas. Así, resulta irracional establecer la complejidad de un proceso en base a supuestos jurídicos basados en un solo hecho, el monto del petitorio.

Debe tenerse en cuenta que cada caso concreto viene cargado ya de una amalgama de circunstancias propias que lo hacen único, y, que por ende requieren un análisis adecuado de las disposiciones normativas a aplicarse. En ese sentido, la propia disposición normativa debe ser lo suficientemente flexible como para asegurar una aplicación racional, sustancialmente válida del Derecho antes que una aplicación formal y ajustada a parámetros que resultan insuficientes.

En todo caso, respecto de la diferenciación entre la competencia de los Juzgados de Paz Letrados y los Juzgados Especializados Civiles, debe tomarse en cuenta que la regulación tiene fines estructurales y de orden antes que funcionales y sustantivos. Dicho de otro modo, el uso de la cuantía no debe servir para respaldar diferencias de fondo en el reconocimiento del Derecho o en la absolución de incertidumbres jurídicas, sino únicamente, en el órgano que tomará conocimiento para evitar sobrecarga o para mantener una estructura procedimental ordenada.

La cuantía, entonces, no hace más o menos importante un caso y un proceso, al menos no en términos técnico jurídicos, son las circunstancias del caso las que lo hace o no complejo. Un proceso abreviado con una cuantía de cuatrocientas unidades de referencia procesal puede ser igual o más complejo que un proceso de seiscientas unidades de referencia procesal, dependiendo de las circunstancias; entonces se hace necesario entender determinadas formas y privilegiar la finalidad del proceso por encima de la sola constatación del monto del petitorio.

La primera postura a sustentar, entonces, está referida al carácter sustantivo y autónomo de los derechos relativos al proceso, específicamente, al proceso civil, derechos que deben encontrarse perfectamente diferenciados de los mecanismos que se utilizan para configurarse. Así, el derecho de acción es la cara sustantiva de la demanda que constituye el mecanismo para que éste se configure, la pretensión es la cara sustantiva del petitorio que es el medio por el cual es comunicada, el debido proceso es la cara sustantiva de los procedimientos que lo componen, en este entendido, es distinto hablar de la debida motivación y de la resolución misma, del derecho al contradictorio y la contestación de la demanda o la socialización y el traslado de un escrito; entre otros varios ejemplos.

Así, el establecer competencias, como la revisada para el proceso abreviado entre un Juzgado de Paz Letrado y un Juzgado Civil, tiene una mirada sustantiva en cuanto a funciones y una mirada procedimental en cuanto a estructura; un claro ejemplo es la competencia para el conocimiento por la responsabilidad civil de los jueces que, por el grado de complejidad es reservada para el Juez Especializado Civil (artículo 511 del Código Procesal Civil).

La complejidad en el caso de la responsabilidad civil del juez radica en la calidad misma de magistrado que involucra mayor responsabilidad por la especialización de su labor y la naturaleza de los bienes jurídicos que conoce, es decir, criterios sustantivos de fondo que hacen relevante a la materia aún vista *a priori* y que, por tal razón, se encarga su conocimiento a un órgano especializado, dejando de lado, incluso, criterios formales como ocurre con la cuantía.

Lo mismo podría decirse sobre el proceso de alimentos, regulado en el inciso 1 del artículo 546 del Código Procesal Civil que, por su menor complejidad, sustentada en el hecho de que se trata de una declaración de derecho ya reconocido al menor desde que se establece la relación paterno filial, se reserva su conocimiento sin ningún miramiento al Juez de Paz Letrado. Lo propio ocurre con el proceso de desalojo que es otra declaración; no obstante, es difícil sustentar que el criterio de la cuantía, mayor o menor de cincuenta

unidades de referencia procesal en el caso del proceso sumarísimo, sea un criterio sustantivo que importe complejidad. Se trata en realidad de un criterio procedimental de tipo estructural que busca ordenar u organizar el funcionamiento de la función jurisdiccional; con otros fines como la descarga procesal, la celeridad en la administración de justicia, entre otros similares.

Si se analiza la competencia para conocer los procesos con título ejecutivo de naturaleza extrajudicial (art. 690-B del Código Procesal Civil), se podrá verificar que el único criterio para fijarla es la cuantía cuyo límite son las cien unidades de referencia procesal; no obstante, en este caso específico, no se podría presumir que el caso concreto a presentarse ante el Juzgado de Paz Letrado o el Juzgado Civil, cuente ya con una carga de complejidad, porque en la puridad del proceso, se trata de la ejecución de un título pre establecido con efectos ya consumados, el procedimiento a seguir en el proceso sería exactamente el mismo en cualquiera de los dos juzgados; únicamente podría verificarse el grado de complejidad analizando el caso concreto, por lo que, nuevamente hablando en términos ideales, solo podría decidirse la competencia conociendo los pormenores de cada caso; no obstante, por una cuestión de orden no sustantivo sino procesal, se prefiere fijar a la cuantía como criterio de competencia.

Estos criterios de fondo y de forma, de derecho tutelado y de procedimientos, se verifican a lo largo del Código Procesal Civil. Por ejemplo, en la regulación del artículo 750 referido a los procesos no contenciosos, en el que los procesos simples como la inscripción de partidas o rectificación de las mismas se ventilan exclusivamente ante Juzgados de Paz Letrados y, a su vez, por cuestión de orden, tal y como se realiza en los dispositivos normativos comentados anteriormente, también los procesos que contienen en la solicitud una estimación patrimonial no mayor a cincuenta unidades de referencia procesal.

La sustentación de una mínima complejidad en los procesos de inscripción o rectificación de partida se explica desde la perspectiva material como de la meramente procedimental, materialmente se encuentran referidos a la protección del derecho a la identidad, al nombre, a la personalidad, pero con una carga mínima de incertidumbre de derecho, se trata únicamente de un mecanismo para asegurar su pertinencia, su reconocimiento social y estatal. En cambio, existen otros procesos en los que estos derechos encuentran mayor complejidad para su reconocimiento o declaración, tal como ocurre con la filiación, la contestación de paternidad, entre otros.

No se trata de un asunto de cuantía, es más, la naturaleza misma de los bienes jurídicos no deja posibilidad para realizar un análisis cuantitativo o la consideración de un monto para el petitorio.

En este punto cabe detenerse y reflexionar, si es que la cuantía no influye en el contenido sustantivo de cada proceso, si no influye en la naturaleza de la incertidumbre jurídica o el conflicto de intereses que se presenta ante el órgano jurisdiccional, así como no influye sobre la discusión jurídica inmersa en cada caso; ¿Por qué habría de influir en la posibilidad de plantear un recurso con finalidad nomofiláctica y uniformizadora como lo es la casación?

La respuesta a dicha interrogante es que, en los casos en los que la cuantía es el único criterio diferenciador entre la competencia de un Juzgado de Paz Letrado y un Juzgado Especializado Civil, dado que la materia sustancial discutida es la misma, no debe establecerse diferencias entre uno y otro proceso para acceder a la posibilidad de plantear una casación, puesto que la finalidad de la casación es uniformizar el Derecho y servirle a la norma como criterio de interpretación, complementación, en los casos que se presenten vacíos, antinomias, invalidez o ineficacia y, estos problemas jurídicos se presentan independientemente de la cuantía.

En este momento, entonces, cabe invocar un principio-derecho constitucional que protege a las partes y a los usuarios de la



administración de justicia; el derecho a la igualdad que, según establece el propio Tribunal Constitucional:

Como principio constituye el enunciado de un contenido material objetivo que, en tanto componente axiológico del fundamento del ordenamiento constitucional, vincula de modo general y se proyecta sobre todo el ordenamiento jurídico. Como derecho fundamental, constituye el reconocimiento de un auténtico derecho *subjetivo*, esto es, la titularidad de la persona sobre un bien constitucional; la igualdad oponible a un destinatario. (Caso PROFA, 2005).

En ese sentido, existe la obligación que el principio de igualdad inspire a cualquier actuación gubernamental, incluida la función legislativa, para el establecimiento de los requisitos y criterios de acceso al recurso de casación, a fin de no hacer diferenciación entre uno y otro usuario de la administración de justicia por razones de formalidad y no por razones sustantivas; pero también en virtud del derecho subjetivo a la igualdad, porque tanto derecho tiene a una respuesta judicial en Derecho una persona cuyo derecho se está ventilando ante un Juzgado de Paz Letrado como otra que se encuentre bajo la competencia de un Juzgado Especializado Civil. Contraviene el principio de igualdad, entonces, hacer diferencias por cuestiones formales y no por asuntos sustanciales.

### **3.1.2. Naturaleza, contenido, alcances y finalidad de la casación como recurso en el ordenamiento jurídico peruano en relación con los procesos iniciados ante los Juzgados de Paz Letrados**

Este punto, desarrollado descriptivamente en el marco teórico, que ahora es motivo de discusión, se inicia con la interrelación de la naturaleza de la casación y los procesos iniciados ante los Juzgados de Paz Letrados.

Para ello se tiene en cuenta que la casación tiene la naturaleza de medio impugnatorio en su subtipo de recurso, es decir es eminentemente procesal y busca un nuevo examen de una resolución que causa daño.

También se debe reconocer que los medios de impugnación son parte del derecho del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva. Cabe sustentar así, que el acceso a los mismos no puede admitir restricciones formales distintas a su propia naturaleza.

Por ello es que el Tribunal Constitucional establece en relación al derecho de acceso a los recursos, que “(...) su contenido constitucionalmente protegido garantiza que no se establezca y aplique condiciones de acceso que tengan el propósito de disuadir, entorpecer o impedir irrazonable y desproporcionadamente su ejercicio”. (Caso Banco de Crédito del Perú, 2007, fund. 4)

Así, se concluye que, de acuerdo a la naturaleza jurídica de medio impugnatorio, el recurso de casación armoniza y debe ser aplicable también a procesos iniciados en Juzgados de Paz Letrados, cuando

la naturaleza y particularidad del caso así lo exija. Si ello es así, se debe proscribir cualquier tipo de limitación, que pueda implicar también una limitación o afectación en el ejercicio de los derechos al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva.

Una limitación que tiene relación a un aspecto económico resulta arbitraria. En ese sentido y en el caso dominicano que ya hemos señalado, se ha dicho que se:

... evidencia una muestra de la arbitrariedad del legislador en la restricción del derecho a recurrir cuando disminuye irrazonablemente el estándar de garantías que debe disfrutar un ciudadano frente al derecho a recurrir una decisión que le provoca un agravio... A la luz del principio de plena efectividad y favorabilidad, podríamos afirmar que la cerrada restricción económica... resulta inconstitucional pues es contraria a los principios y valores de nuestra constitución en el entendido de que limita el derecho de acceso a la justicia, implica una discriminación y violación al derecho a la igualdad en atención a un factor eminentemente económico y viola el principio de razonabilidad de la ley. (Roa Ramírez, 2017, p. 3)

Ahora bien, es innegable que un recurso o medio impugnatorio debe ser analizado a la luz del principio de pluralidad de instancias. En este punto, cabe resaltar que el principio constitucionalmente reconocido no restringe las instancias a dos, como sí lo hace el ordenamiento procesal civil, sino que se refiere de manera general a la pluralidad de la instancia.

En este contexto es que se reconoce a la casación como un recurso de competencia de la Corte Suprema; aunque, las prescripciones constitucionales distan mucho de las disposiciones legales, que

delimitan el recurso para ser interpuesto únicamente contra las sentencias de segunda instancia.

En suma, ni la Constitución Política ni el Código Procesal Civil definen la naturaleza de la casación; no obstante, el segundo dispositivo normativo la ubica en el Título XII, denominado Medios Impugnatorios, Capítulo IV, titulado Casación.

Al respecto, la casación es efectivamente un mecanismo por el que se accede a una revisión de derecho de la decisión de segunda instancia, pero, en el que la solución de la incertidumbre jurídica o el conflicto de derechos pasa a segundo plano; es decir, se resuelve indirectamente, puesto que su primerísima función está orientada a la protección del ordenamiento jurídico.

En ese sentido, mal se hace al imponer restricciones formales a su actuación, e impedir su acceso por asuntos de cuantía. Con esto se deja de lado la protección misma del ordenamiento jurídico y, a su vez, la protección de los sujetos procesales a los que afectaría una indebida aplicación o interpretación del Derecho, o laguna, vacío, antinomia, o invalidez de la norma.

Al respecto Doig Díaz (2011), y recurriendo a Vecina señala que podría pensarse ya en una casación admisible contra todas las resoluciones definitivas de segunda instancia. En efecto, señala que:

...podría pensarse, en diseñar un recurso de casación que fuera admisible contra todas las resoluciones definitivas de segunda instancia, pero solo cuando en ella se haya cometido una infracción de ley que genere en el sistema una contradicción jurisprudencial, ya sea por haberse apartado la resolución recurrida del criterio interpretativo mantenido por la Corte Suprema, ya por apartarse del sostenido por otras Cortes Superiores y tribunales de apelación. Solo habría, por lo tanto, un motivo de casación: la infracción de ley, material o procesal, causante de desigualdad. Ello significa que las resoluciones recurribles en casación serán aquellas que infrinjan la ley, tal y como ésta ha sido interpretada por la sala penal de la Corte Suprema, por las salas penales de las Cortes Superiores y por los órganos judiciales de apelación (p. 27).

Bajo ese concepto no habría distinción entre los órganos jurisdiccionales que emitieron la decisión de segunda instancia, pueden ser los Juzgados Especializados o las Salas Superiores. Lo que importa es la trascendencia del caso y que se verifique que de no accederse a la casación se puede generar desigualdad. Entonces bajo ese criterio, consideramos que resulta válido el acceso a la casación a los casos iniciados ante los Juzgados de Paz Letrados.

Recordemos pues que la finalidad de la casación es la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; y, que estas marcadas dos finalidades protegen el ordenamiento jurídico *in toto* o, por lo menos, dos de sus aspectos más relevantes, las disposiciones normativas y la jurisprudencia. En cuanto a las primeras, la importancia es cuidar que el derecho objetivo sea respetado y aplicado de una manera motivada a las circunstancias de un caso concreto; en cuanto a la jurisprudencia, puede ser

unificada gracias a la acción doctrinario jurisdiccional de la Corte Suprema. Dichas funciones entonces deben extenderse hacia todos los justiciables, dado que el recurso de casación también tiene como fundamento garantizar el principio de igualdad.

Sin embargo, para proceder en esa forma, y, si el objetivo es que la casación sea un recurso extraordinario y no una tercera instancia:

habrá que establecer legalmente los requisitos para interponerlo de forma clara y precisa, de modo que ni los recurrentes se vean tentados por una tercera instancia ni la Sala penal posea un amplio margen de discrecionalidad en la fase de admisión del recurso, con el que pueda restringir o desbordar el acceso al recurso. Sí debe concederse a la Sala penal un amplio margen de actuación al interpretar el recurso, en la forma que más favorezca el derecho de los justiciables a obtener una aplicación igualitaria del derecho penal y procesal penal. En la fase de admisión, el requisito que deberán alcanzar las partes será *demostrar la similitud* entre el supuesto de la sentencia recurrida y el de la que se propone de contraste; en suma, demostrar la existencia de sentencias encontradas (Doig Díaz, 2011, p. 27)

Así, consideramos entonces que el interés casacional en materia civil también debe estar relacionado con la necesidad de desarrollar doctrina jurisprudencial (como ya está regulado normativamente en materia penal). Para ello se debe tener en cuenta que el caso tenga trascendencia jurídica, así que la sentencia a revisar se oponga al criterio jurisprudencial constante de la Corte Suprema, o, que pueda implicar una modificación de la *ratio decidendi*; así mismo, en casos en que se pueda presentar la evolución o delimitación novedosa de un derecho. En todo caso, cuando la Corte Suprema

de manera motivada lo considere necesario si el caso puede implicar mejora en la aplicación e interpretación del Derecho.

### **3.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS**

Los fundamentos jurídicos que justifican el acceso excepcional al recurso de casación en los procesos en materia civil iniciados en los Juzgados de Paz Letrado son:

#### **3.2.1. La necesidad de optimización del derecho a la igualdad entre los usuarios que inician sus causas en los Juzgados de Paz Letrados y los que las inician en los Juzgados Especializados**

Tal y como ya fue discutido y establecido, la igualdad cuenta con dos extremos, muy relevantes y muy marcados también. Uno que se refiere a su calidad de principio y otro a su calidad de derecho subjetivo.

Bajo este entendido, el principio de igualdad puede verificarse ante la ley y en la ley; es decir que, constituye una obligación para los organismos gubernamentales, cualquiera que sea, para que sus actuaciones se ajusten al respeto del derecho a la igualdad.

Es así por cuanto el derecho a la igualdad ante la ley y la prohibición de discriminación se invocan principalmente para que el Estado no lleve a cabo un trato desigual entre las personas, situación que se puede presentar en diversas formas. En efecto, el Estado atenta contra el derecho a la igualdad cuando a través de sus órganos con potestad normativa emite una norma discriminatoria, o cuando a través de sus órganos jurisdiccionales adopta resoluciones contrarias a este derecho. Es en ese contexto que el mandato que dispone la igualdad y prohíbe la discriminación se extiende, también, a las autoridades del Estado con potestad normativa, a fin de que no emitan normas que contengan mandatos discriminatorios. En palabras sencillas, el derecho a la igualdad implica, que las normas deben ser iguales para todos. (Huerta Guerrero, 2003, pp. 323 y 324)

Vale decir que, la igualdad ante la ley conmina a los miembros del congreso, como titulares de la función legislativa, para que emitan leyes generales, aplicables en igualdad de condiciones a todos los grupos de la población que compartan las mismas características; la igualdad ante la ley, entonces, respeta las diferencias materiales y se generaliza en tanto el grupo al que va dirigida la ley comparta características similares.

Este ámbito del derecho a la igualdad, entonces, voltea a ver las situaciones materiales antes que las solas formalidades. Para el caso de la casación, una igualdad ante la ley involucraría no realizar



diferencias por razones de cuantía, sino únicamente por la complejidad natural o material del caso; como se señaló en la discusión.

Esta perspectiva se complementa con la visión de la igualdad en la ley que obliga a todos los demás funcionarios del gobierno para que en la aplicación de determinado derecho no se hagan diferencias que no sean sustanciales.

Bajo este supuesto, pero teniendo en cuenta también la excepcionalidad del recurso de casación, debe ser tarea de los Jueces Supremos, decidir qué casos deben ventilarse ante la Corte Suprema de la República, y qué casos no merecen hacerlo, pero teniendo en cuenta las características del caso concreto, es decir, sin que se realice un prejuicio formal de la situación.

Esto último se enlaza con la idea de la igualdad como derecho subjetivo, pues, si es que existe una correcta actuación por parte de los funcionarios del gobierno al momento de legislar o aplicar una medida administrativa, termina por beneficiarse también al derecho subjetivo.

En el caso concreto, debe corresponder al juez que conoce del recurso de casación su conocimiento o no, evaluándose desde una perspectiva real, factual, casuística, no teniendo en cuenta un límite

procedimental como lo es la cuantía. Por lo tanto, no es razonable limitar la interposición de la casación en abstracto únicamente a los casos que fueron iniciados ante Juzgados Especializados Civiles.

Esa limitación si bien formalmente se basa en la división funcional del Poder Judicial, lo cierto es que al ser las materias de solución judicial que se ventilan ante los Juzgados de Paz Letrados y los Especializados Civiles en esencia las mismas; el criterio diferenciador es el criterio económico, y, es en ese sentido que solamente las pretensiones que tienen una mayor cuantía, serán las que puedan acceder al recurso de casación. Ello implica que se impide de tal posibilidad a los casos de menor cuantía, evidenciándose una discriminación por un criterio económico.

Existiendo tal discriminación resulta evidente que la situación real y fáctica existente vulnera la norma constitucional que establece:

...Toda persona tiene derecho a: (...) La igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, **condición económica o de cualquier otra índole**<sup>1</sup>. (Congreso Constituyente Democrático, 1993, art. 2. Num. 1).

Para nuestro caso esa discriminación resulta evidente en cuanto la posibilidad de acceso al recurso de casación esté condicionada a la cuantía de la pretensión. Ello es así por cuanto se trata de una impugnación por motivos limitados y es definitivamente elitista, pues

---

<sup>1</sup> Resaltado nuestro.

sólo procede contra resoluciones finales; éste recurso por tanto no es accesible a todos los justiciables. Esencialmente se afecta a las partes que siguen su proceso ante un Juez de Paz, “(...) que han sido literalmente discriminadas pues ellas nunca podrán acceder a ese órgano nomofiláctico y unificador de jurisprudencia que sería nuestra Corte Suprema. Si eso no es una violación del [art.] 2 [inc. 2] (igualdad ante la ley) de la Constitución pues nada lo es”. (Ariano Deho, 2003, pp. 251 y 252)

Ahora bien, recordemos que la discriminación, la diferencia arbitraria, se encuentra en oposición a la justicia, siendo inconstitucional y contraria a los derechos humanos. Tanto es el valor del derecho a la igualdad, que en el derecho internacional de los derechos humanos el principio de no discriminación se reconoce como uno de los derechos más básicos del ser humano, el cual ha sido elevado a la categoría de *ius Cogens*, el que prohíbe toda diferenciación hecha sobre fundamentos no razonables, irrelevantes o desproporcionados. (Nogueira Alcalá, 2006, p. 69)

Ahora bien, podría decirse que no existe afectación al derecho a la igualdad debido a que la norma regula como medios impugnatorios ordinarios el de apelación con el que se accede a la segunda instancia, y, que ambos supuestos están permitidos para los casos que se inicien, ya sea ante un Juzgado de Paz Letrado o un Juzgado Especializado Civil; con lo que el derecho a la igualdad estaría

garantizado. Ello en efecto puede resultar cierto, sin embargo lo único que esto implica es que el principio de igualdad ha sido cumplido en un grado de satisfacción medio, pero no que haya sido cumplido en el más alto grado de satisfacción posible. Ese más alto grado de satisfacción para el caso en concreto, solamente se dará si tal como ocurre en los casos que se inician en los Juzgados Especializados Civiles, se permita también el acceso a la casación a los casos iniciados en los Juzgados de Paz Letrados. Solo así quedará optimizado el principio de igualdad, y, la necesidad de la misma justifica el acceso al recurso de casación que planteamos.

Ahora bien, ante alguna esa necesidad y la vulneración de principios fundamentales deben emitirse los correctivos necesarios. Para tal efecto debe recordarse que el Estado y sus órganos no solo deben abstenerse de discriminar, sino que además tienen el deber de promover a través de acciones positivas específicas legislativas y administrativas, la efectiva igualdad de oportunidades de toda la población. Dentro de esta igualdad de oportunidades, debe entenderse también la posibilidad de acceder al recurso de casación en los procesos que se inicien ante Juzgados de Paz Letrados. Con esa acción positiva por parte del Estado, se logrará optimizar el derecho a la igualdad que trae como consecuencia corregir los actos de discriminación hoy existente.

Consideramos que lo afirmado resulta factible en base a los criterios que el Tribunal Constitucional ha precisado, pues:

...La vinculación positiva (al principio de igualdad) supone la exigencia de revertir las condiciones de desigualdad, o de reponer las condiciones de igualdad de las que la realidad social pudiera estarse desvinculando, en desmedro de las aspiraciones constitucionales, a través de las acciones positivas cuyo fin sea promover la igualdad real y efectivamente la igualdad sustancial entre los individuos. Ello a efectos de configurar materialmente una simetría de oportunidades para todos los seres humanos. ...En este sentido, no se considera como discriminaciones aquellas acciones legislativas que establezcan tratos diferenciados con el objeto de promover la igualdad real de oportunidades, a condición de que dicha acción afirmativa esté sujeta a la regla de temporalidad. La acción afirmativa del Estado consiste en la adopción de medidas que remuevan los obstáculos que restringen, en la praxis, la plena vigencia del principio de igualdad. (Caso Colegio de Notarios de Junín, 2003, fund. 6)

### **3.2.2. La necesidad de protección del derecho a defensa de los usuarios que inician sus causas en los Juzgados de Paz Letrados cuando existe un error de derecho en la sentencia de segunda instancia**

Otro asunto sumamente relevante también ocurre en el aspecto relativo a la protección del derecho de defensa de los usuarios de la administración de justicia. De persistirse en la creencia que la cuantía es un límite legítimo de actuación, se dejará en

desprotección el derecho subjetivo de dichos usuarios y, además, el derecho objetivo en general.

El único error capaz de ser invocado en el recurso de casación es un error de derecho. Bajo este entendido, si se aprecia una lesión a la obligación del magistrado de proceder conforme a la ley, esto genera una afectación directa al ordenamiento jurídico y afectación indirecta al usuario de la administración de justicia.

Al presentarse una circunstancia de este calibre en un proceso judicial, el usuario afectado, naturalmente, toma las previsiones que le provee la misma ley y hace uso de su derecho de defensa, el mismo que involucra un mandato fundamental reconocido en la norma máxima.

Téngase en cuenta que la defensa de la persona humana, en primer término, es una obligación del Estado, por lo tanto, del Gobierno y, en consecuencia, de sus órganos componentes. Así, es que el Poder Judicial, como un organismo constituido del Gobierno, tiene este mandato de defensa de la persona, el que además abre el catálogo de normas de la Constitución Política del Perú.

Ahora bien, de aplicarse mal un dispositivo constitucional, legal o infra legal, el magistrado quebranta dicho principio y afecta a la persona o parte dentro del proceso. Por esta razón es que se activa

la posibilidad de acceder a otro aspecto del derecho de defensa, aquel que opera *a posteriori*, es decir, cuando se ha causado ya el perjuicio. Ese mecanismo que busca revertir ese perjuicio se encuentra contenido en los recursos impugnatorios.

En el contexto de un proceso, el derecho de defensa se encuentra compuesto de la posibilidad que tiene la parte afectada de utilizar los mecanismos que la constitución y la ley le prevén para requerir la protección de su derecho subjetivo y constituye una reacción ante la indebida actuación del magistrado al interpretar del ordenamiento jurídico.

Empero, en el caso específico de la afectación del derecho objetivo y del derecho subjetivo sustantivo reclamado en el proceso, en una resolución de segunda instancia, cuando el proceso se ha iniciado en un Juzgado de Paz Letrado, no tiene manera de ser revisada, puesto que la norma no ha previsto la posibilidad de acceder al recurso de casación en estos casos. Esto configura, una segunda afectación al derecho de defensa, esta vez, respecto a lo regulado en la primera parte del artículo 139, numeral 14; que establece el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.

Ahora, podría pensarse que dicha privación no ocurre debido a que por definición normativa el derecho de defensa implica la posibilidad

de acceder a todos los mecanismos que la constitución o la ley prevé y, precisamente, en el caso de la casación, no se encuentra prevista para los procesos iniciados en los Juzgados de Paz Letrados.

Sin embargo, esto no debe interpretarse así puesto que, en primer lugar, la casación es una figura reconocida constitucionalmente, no legalmente, y en ese contexto todo derecho constitucional le es aplicable a la totalidad de los integrantes de la sociedad y, en segundo lugar, porque los derechos constitucionales son derechos materiales, sustantivos, y no pueden ser limitados por prescripciones formales, menos si éstas ostentan rango legal, y, en estricto pueden implicar una discriminación.

En ese sentido, existe la necesidad de proteger el derecho de defensa, permitiendo, en base al mismo, la protección jurídica cuando se interprete indebidamente el derecho objetivo en un caso iniciado ante un Juzgado de Paz Letrado, puesto que su complejidad no depende de la cuantía establecida en el Código Procesal Civil, sino de las circunstancias propias de cada caso, lo que bien podría verificarse a nivel de Corte Suprema; pero para que se pueda ejercer defensa ante esta instancia es preciso habilitar la casación para estos casos.

En consecuencia, si no se permite ejercer el derecho de defensa en el contexto del recurso de casación, se evidencia una vulneración al



mismo. En ese sentido solamente si se permite el acceso excepcional al recurso de casación en un caso iniciado ante un Juzgado de Paz Letrado se protegerá el derecho de defensa de los justiciables que se consideren afectados. Con esto se ha demostrado el segundo extremo de la hipótesis.

### **3.2.3. La necesidad de protección de la garantía del debido proceso material de los usuarios que inician sus causas en los Juzgados de Paz Letrados**

Al igual que el derecho de defensa, el debido proceso también puede ser visto desde una perspectiva formal, esto es, el cumplimiento de las normas del ordenamiento jurídico legal e infra-legal en el contexto de un proceso civil, como desde una perspectiva material, el cumplimiento de los derechos sustanciales reconocidos por la constitución y la ley.

Si bien es cierto, formalmente se ha establecido que en los procesos ventilados ante el Juzgado de Paz Letrado no se puede acceder al recurso de casación; lo cierto es que como ya lo hemos demostrado, ello se debe a la existencia de una diferenciación que se basa en un asunto de cuantía. Sin embargo, materialmente, se presentan casos en los que es necesario acceder al recurso de casación porque se hace necesaria una declaración de Derecho, la adecuada

interpretación del Derecho, o la uniformización de criterios jurisprudenciales.

Recuérdese que la finalidad del recurso, es nomofiláctica y uniformizadora, bajo estos presupuestos, lo que realmente importa no es la cuantía de la pretensión, sino la afectación al Derecho que se causa con una interpretación inadecuada de parte del juzgador de segunda instancia.

En ese sentido, pese a que el procedimiento haya sido fijado en términos de formalidad, lo cierto es que se termina por afectar el debido proceso desde su óptica material, al no permitirse la interposición de un recurso que busca cumplir con las finalidades antes dichas.

Es en ese contexto, que se genera la necesidad actual de proteger el Derecho siempre que sea necesario, independientemente de si se ha trazado o no formalmente un procedimiento para ello; esto involucra un debido proceso, no el respeto ciego de las disposiciones normativas, sino, la posibilidad de derrotar la norma en los casos en que sea necesario.

Esto en una perspectiva pospositivista del Derecho, que cree que la norma surge de la interpretación de cada caso concreto y que, para efectos de conseguir una revisión de Derecho por parte de la Corte

Suprema bien podría aplicarse en los procesos judiciales en los que se presenten tales circunstancias de necesidad de interpretación adecuada.

Sin embargo, la perspectiva de los operadores del Derecho en el país, todavía se encuentra cargada de un alto grado de positivismo y, por tanto, ante la presencia de una situación material con lesión del ordenamiento jurídico y la inexistencia de un mecanismo en el mismo ordenamiento jurídico para su revisión, prefieren guardar el debido proceso formal, que se encuentra objetivado en la disposición normativa, que cuidar del debido proceso material.

En efecto, ningún juez de la jurisdicción ordinaria podría, conforme a la normatividad actual, reconocer el derecho a presentar un recurso de casación en los procesos iniciados ante el Juzgado de Paz Letrado, porque este recurso no se encuentra previsto legalmente.

Así, se genera la necesidad de regular esta posibilidad, es decir, plasmar legalmente que en los procesos iniciados en Juzgados de Paz Letrados, siempre y cuando presenten una lesión sustancial al ordenamiento jurídico, se pueda acceder al recurso de casación para la revisión de la interpretación del juez de segunda instancia.

Regular entonces la posibilidad de ese acceso al recurso de casación, incidiría directamente en la protección del derecho al debido proceso material de los litigantes que acuden en vía de tutela

judicial a los Juzgados de Paz Letrados, y consideramos que hacerlo bajo supuestos precedentemente señalados armonizará el ordenamiento jurídico nacional, ya que no permitirá una discriminación, pero tampoco un exceso en el recurso de casación, toda vez que ese acceso sería excepcional y en todo caso sujeto al análisis discrecional de los Jueces de la Corte Suprema. Con esto se garantiza la protección del debido proceso material; demostrándose así el tercer extremo de la hipótesis.

#### **3.2.4. El aseguramiento de la proscripción de la arbitrariedad**

La proscripción de la arbitrariedad involucra una exigencia, una obligación, dirigida hacia cualquier funcionario del Gobierno, en tanto elemento del Estado, pues la facultad que ostenta es producto de la delegación de facultades que le realiza el Poder Constituyente.

En este tenor, entonces, las actividades que desarrollan los miembros del congreso o del ejecutivo o de cualquier otro nivel de gobierno cuando ejercen su potestad legislativa, deben tener como sustento o motivo razones objetivas que confluyan con el aspecto sustancial de las figuras a regular.

Por tanto, si es que se encuentra en enfrentamiento el aspecto material y el aspecto adjetivo de una figura, siempre ha de primar el material, de lo contrario, se afectaría el principio de razonabilidad y se propiciaría arbitrariedad en la actuación del legislador.

Esto es lo que se presenta en el caso específico de la figura de la casación, donde el legislador ha establecido límites formales para su interposición, siendo uno de éstos el hecho que se interpone contra una resolución de segunda instancia, emitida por la Sala Superior Civil con indebida aplicación de una o varias disposiciones normativas componentes del ordenamiento jurídico.

Dicho límite formal, tal y como se ha explicado en la discusión, termina por restringir la posibilidad de que los usuarios de la administración de justicia que hayan interpuesto su demanda ante un Juzgado de Paz Letrado puedan hacer uso del recurso de casación, a pesar de que exista una indebida aplicación del Derecho y, por consiguiente, afectación del ordenamiento jurídico.

Lo cierto es que esa limitación tiene sustento en una diferenciación por aspectos económicos o de cuantía, diferenciación que es discriminatoria, y, por ende una diferencia arbitraria que es contraria a la justicia, a la Constitución y a permitir el goce efectivo de los

derechos fundamentales. Corregir ello entonces implica asegurar la proscripción de la arbitrariedad.

Conforme a lo dicho la disposición legislativa existente es arbitraria, motivo por el cual, con la consigna de proteger el principio de proscripción de la arbitrariedad, es menester que se reformule la norma que contiene a la casación a fin de que tenga en cuenta los aspectos materiales y factuales que se presentan en cada caso, incluidos los que se inicien en los Juzgados de Paz Letrados.

Por otro lado en cuanto al contexto de interpretación normativa, esto es la labor judicial, también se evitará la arbitrariedad, ya que las resoluciones de los Juzgados Especializados Civiles, que actuando como segunda instancia ponen fin al proceso, serían susceptibles de revisión, lo que generará que las mismas sean debidamente motivadas o justificadas, situación que hoy (con la imposibilidad de revisión de estas decisiones), puede generar la existencia de resoluciones arbitrarias. Con lo dicho, consideramos se comprueba el cuarto extremo de la hipótesis.

### **3.2.5. La posibilidad de utilización del *certiorari* como figura similar**

La figura del *certiorari* ya desarrollada en el marco teórico, ofrece una salida para lograr la proscripción de la arbitrariedad, la

protección del debido proceso material, la protección del derecho de defensa, así como, la optimización del principio-derecho de igualdad.

Ocurre que, esta figura en realidad privilegia las circunstancias de cada caso concreto para la admisión y valoración del recurso de casación, por encima de las formalidades interpuestas normativamente.

Veamos, en la actualidad en nuestro país, todos los casos en los que se plantea el recurso de casación y cumplen con los requisitos formales para ello, pueden ser objeto de valoración; no obstante, no todos revisten la importancia suficiente como para conseguir las finalidades del recurso, es decir, la uniformización del ordenamiento jurídico y la nomofiláctica.

Empero, si es que se posibilita que la Corte Suprema realice un estudio de la importancia del recurso planteado, teniendo como ejes centrales a la uniformización y la finalidad nomofiláctica, se propiciaría el conocimiento de todos los procesos, sin distinciones formales, teniendo en cuenta únicamente los aspectos materiales y factuales.

Bajo estos términos, se beneficiaría el cumplimiento de la finalidad del recurso y, a su vez, se incrementaría la eficiencia en la tramitación de dichos recursos que, en la actualidad se vuelven

sumamente complejos por efecto de la sobrecarga procesal que genera el uso indiscriminado del mismo.

El uso del *certiorari*, en consecuencia, coadyuvaría con la consecución de las finalidades o los elementos componentes de la casación desde una perspectiva sustancial, aspecto que comulga con la mirada pospositivista del Derecho, también referida anteriormente.

Como ya también hemos establecido tenemos en nuestra normatividad, la penal, la posibilidad que aun no cumpliéndose los requisitos para la casación, ésta sea admitida si se presume la posibilidad de desarrollar doctrina jurisprudencial. Para ello la Corte Suprema decide discrecionalmente si conoce o no tal caso. Ello evidencia una forma de *certiorari*, que ya rige en nuestra normatividad y por ende puede extenderse al campo civil que planteamos.

Sobre ello, también hemos dicho que el artículo 392-A del Código Procesal Civil tiene regulado un *certiorari* especial, un *certiorari* positivo civil, sin embargo no soluciona nuestro problema ya que hace alusión a los requisitos de procedibilidad que regula el artículo 388; siendo que lo que se necesita es la habilitación del recurso de casación en casos de los procesos que se inicien en los Juzgados



de Paz Letrados, y, respecto del requisito del inciso 1 del artículo 387 del Código Procesal Civil.

Así, es evidente que ya tenemos la figura del *certiorari* regulada en cierta forma por lo que fácilmente podemos valer de ella, y, con la modificación normativa que corresponda regular el acceso a la casación también a los casos que se inicien en los Juzgados de Paz Letrados. Se tendrá sin embargo que establecer los criterios o supuestos para que ello ocurra.

Los supuestos que podemos enunciar para ese acceso excepcional son, que el caso tenga trascendencia jurídica, así como que la sentencia a revisar se oponga al criterio jurisprudencial constante de la Corte Suprema, o, que pueda implicar una modificación de la *ratio decidendi*; del mismo modo, en casos en que se pueda presentar la evolución o delimitación novedosa de un derecho. En todo caso, cuando la Corte Suprema de manera motivada lo considere necesario si el caso puede implicar mejora en la aplicación e interpretación del Derecho.

En conclusión, el quinto extremo de la hipótesis ha sido comprobado o demostrado, estableciéndose esta figura en un mecanismo que optimiza la tramitación misma de la casación y, en consecuencia, el derecho de acción y la tutela procesal efectiva.

## CONCLUSIONES

- 1) La casación es un medio impugnatorio que debe tender a la necesidad de optimización del derecho a la igualdad, entre los usuarios que inician sus causas en los Juzgados de Paz Letrados y los que las inician en los Juzgados Especializados Civiles.
- 2) Los usuarios que inician sus causas en los Juzgados de Paz Letrados y los que las inician en los Juzgados Especializados cuentan con los mismos presupuestos materiales para ser protegidos por el recurso de casación; motivo por el cual, el principio de igualdad ante y en la ley es uno de los que justifica el acceso a la misma sin tener en cuenta prescripciones formales.

- 3) El derecho de defensa de los usuarios que inician sus causas en los Juzgados de Paz Letrados cuando existe un error de Derecho en la sentencia de segunda instancia es un fundamento para la regulación de la figura de la casación sin establecerle límites formales, puesto que éstos limitan el acceso a una revisión sustantiva necesaria, ya que el derecho de defensa implica poder alegar todo lo que nos convenga en todas las instancias del proceso.
- 4) La protección de la garantía del debido proceso material de los usuarios que inician sus causas en los Juzgados de Paz Letrados es otro fundamento para la regulación de la figura de la casación sin establecerle límite formal; puesto que la protección de un derecho no depende de formas sino de las características del caso concreto.
- 5) El aseguramiento de la proscripción de la arbitrariedad constituye un fundamento para la regulación de la figura de la casación sin establecerle límites formales, debido a que, la razonabilidad en la admisión de un recurso de casación antepone la correspondencia del derecho a los límites formalmente impuestos.
- 6) La regulación del uso del *certiorari* en la decisión de admisibilidad del recurso de casación por encima de la verificación del monto del petitorio o el órgano que decidió en segunda instancia, favorecería a la finalidad nomofiláctica y uniformizadora del mismo; más aún si nuestra normatividad procesal ya tiene regulada en cierta forma esta figura, de la que nos podemos servir para solucionar la discriminación y afectación de derechos hoy existente.

## **RECOMENDACIONES**

1. Al Poder Legislativo, la modificación del articulado correspondiente al recurso de casación, privilegiando las circunstancias del caso concreto para su admisibilidad por encima de las constataciones formales; y, eliminando la discriminación arbitraria que existe y que se sustenta en un criterio económico.
2. Al Poder Judicial, la admisión de los recursos de casación interpuestos en causas iniciadas ante los Juzgados de Paz Letrados, siempre y cuando se cumpla con las finalidades del recurso y se acredite la existencia de interés casacional.

## **PROPUESTA NORMATIVA**

### **Proyecto de ley que modifica el artículo 392-A de la Resolución Ministerial 010-93-JUS, TUO del Código Procesal Civil**

#### **APRECIACIONES SOBRE EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO**

Para la elaboración de la presente proposición legislativa se ha tenido en cuenta lo establecido por el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República, referente a los requisitos de las proposiciones legislativas.

El referido artículo establece que las proposiciones de ley deben contener una exposición de motivos donde se expresen sus fundamentos, el efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional, el análisis costo-beneficio de la futura norma legal incluido, cuando corresponda, un comentario sobre su incidencia ambiental. De ser el caso, la fórmula legal

respectiva que estará dividida en títulos, capítulos, secciones y artículos. Estos requisitos sólo pueden ser dispensados por motivos excepcionales.

Para efectos que pueda ser presentada la iniciativa legislativa, el artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República establece requisitos especiales que resulta importante tenerlos presente.

En efecto, si fuera de interés que sea presentado por el Presidente de la República, deben estar refrendadas por el Presidente del Consejo de Ministros y, en forma opcional, por el Ministro o Ministros cuyas carteras se relacionan en forma directa con la materia cuya regulación se propone.

Si fuera presentada por los Congresistas, se le incorpora el desarrollo de la “Vinculación con el Acuerdo Nacional”, en atención a que es una de las exigencias prevista en el inciso e) del segundo numeral del artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República, referente a los requisitos especiales para presentar proposiciones legislativas que deben de cumplir los Congresistas.

En caso que fuera presentado por los ciudadanos, la iniciativa legislativa debe ir acompañada por las firmas de por lo menos 0.3% de la población electoral y una resolución expedida por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, que declare expedito el procedimiento al haberse realizado la comprobación de firmas, de acuerdo con la ley, que regula la materia. El oficio de remisión al Congreso debe estar firmado por uno o por los diez primeros ciudadanos que suscriben la iniciativa, indicando, además del número de libreta electoral, la dirección donde deba notificársele en caso necesario.

Si el Proyecto de Ley fuera presentado por el Poder Judicial o el Ministerio Público, o los Colegios Profesionales sólo podrán versar sobre asuntos de su exclusiva competencia debiendo precisarse la concordancia de competencia en el documento de remisión.

A continuación, el desarrollo de la proposición legislativa:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La tutela jurisdiccional efectiva, constituye un derecho fundamental y un principio procesal que condiciona la actuación de los operadores jurisdiccionales; en ese sentido, constituye un fin en sí mismo y la dimensión sustancial de todo proceso, incluido el proceso civil.

Bajo este entendido, todos los componentes de la Tutela Efectiva, llámese, el derecho de acción, el debido proceso, la impugnación y la ejecución, resultan relevantes e importantes para la solución de un conflicto de derecho o una incertidumbre jurídica.

Por tal motivo, es imposible prescindirse de dichos elementos sustanciales al momento de legislar y aplicar Derecho; en este sentido, la figura de la casación, tal y como está regulada, restringe su acceso únicamente a determinados supuestos formales y no materiales, afectándose así, el derecho de defensa, del

debido proceso material, la proscripción de la arbitrariedad, el derecho a impugnar y, con todo ello, a la propia tutela efectiva.

Por tales razones, a fin de posibilitar un acceso generalizado a la revisión de la Corte Suprema, siempre y cuando se tenga por finalidades la nomofiláctica y la uniformizadora, debe regularse a la figura de la casación no con limitaciones formales, sino con permisiones de cara a la protección del derecho sustantivo.

Ahora bien, lo que se advierte en la realidad es que existe una diferenciación por aspectos económicos o de cuantía para acceder a la casación. Esta diferenciación es discriminatoria, y, por ende una diferencia arbitraria que es contraria a la justicia, a la Constitución y a permitir el goce efectivo de los derechos fundamentales.

Si la disposición legislativa existente es arbitraria, ello debe corregirse y con la finalidad de proteger el principio de proscripción de la arbitrariedad, es menester que se reformule la norma que contiene a la casación a fin de que tenga en cuenta los aspectos materiales y factuales que se presentan en cada caso, incluidos los que se inicien en los Juzgados de Paz Letrados.

### **ANÁLISIS COSTO BENEFICIO**

La presente propuesta legislativa no irroga gasto al erario nacional financiándose con cargo al presupuesto del Poder Legislativo en lo que respecta al cambio de medida legislativa.



Se tienen como beneficiarios a la ciudadanía toda vez que la posibilidad de acceder a un recurso que tutela el derecho a la obtención de una resolución fundada en Derecho redunda en la protección de sus derechos subjetivos.

Asimismo, también se tiene que mencionar como beneficiario al proceso civil toda vez que la presente propuesta legislativa permitirá que cumplan de la mejor manera posible su objetivo fundamental que es la correcta administración de justicia.

Es decir que, al sancionarse eficientemente las conductas que lejos de aportar al esclarecimiento de la incertidumbre jurídica o el conflicto de Derecho, aletargan o tergiversan su actuación con la limitación del acceso a la casación; puede aportarse con la modificación correspondiente.

Por otro lado, la modificación de la norma no afectaría la carga de la Corte Suprema, toda vez que existiendo ya la figura de la casación excepcional se adaptaría a la misma, y será la propia Corte Suprema quien determine si el caso resulta trascendente para asumir competencia. Además también se establecerá sanciones pecuniarias a quienes pretendan dilatar el proceso con el uso malicioso de este recurso.

## **EFFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

La propuesta no colisiona ni afecta el orden constitucional o legal vigente, por el contrario, permite otorgar el procedimiento adecuado para que la actuación contraria a Derecho sea efectivamente sancionada en cumplimiento con parámetros legal y doctrinariamente establecidos, en cumplimiento de los derechos fundamentales descritos en nuestra Carta Magna.

### **VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL**

La iniciativa legislativa guarda relación con la vigésima octava política de Estado referente a la plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial, cuando se refiere que el Estado: (...) g) establecerá mecanismos de vigilancia al correcto funcionamiento de la administración de justicia, al respeto de los derechos humanos, así como para la erradicación de la corrupción judicial en coordinación con la sociedad civil.

### **FÓRMULA LEGAL**

**El Congreso de la República**

**Ha dado la Ley siguiente:**

### **LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 392-A DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL**

#### **Artículo 1. Objeto de la Ley**

Modificar el contenido del artículo 392- A del Código Procesal Civil, con la finalidad de socializar el acceso al recurso de casación, y, evitar actos de discriminación respecto de los procesos iniciados ante los Juzgados de Paz Letrados.

## **Artículo 2. Modificación del artículo 392-A del Código Procesal Civil**

Modifíquese el artículo 392-A del Código Procesal Civil, en los siguientes términos:

### **“Artículo 392-A.- Procedencia excepcional**

Aun si la resolución impugnada no cumpliera con algún requisito previsto en el artículo 388, la Corte puede concederlo excepcionalmente si considera que al resolverlo cumplirá con alguno de los fines previstos en el artículo 384.

**También procederá excepcionalmente contra las sentencias y autos expedidos por los Juzgados Especializados Civiles que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso, siempre que se acredite interés casacional.**

**Se considera que existe interés casacional si del caso se establece la necesidad de desarrollar doctrina jurisprudencial. Para tal efecto el caso debe tener trascendencia jurídica, la sentencia a revisar se oponga al criterio jurisprudencial constante de la Corte Suprema, o, que pueda implicar una modificación de la *ratio decidendi*; así mismo, en casos en que se pueda presentar la evolución o delimitación novedosa de un derecho.**

**El interés casacional debe ser invocado y fundamentado por el recurrente. En todo caso, será la Corte Suprema atendiendo al carácter excepcional de la concesión del recurso, quien de manera motivada determine la procedencia del recurso.**

**Se sancionará solidariamente al recurrente y al abogado que interponga este recurso excepcional con una multa no menor de veinte ni mayor de**

**cincuenta Unidades de Referencia Procesal, si su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria”.**

### **Artículo 3. Vigencia de la Ley**

La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano

**Agosto de 2019.**

**Congresista de la República**

## **LISTA DE REFERENCIAS**

- Alexy, R. (1988). Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica. *Doxa*, 139-151.
- Alexy, R. (2002). *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Alexy, R. (2010). *Teoría de la argumentación jurídica*. Lima. Palestra Editores.
- Alexy, R. (2014). Sobre o conceito de principio jurídico. *Teoria Discursiva do Direito*. A. Travessoni y G. Trivisonno (eds.), 203-242.
- Alvarado Velloso, A., & Picado Vargas, C. (2010). *Lecciones de Derecho procesal civil*. San José de Costa Rica: Invetigaciones Jurídicas.
- Ander-Egg, E. (1982). Técnicas de Investigación Social. Buenos Aires: Humanitas  
<http://postgrado.una.edu.ve/metodologia2/paginas/ander-egg11.pdf>
- Andréu, J. (2018) Las técnicas de Análisis de Contenido: Una revisión actualizada.  
<http://mastor.cl/blog/wp-content/uploads/2018/02/Andreu.-analisis-de-contenido.-34-pags-pdf.pdf>
- Ariano Deho, E. (2003). *Problemas del Proceso Civil*. Lima: Jurista Editores.
- Asamblea de países. (16 de diciembre de 1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Nueva York, Nueva York, Estados Unidos: OEA.
- Atienza, M. (1993). Entrevista a Robert Alexy. *Doxa*. Num. 24, 5-13.
- Bernales Rojas, G. (01 de junio de 2018). *Universidad de Utalca. Colombia*. Obtenido de Texto de Derecho Procesal para estudiantes del Derecho:  
<http://derecho.utralca.cl/pgs/alumnos/procesal/t5.pdf>.

- Blanco Salaregui, J. M. (2017). Recurso de Casación Civil. En D. Córdoba Castroverde, *Recurso de Casación*. ISBN: 978-84-17162-28-3 (págs. 13-21). Madrid: Francis Lefebvre.
- Borowski, M. (2015). La estructura de los derechos fundamentales. *Serie de teoría jurídica y filosofía del derecho*, 23-108.
- Cajica Lozada, G. (2013). Estado Constitucional de Derecho y legitimidad democrática. *Revista de la E. L. de D. de Puebla, N° 2*, 127-144.
- Calamandrei, P. (1945). *La relatividad del concepto de acción*. Buenos Aires: Editorial bibliográfica argentina.
- Calamandrei, P. (2001). *La casación civil (Historia y legislaciones 1)*. México: Oxford University Press.
- Calamandrei, P. (2001). *La casación Civil (Historia y legislaciones 2)*. México: Oxford University Press.
- Campos Martínez, A. (2017). *El certiorari*. Lima: PUCP.
- Carocca Pérez, A. (1997). Garantía Constitucional de la Defensa. *Discurso pronunciado con motivo de las Primeras Jornadas internacionales del Derecho Procesal* (págs. 1-6). Lima: Centro Naval Almirante Guise.
- Carrión Lugo, J. (1997). *El Recurso de casación en el Perú*. Lima: Grijley.
- Casación 175-2016, Casación 175-2016 (Sala Penal Transitoria 01 de 07 de 2016).
- Caso Banco de Crédito del Perú, Exp. N° 00962-2007-PA/TC (Tribunal Constitucional 22 de julio de 2007).
- Caso Bazar Librería El Carmen, Exp. N° 04868-2015-PA/TC (Tribunal Constitucional 02 de abril de 2018).
- Caso Colegio de Notarios de Junín, Exp. N° 0016-2002-AI/TC (Tribunal Constitucional 30 de abril de 2003).
- Caso Inversiones La Carreta S.A, Exp. N° 763-2005-PA/TC (Tribunal Constitucional 13 de abril de 2005).
- Caso Jerónimo Moyano González y otra, ECLI:ES:TC:1988:222 (Tribunal Constitucional Español 22 de diciembre de 1988).
- Caso Jorge Nipiama Reátegui, Exp. N° 07025-2013-AA/TC (Tribunal Constitucional 09 de septiembre de 2015).
- Caso Juan Carlos Callegari Herazo, Exp. N° 0090-2004-AA/TC (Tribunal Constitucional 5 de julio de 2004).
- Caso Oficina de Normalización Previsional, Casación N° 1030 – 2009 - Lima (Sala de Derecho Constitucional y Social Trasitoria de la Corte Suprema de la República 30 de abril de 2010).
- Caso Paulo César Quispe Campos, Exp. N° 03571-2015-PHC/TC (Tribunal Constitucional 04 de julio de 2017).

- Caso PROFA, Exp. N° 0045-2004-AI/TC (Tribunal Constitucional 29 de octubre de 2005).
- Cea Egaña, J. L. (2005). Estado Constitucional de Derecho, nuevo paradigma jurídico. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, 43-56.
- Congreso Constituyente Democrático. (30 de diciembre de 1993). Constitución Política del Perú. *Constitución Política del Perú*. Lima, Lima, Perú: Diario Oficial "El Peruano".
- Constancio González, M. (2004). La Investigación Básica. La Investigación en Ciencias Fisiológicas: Bioquímica, Biología, Molecular y Fisiología. Cuestiones Previas. *Educación Médica. Volumen 7, Suplemento 2, s/41-s/50*.
- Correa Salame, J. (2011). *Curso especial de Derecho Procesal. Para examen de grado*. ISBN:978-956-8217-20-4. Santiago de Chile: Editorial Jurídica AREMI.
- Corte Suprema de Justicia. (02 de noviembre de 2011). Casación N° 1277-2010 LIMA. *Casación N° 1277-2010 LIMA*. Lima, Lima, Perú: Diario Oficial "El Peruano".
- Corte Suprema de Justicia. (02 de diciembre de 2013). Casación N° 2059-2012 LA LIBERTAD. *Casación N° 2059-2012 LA LIBERTAD*. Lima, Lima, Perú: Diario Oficial "El Peruano".
- Corte Suprema de la República. (30 de mayo de 2016). Casación N° 110-2015 Lima Sur. *Casación N° 110-2015 Lima Sur*. Lima, Lima, Perú: Diario Oficial "El Peruano".
- De Bernadis, L. M. (1985). *La garantía procesal del debido proceso*. Lima: Cultural Cusco S.A - Editores.
- De la Rúa, F. (1968). *El recurso de casación. En el Derecho positivo argentino*. Buenos Aires: Víctor P. De Zavalía.
- Doig Díaz, Y. (2011). *El sistema de recursos en el proceso penal peruano. Hacia la generalización de la doble instancia y la instauración de la casación*. Lima: Instituto de Ciencia Procesal.  
<http://www.incipp.org.pe/archivos/publicaciones/sistemaderecursos.pdf>
- Escobar Alzate, J. (2012). *Manual de teoría general del proceso: fundamentos jurisprudenciales y doctrinales*. Ibagué: Universidad de Ibagué.
- Escribano Testaut, P. (2018). *Doctrina jurisprudencial sobre una nueva regulación del recurso de casación (L.O. 7/2015)*. Madrid: Gabinete Técnico del Tribunal Supremo.
- Fernández Segado, F. (1993). La teoría jurídica de los derechos fundamentales en la doctrina constitucional. *Revista Española de Derecho Constitucional*. Número 39, pp.195-247.
- Fix Zamudio, H., & Ovalle Favela, J. (1991). *Derecho Procesal*. México: Universidad Autónoma de México.
- García Belaunde, D., & Fernández Segado, F. (1997). *La jurisdicción constitucional en iberoamérica*. Madrid: Dykinson.
- García de Enterría, E. (1959). Recurso contencioso directo contra disposiciones reglamentarias y recurso previo de reposición. *Revista de Administración Pública*. Número 29, 160-172.

- García de Enterría, E. (1991). ¿Es inconveniente o inútil la proclamación de la interdicción de la arbitrariedad como un principio constitucional? Una nota. *Revista de Administración Pública*. Número 124, 207-220.
- Glave Mavila, C. (2009). El Recurso de Casación en el Perú. Lima. *Derecho y Sociedad*, 2-3.
- Huerta Guerrero, L. A. (2003). El Derecho a la Igualdad. *Pensamiento Constitucional*. Año XI N° 11, 307-334.
- Jellinek, G. (2005). *Teoría General del Estado*. Motevideo-Buenos Aires: bdef.
- Landa Arroyo, C. (2002). Derecho Fundamental al Debido Proceso y a la Tutela Jurisdiccional. *Pensamiento Constitucional*, Año VIII N° 8, Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial, 445-461.
- Lavinia-Mihaela Vladila, Steluta Ionescu, & Danil Matei. (2011). El Derecho de Defensa. *Revista de la Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos)*. ISSN: 1131-5571, 243-258.
- Leiva Fadic, F. (2006). La deformación del derecho fundamental a la igualdad - un argumento en contra de la exigibilidad directa de la igualdad de hecho. *REJ – Revista de Estudios de la Justicia – N° 7*, 219-252.
- Lopera Mesa, G. P. (2004). Los derechos fundamentales como mandatos de optimización. *Doxa, cuadernos de filosofía de Derecho N° 27*, 211-243.
- López Noguero, F. (2002). El análisis de contenido como método de investigación. *XXI, Revista de Educación*, 4. Universidad de Huelva, 167-179.
- Mateus Rodríguez, A. (2014). El principio de igualdad fuente obligatoria de derecho para las autoridades administrativas. *Iustitia N° 12 • ISSN: 1692-9403*, 351-367.
- Ministerio de Justicia. (1993 de abril de 1993). Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil. *Resolución Ministerial N° 010-93-JUS*. Lima, Lima, Perú: Diario Oficial "El Peruano".
- Montero Aroca, J., Ortells Ramos, M., & Gómez Colomer., J. L. (1991). *La teoría general del proceso*. Barcelona: J.M. Bosch Editor, S.A.
- Nogueira Alcalá, H. (2006). El Derecho a la igualdad ante la ley, no discriminación y acciones positivas. *Revista de Derecho - Universidad Católica del Norte*, vol 13, núm. 2, 61-100.
- Oteiza, E. (2008). *El debido proceso y su proyección sobre el proceso civil en América Latina*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- Picado Vargas, C. A. (2010). *Manual de los Recursos Procesales. Tomo I: Teoría General de los Recursos*. Costa Rica: Investigaciones jurídicas.
- Picó i Junoy, J. (1997). *Las Garantías Constitucionales del Proceso - ISBN 9788476984635*. Barcelona: Editor J. M. Bosch.
- Roa Ramírez, S. (4 de mayo de 2017). *Medium Corporation*. Recuperado el 5 de mayo de 2019, de El interés casacional: la restricción razonable del recurso de casación: <https://medium.com/@saraheroa/el-inter%C3%A9s-casacional-la-restricci%C3%B3n-razonable-del-recurso-de-casaci%C3%B3n-8bdbd61c9a9a>
- Rosas Alcántara, J. (2015). *El derecho constitucional y procesal constitucional en sus conceptos claves. Un enfoque doctrinario y jurisprudencial*. Lima: Gaceta Jurídica.

- Salas Civiles de la Corte Suprema de Justicia. (22 de enero de 2018). I Pleno Casatorio Civil. *Casación N° 1465-2007-Cajamarca*. Lima, Lima, Perú: Diario Oficial "El Peruano".
- Sánchez Torres, A. (21 de 05 de 2018). *legis.pe*. Obtenido de *legis.pe*: <https://legis.pe/casacion-oficio-doctrina-jurisprudencial-casacion-389-2014-san-martin-alexander-sanchez-torres/>
- Sierra Gil de la cuesta, I. (2017). Principios del Proceso Civil. *Revista ALDABA. ISSN (versión impresa): 0213-7925*, 81-91.
- Tarello, G. (1980). *La interpretación de la ley*. Milán: Giufré.
- Ticona Postigo, V. (1996). *Análisis y comentarios al Código Procesal Civil*. Lima: Grijley.
- Valverde Gonzáles, E. (2009). Nuestro recurso de casación civil a la luz de la última reforma legislativa. *Foro jurídico*, 106-120.
- Voto singular del Caso Marielena Ángela Ramírez Altez, Exp. N° 00646-2017-PA/TC (Tribunal Constitucional 18 de Octubre de 2017).
- Windscheid, B., & Müther, T. (1974). *Polémica sobre la actio*. Madrid: Ejea.